

Cartagena de Indias D. T., y C; 28 de diciembre de 2021
DTAF- OF- EX 424 28-12-2021

Doctor (es)
WILLIAM DAUT CHAMAT
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias
CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA
Director Fondo de Pensiones de Cartagena- FONPECAR
Ciudad

Asunto: Informe Definitivo Actuación Especial al Distrito de Cartagena de Indias – Fondo De Pensiones De Cartagena - FONPECAR

Cordial saludo

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en cumplimiento del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial – PVCFT vigencia 2021, practicó Actuación Especial al Fondo de pensiones de Cartagena- FONPECAR, con el propósito de verificar la veracidad de los hechos denunciados ante este órgano de control fiscal.

Una vez analizada la contradicción que su Despacho formuló al informe Preliminar de auditoría, se procede a comunicar el informe final del mencionado ejercicio.

Adicionalmente, y en virtud de lo establecido en la Resolución Reglamentaria N°104 del 10 de marzo de 2017, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al recibo del presente informe de auditoría, el Fondo de Pensiones de Cartagena- FONPECAR, deberá hacer llegar a este órgano de control fiscal un Plan de Mejoramiento, el cual debe contener las acciones correctivas que se desarrollarán para corregir los hechos referenciados en los hallazgos, los responsables de su ejecución, el tiempo necesario para su aplicación, así mismo en este plan la entidad debe adicionar las observaciones y acciones pendientes de cumplimiento o que se encontraban en ejecución en la vigencia anterior.

Atentamente,


RAFAEL IGNACIO CASTILLO FORTICH
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

Revisó: *Cecilia Newman Hurtado*
Directora Técnica de Auditoría Fiscal

Anexos: Ciento noventa y dos (192) folios
Plan de Mejoramiento para suscribir

Elaboró: *Gladis Ávila Marengo*
Auxiliar Administrativo (e)





Cartagena de Indias D.T y C, Diciembre de 2021

Dr. WILLIAM DAUT CHAMAT

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

Dr. CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA

Director Fondo de Pensiones de Cartagena- FONPECAR

E. S. D.

**ASUNTO: INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL AL DISTRITO DE
CARTAGENA DE INDIAS – FONDO DE PENSIONES DE CARTAGENA -
FONPECAR**

ANTECEDENTES

De acuerdo con las denuncias interpuestas ante este Órgano de Control e identificadas bajo los radicados D-056-2021 y D-057-2021, ambas presentadas por el ciudadano JEYLER JESÚS MEDRANDO VIOLA, en la cual denuncian presuntas situaciones de pagos a pensionados fallecidos, pagos en exceso a pensionados derivados desde la fecha en la que el ISS reconoce la prestación hasta la fecha en la cual se comparte la misma, entre otros temas tales como personas que teniendo los requisitos para compartir la pensión la administración distrital FONPECAR, no ha adelantado lo pertinente.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de esta Contraloría dispuso la apertura de una actuación especial de fiscalización, con el propósito de verificar la veracidad de la información denunciada, y si a partir de esta era necesario iniciar procedimientos tendientes a determinar la responsabilidad fiscal o administrativa sancionatoria de los funcionarios responsables del manejo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena.

Para proceder con el análisis de la situación denunciada entre otros temas al tenor de lo dispuesto en el memorando de asignación se procedió a solicitar mediante diferentes oficios la documentación relacionada a la nómina de pensionados vigencia 2020 y 2021 (corte Julio 30 de 2021); de acuerdo a lo denunciado por el ciudadano se estableció una muestra para la evaluación de los Expedientes de pensionados teniendo en cuenta la complejidad de la evaluación en virtud a que los expedientes cuentan con un gran volumen de folios y estado de cuenta por concepto de cuotas partes pensionales

Una vez analizada la respuesta dada por el Fondo de Pensiones Territorial mediante Oficio AMC-OFI-0162125-2021 y validada mediante ayuda memoria anexa al presente Informe como parte integral del mismo y bajo todos los argumentos arriba expuestos, se evidenciaron las siguientes situaciones:





PAGOS REALIZADOS A PERSONAS FALLECIDAS 2020 Y 2021

Teniendo en cuenta las Denuncias D-056 y D-057, en la cual denuncian presuntos pagos a pensionados fallecidos, se procedió a solicitar al Director del Fondo de Pensiones de Cartagena suministrar expedientes de hoja de Vida de Pensionados de los siguientes:

ITEM	NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN
1	TERESA DE JESÚS RINCÓN JUNCO	33115731
2	EMPERATRIZ ELENA ARANGO BLANCO	22343718
3	ANDRADE ZARATE EUGENIA VICTOR	

El cobro de mesadas por pensionados fallecidos acarrea sanciones de tipo legal, si quedan mesadas pendientes de cobro, ya sea en ventanilla o en una cuenta, estas deben ser devueltas por el Banco al Distrito (Administrador Fiduciario), quien a su vez, las reintegrará a la Tesorería Distrital.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 1 – Pago a Pensionados Fallecidos (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Se configura Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de **(\$63.606.321)**, por el incumplimiento a la Ley 87 de 1993 artículo 2, artículo 34 de la Ley 734 de 2002, igualmente se transgrede el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, que establece: "Se evidencia daño al erario según lo señalado en el Artículo 6 de la ley citada que expresa: "(...)Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". Los hechos descritos anteriormente se originan en la falta de control con la información de las personas fallecidas (**TERESA DE JESÚS RINCÓN JUNCO, EMPERATRIZ ELENA ARANGO DE BLANCO y EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE**) y la depuración de la base de datos de los pensionados, sustitutos y representantes. Estas situaciones generaron pérdidas mensuales para el Distrito de Cartagena, de valores que son pagados a través de la nómina de pensionados y cobrados en forma indebida.





Nombre del Pensionado	ROQUE JACINTO VASQUEZ PÉREZ		
Identificación C.C.	876,974		
Por la cual se autoriza una Pensión de Jubilación			
Resolución No.	1446	Fecha:	15/Abril/1991
Entidad que Reconoce la Pensión:	Empresas Públicas Distritales		
Fecha de Fallecimiento:	17/Enero/2019		
Por la cual se reconoce una sustitución pensional			
Resolución No.	6782	Fecha:	11/Septiembre/2019
A favor de:	TERESA DE JESÚS RINCÓN JUNCO		
Identificación C.C.	33,115,731		
Reconocer y Pagar el pago de sustitución Pensional a partir de:	Febrero de 2019		
Fecha de Fallecimiento de la Sustituta:	25/Noviembre/2019		
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOPORTADAS EN EL EXPEDIENTE			
SOLICITUD MOVIMIENTO Y CONGELACION DE LA CUENTA DE AHORRO N° 823892299 DEL BANCO AV. VILLAS- PENSIONADO DE LAS ANTIGUAS EMPRESAS PUBLICAS DE CARTAGENA – RINCON JUNCO TERESA DE JESUS			
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0105462-2020	Noviembre/24/2020	
Para: Tesorera Distrital			
Detalle:	<p>Reciba un cordial saludo de parte del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, con nuestro acostumbrado respeto nos permitimos autorizar a FIDUPREVISORA S.A. se sirva gestionar a la menor brevedad ante el Banco av. Villas, el movimiento y congelación de la cuenta de ahorro N° 823892299 a nombre de RINCON JUNCO TERESA DE JESUS, pensionado de Empresas Publicas de Cartagena quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 33.115.731 desde el mes de NOVIEMBRE de 2019 hasta la fecha.</p>		
REPORTE PENSIONDO FALLECIDO - TERESA DE JESUS RINCON JUNCO			
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0104272-2020	Noviembre/20/2020	
Para: Asesor Externo			
Detalle:	<p>Por medio de la presente se solicita realizar la exclusión de forma inmediata de la pensionada fallecida en el mes noviembre de 2020 encontrada a través de revisión en la página web de la Registraduría Nacional y Registro único de afiliados de la página web del ministerio de Salud. Se adjunta soporte obtenido, además información de los pensionados fallecidos quienes pertenecían a la base de datos de las EEPDD (Empresas Publicas del Distrito). Agradezco verificar si luego de haber fallecido existen o no saldos en las cuentas, en caso de haber retirado mesadas con posterioridad al fallecimiento del pensionado, le solicito me rinda informe de lo pertinente para así iniciar las denuncias penales</p>		





correspondientes. En caso de existir saldo en las cuentas, solicitar a quien corresponda el reintegro al Distrito de dichos recursos en las cuentas dispuestas para el efecto.

DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL COBRO INDEBIDO DEL RETROACTIVO Y DE LAS MESADAS PENSIONALES DE SUSTITUCIÓN, POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LA BENEFICIARIA TERESA DE JESUS RINCON JUNCO.

De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0073910-2021	Junio/27/2021
Para: Asesor Externo		
Detalle:	DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL COBRO INDEBIDO DEL RETROACTIVO Y DE LAS MESADAS PENSIONALES DE SUSTITUCIÓN, POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LA BENEFICIARIA TERESA DE JESUS RINCON JUNCO.	

MESADAS PENSIONALES PAGADAS DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO	
Fecha de Fallecimiento:	25/Noviembre/2019
MESADA MENSUAL	VIGENCIA 2019
Diciembre 2019	\$862.617
Mesada Adicional Dic/ 2019	\$862,617
Mesada Pensional Dejada de Pagar	\$6,942,147
Subtotal 2019	\$8,667.381
MESADA MENSUAL	VIGENCIA 2020
Enero 2020	\$895.396
Febrero 2020	\$895.396
Mesada Pensional Dejada de Pagar	\$862,617
Marzo 2020	\$895.396
Abril 2020	\$895.396
Mayo 2020	\$895.396
Junio 2020	\$895.396
Mesada Adicional Junio/2020	\$895,396
Julio 2020	\$895.396
Agosto 2020	\$895.396
Septiembre 2020	\$895.396
Octubre 2020	\$895.396
Noviembre 2020	\$895.396
Diciembre 2020	0
Aportes a Salud (Enero a Nov)	\$984,500
Subtotal 2020	\$12.591.869
GRAN TOTAL PAGADO DESPUES DEL FALLECIMIENTO	\$21.259.250



Nombre del Pensionado__	ROBERTO BLANCO PUPO		
Identificación C.C.	892,252		
Por la cual se autoriza una Pensión de Jubilación			
Resolución No.	603	Fecha:	01-Sep-72
Entidad que Reconoce la Pensión:	Empresas Públicas Distritales		
Fecha de Fallecimiento:	4/Octubre/1994		
Por la cual se reconoce una sustitución pensional			
Resolución No.	5189	Fecha:	28/Junio/2019
A favor de:	EMPERATRIZ ELENA ARANGO DE BLANCO		
Identificación C.C.	33,128,275		
Reconocer y Pagar el pago de sustitución Pensional a partir de:	Octubre de 1994		
Fecha de Fallecimiento de la Sustituta:	7/Julio/2020		
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOPORTADAS EN EL EXPEDIENTE			
SOLICITUD MOVIMIENTO Y CONGELACION DE LA CUENTA DE AHORRO N° 923714849 DEL BANCO AV. VILLAS- PENSIONADO y/o SUSTITUTO DE LAS ANTIGUAS EMPRESAS PUBLICAS DE CARTAGENA - ARANGO DE BLANCO EMPERATRIZ ELENA			
De: Director Fondo de Pensiones	AMC-OFI-0105435-2020	Noviembre/24/2020	
Para: Tesorera Distrital			
Detalle:	Reciba un cordial saludo de parte del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, con nuestro acostumbrado respeto nos permitimos autorizar a FIDUPREVISORA S.A. se sirva gestionar a la menor brevedad ante el Banco av. Villas, el movimiento y congelación de la cuenta de ahorro N° 923714849 a nombre de ARANGO DE BLANCO EMPERATRIZ ELENA, pensionado de Empresas Publicas de Cartagena quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22343718 desde el mes de junio de 2020 hasta la fecha.		
REPORTE PENSIONDO FALLECIDO - EMPERATRIZ ELENA ARANGO DE BLANCO			
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0105117-2020	Noviembre/23/2020	
Para: Asesor Externo			
Detalle:	Por medio de la presente se solicita realizar la exclusión de forma inmediata de la pensionada fallecida en el mes noviembre de 2020 encontrada a través de revisión en Adres de la página web del ministerio de Salud. Se adjunta soporte obtenido, además información de los pensionados fallecidos quienes pertenecían a la base de datos de las EEPD (Empresas Publicas del Distrito).		
DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL COBRO INDEBIDO DEL RETROACTIVO Y DE LAS MESADAS PENSIONALES DE SUSTITUCIÓN, POSTERIOR AL			



FALLECIMIENTO DE LA BENEFICIARIA ARANGO DE BLANCO EMPERATRIZ ELENA		
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0073910-2021	Junio/27/2021
Para: Asesor Externo		
Detalle:	DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL COBRO INDEBIDO DE LAS MESADAS PENSIONALES DE SUSTITUCIÓN, POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LA BENEFICIARIA - ARANGO DE BLANCO EMPERATRIZ ELENA	
MESADAS PENSIONALES PAGADAS DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO		
Fecha de Fallecimiento:	7/Julio/2020	
MESADA MENSUAL	VIGENCIA 2020	
Julio 2020 (23 DÍAS)	746.523	
Agosto 2020	973.726	
Septiembre 2020	973.726	
Octubre 2020	973.726	
Noviembre 2020* Cuenta Bloqueda	973.726	
GRAN TOTAL PAGADO DESPUES DEL FALLECIMIENTO	\$4.641.427	

Nombre del Pensionado	JUAN ZARATE RAMOS		
Identificación C.C.	878,020		
Por la cual se autoriza una Pensión de Jubilación			
Resolución No.	ND	Fecha:	ND
Entidad que Reconoce la Pensión:	ND		
Fecha de Fallecimiento:	3/Agosto/1992		
Por la cual se reconoce una sustitución pensional			
Resolución No.	1972	Fecha:	24/AGOSTO/1992
A favor de:	EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE		
Identificación C.C.	30,246		
Reconocer y Pagar el pago de sustitución Pensional a partir de:	Agosto de 1992		
Fecha de Fallecimiento de la Sustituta:	25/Septiembre/2019		
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOPORTADAS EN EL EXPEDIENTE			
SOLICITUD MOVIMIENTO Y CONGELACION DE LA CUENTA DE AHORRO N° 822710633 DEL BANCO AV. VILLAS- PENSIONADO DE LAS ANTIGUAS EMPRESAS PUBLICAS DE CARTAGENA - EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE			
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0105675-2020	Noviembre/24/2020	
Para: Tesorera Distrital			

Detalle:	Reciba un cordial saludo de parte del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, con nuestro acostumbrado respeto nos permitimos autorizar a FIDUPREVISORA S.A. se sirva gestionar a la menor brevedad ante el Banco av. Villas, el movimiento y congelación de la cuenta de ahorro N° 822710633 a nombre de ANDRADE DE ZARATE EUGENIA VICTORIA , pensionado de la Alcaldía de Cartagena quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 30246 desde el mes de septiembre de 2019 hasta la fecha	
REPORTE PENSIONDO FALLECIDO - EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE		
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0105287-2020	Noviembre/24/2020
Para: Asesor Externo		
Detalle:	Por medio de la presente se solicita realizar la exclusión de forma inmediata de las pensionadas fallecidas en el mes noviembre de 2020 encontrado a través de la revisión de y Registro Único de Afiliados RUAF y Adres de Ministerio de Salud. Se adjunta soporte obtenido, además información de las pensionadas fallecidas quienes pertenecían a la base de datos de Alcaldía. Agradezco verificar si luego de haber fallecido existen o no saldos en las cuentas, en caso de haber retirado mesadas con posterioridad al fallecimiento del pensionado, le solicito me rinda informe de lo pertinente para así iniciar las denuncias penales correspondientes. En caso de existir saldo en las cuentas, solicitar a quien corresponda el reintegro al Distrito de dichos recursos en las cuentas dispuestas para el efecto.	
DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL COBRO INDEBIDO DEL RETROACTIVO Y DE LAS MESADAS PENSIONALES DE SUSTITUCIÓN, POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LA BENEFICIARIA EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE		
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0102859-2021	
Para: Asesor Externo		
Detalle:	DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL COBRO INDEBIDO DEL RETROACTIVO Y DE LAS MESADAS PENSIONALES DE SUSTITUCIÓN, POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LA BENEFICIARIA EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE	
MESADAS PENSIONALES PAGADAS DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO		
Fecha de Fallecimiento:	25/Septiembre/2019	
MESADA MENSUAL	VIGENCIA 2019	
Octubre 2019		\$2,291,301
Noviembre 2019		\$2,291,301
Diciembre 2019		\$2,291,301



Mesada Adicional Dic/ 2019	\$2,291,301
Subtotal 2019	\$9.165.204
MESADA MENSUAL	VIGENCIA 2020
Enero 2020	\$2,378.370
Febrero 2020	\$2,378.370
Marzo 2020	\$2,378.370
Abril 2020	\$2,378.370
Mayo 2020	\$2,378.370
Junio 2020	\$2,378.370
Mesada Adicional Junio/2020	\$2,378.370
Julio 2020	\$2,378.370
Agosto 2020	\$2,378.370
Septiembre 2020	\$2,378.370
Octubre 2020	\$2,378.370
Noviembre 2020	\$2,378.370
Diciembre 2020	\$0
Subtotal 2020	\$28.540.440
GRAN TOTAL PAGADO DESPUES DEL FALLECIMIENTO	\$37.705.644

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA DISTRITAL HALLAZGO No. 1

La Carta Magna de 1991, contempla que los servidores públicos responden en ejercicio de sus funciones por infracción a la Constitución Política y la Ley, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pudiendo a su vez derivar sus comportamientos en responsabilidad de tipo patrimonial (Art. 90), penal y disciplinaria (Arts. 92 y 268), fiscal (Art. 268), e incluso política según las voces del Art. 133, 135, 174 y 175 ejusdem. El Art. 209 y siguientes Constitucional contemplan disposiciones que regulan la función administrativa como un mecanismo o herramienta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de: moralidad, igualdad, eficacia, transparencia, imparcialidad y publicidad. A partir del Art. 121 al 131 de la Constitución Política, se compendia todo un conjunto de normas reguladoras de la función pública pretendiendo que el ejercicio del Cargo de todo servidor público siempre esté enmarcado dentro de los estrictos límites de la transparencia y acatamiento a ordenamiento jurídico vigente, teniendo como faro obligatorio el servicio a la comunidad tal y como se pregona desde el preámbulo mismo.

El artículo 3º de la Ley 610 de 2000 que *"se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia,*



economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”

Según lo señalado en el artículo 6 de la Ley citada “... se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control. De las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”

Teniendo en cuenta lo aportado por el Fondo Territorial de Pensiones en su respuesta de controversia, la misma no desvirtúa lo plasmado en el Informe Preliminar de la Actuación Especial 2020 objeto de estudio, teniendo en cuenta que si bien se realizaron solicitudes de información vía correo electrónico a fin de conocer los presuntos fallecidos mes a mes entre otras actividades desarrolladas para determinar los mismos, se pudo determinar que dichos controles fueron inefectivos.

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1537 del 12 de mayo de 2015 “Por la cual se determinan las especificaciones técnicas para la consulta en línea de forma masiva, de la fe de vida o superveniencia de las personas y el mecanismo de transferencia de los archivos”, estableció en su Artículo 2. *Modalidades de consulta en línea*. Las entidades podrán verificar la fe de vida o supervivencia de las personas de forma individual o masiva, así:

1. En forma individual, registro a registro, a través de la consulta en línea via Internet, que dispondrá la Registraduría Nacional del Estado Civil en la página Web www.registraduria.gov.co;
2. En forma masiva, es decir, múltiples registros a la vez, a través del sistema de información de este Ministerio, teniendo en cuenta el anexo técnico a que se hace referencia el presente acto.
3. La información contenida en el archivo de respuesta a la consulta masiva que dispondrá el Sistema de Información del Ministerio de Salud y Protección Social, corresponderá a la información de las bases de datos del Registro Civil de Defunción y del Archivo Nacional de Identificación, dispuestas y administradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





A pesar de contar con dicha herramienta tecnológica, lo cual permite realizar el cruce de forma masiva la base de datos de pensionados activos del Fondo de Pensiones de Cartagena con la base oficial de fallecimientos del Ministerio de Salud e identificar nuevos fallecimientos, el Fondo de Pensiones de Cartagena no cumplió con la identificación oportuna de los pensionados del Distrito de Cartagena de Indias y de las Antiguas Empresas Públicas que han fallecido de forma mensual, ocasionando que no se reporten a tiempo dicha novedad al subproceso de nómina con el objetivo de suspender el pago de la mesada pensional por novedad de fallecimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, se mantiene en firme el Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal en cuantía de **(\$63.606.321)**, por el incumplimiento a la Ley 87 de 1993 artículo 2, artículo 34 de la Ley 734 de 2002, igualmente se transgrede el artículo 3° de la Ley 610 de 2000. Resaltando que es deber de la administración distrital, garantizar el buen manejo de los recursos públicos y eliminar los riesgos de pagos a pensionados fallecidos.

CUOTAS PARTES PENSIONALES

Al cierre del período contable de 2020, el Distrito de Cartagena de Indias presenta una cartera de cuotas partes por cobrar en cuantía de \$41.697.857.799, correspondientes a las vigencias desde 1995 hasta 2020, muchas de las cuales se encuentran prescritas.

Para la vigencia 2020 se recaudó por concepto de cuotas partes pensionales la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$161.743.827), es decir el 0,39% respecto a las cuentas por cobrar al cierre del período 2020, denotándose una deficiente gestión de cobro por parte del ente territorial.

Atendiendo a su solicitud se relacionan los recursos recibidos en las cuentas de FONPECAR, en la vigencia 2020, para que se realice los seguimientos a los diferentes conceptos relacionados en el Oficio AMC-OFI-0014741-2021.

Meses	INGRESOS RECIBIDOS					
	AV VILLAS Cta. Bancaria n° 821287729	DAVIVIENDA Cta. Bancaria n° 70058570075950	OCCIDENTE Cta. Bancaria n° 830116604	OCCIDENTE Cta. Bancaria n° 830977856	AV VILLAS Cta. Bancaria n° 821275120	OCCIDENTE Cta. Bancaria n° 830- 97865-6
ENERO	-	-	-	127,472.00	-	-
FEBRERO	-	71,478,529.00	-	34,562,008.59	-	-
MARZO	-	-	218,268,222.00	326,982.00	-	-
ABRIL	-	325,034.00	-	46,082,678.12	-	-
MAYO	-	-	-	-	-	-
JUNIO	-	12,856,994.00	-	-	-	-
JULIO	-	-	-	34,562,008.59	-	-
AGOSTO	-	-	-	-	-	-
SEPTIEMBRE	-	31,335,839.00	-	46,082,678.12	-	-
OCTUBRE	-	109,321,535.00	-	-	-	-
NOVIEMBRE	-	-	-	-	-	-
DICIEMBRE	48,775,852.00	126,365,721.00	-	-	-	12,146,209,700.16
TOTAL	48,775,852.00	351,683,652.00	218,268,222.00	161,743,827.42	-	12,146,209,700.16





REPORTE DE INGRESOS POR CONCEPTOS DE CUOTAS PARTES
VIGENCIA 2020

FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-01-24	OCCIDENTE	830-97785-6	127,472.00	890480244	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS
2020-02-28	OCCIDENTE	830-97785-6	34,562,008.59	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-03-13	OCCIDENTE	830-97785-6	326,982.00	890480244	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS
2020-04-30	OCCIDENTE	830-97785-6	46,082,678.12	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-07-17	OCCIDENTE	830-97785-6	34,562,008.59	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-09-24	OCCIDENTE	830-97785-6	46,082,678.12	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL

TOTAL **161,743,827.42**

REPORTE DE INGRESOS CUENTA RETROPATRONALES

VIGENCIA 2020

FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-02-29	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	71,478,529.00	900336004	COLPENSIONES
2020-04-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	325,034.00	900336004	COLPENSIONES
2020-06-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	12,856,994.00	900336004	COLPENSIONES
2020-09-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	10,137,176.00	900336004	COLPENSIONES
2020-09-16	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	21,198,663.00	900336004	COLPENSIONES
2020-10-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	109,321,535.00	900336004	COLPENSIONES
2020-12-03	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	87,948,185.00	900336004	COLPENSIONES
2020-12-28	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	38,387,747.00	900336004	COLPENSIONES
2020-12-28	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	29,789.00	900336004	COLPENSIONES

TOTAL **351,683,652.00**

REPORTE DE INGRESOS CUOTAS PARTES

VIGENCIA 2020

FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-12-30	AV VILLAS	821287729	44,317,608.00	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-12-30	AV VILLAS	821287729	4,458,244.00	900,373,913	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

TOTAL **48,775,852.00**

REPORTE DE INGRESOS POR CONCEPTO DE DEVOLUCION MESADA PENSIONAL

VIGENCIA 2020

FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-03-11	OCCIDENTE	830116604	218,268,222.00	NO SE IDENTIFICA EN EXTRACTO	NO SE IDENTIFICA EN EXTRACTO

TOTAL **218,268,222.00**



DESAHORRO FONPET

VIGENCIA 2020					
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	4,251,173,351.00	90009561214	FONPET
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	4,251,173,351.00	90009561214	FONPET
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	1,943,393,532.00	90009561214	FONPET
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	1,214,620,957.00	90009561214	FONPET
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	485,848,509.16	90009561214	FONPET

12,146,209,700.16

Respuesta de Contabilidad Oficio AMC-OFI.0014741-2021

El marco conceptual y normativo que se desprende de la Resolución 533 de 2015, la Resolución 196 de 2016 y normas concordantes, propenden por la mejora continua y sostenibilidad de la información financiera del distrito, de tal manera que se genere información en cada corte con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.

Dada la participación del FONCEP, en el marco conceptual y normativo, donde se incorporan la determinación de puntos críticos o de mayor impacto sobre los resultados, y por lo tanto, vinculan a los diferentes procesos que desarrolla la entidad a fin de garantizar de manera permanente la depuración y mejora de la calidad de la información financiera. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y autonomía que caracterizan el ejercicio del profesional del Contador Público y del Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno Distrital.

Es importante resaltar las responsabilidades contenidas en el marco del Control Interno Contable, cuyo sustento lo consagra la Resolución 193 de 2016, así:

Coordinación entre las diferentes dependencias. La visión sistémica de la contabilidad exige responsabilidad por parte de quienes ejecutan procesos diferentes al contable, lo cual requiere de un compromiso institucional liderado por quienes representan legalmente a las entidades.

Responsabilidad de quienes ejecutan procesos diferentes al contable. El proceso contable de la entidad está interrelacionado con los demás procesos que se llevan a cabo, por lo cual, en virtud de la característica recursiva que tienen todos los sistemas y en aras de lograr la sinergia que permita alcanzar los objetivos específicos y organizacionales, todas las áreas de la entidad que se relacionen con el proceso contable como proveedores de información tienen el compromiso de suministrar los datos que se requieran, de manera oportuna y con las características necesarias, de modo que estos insumos sean procesados adecuadamente". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es de resaltar que la Ley 87 de 1993, establece en su artículo 3:



"a. El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad.

b. Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización;

c. En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por control interno ante su jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos en cada entidad;

d. La Unidad de Control Interno o quien haga sus veces es la encargada de evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad y proponer al representante legal del respectivo organismo las recomendaciones para mejorarlo".

Según lo expuesto por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena en cuanto a su ingente labor administrativa de la depuración de la cartera pensional, lo cual sin duda para el Director tiene como propósito consolidar una correcta gestión de recuperación en armonía con los preceptos legales, no es menos cierto que la información anotada respecto a los valores determinados en el texto del informe corresponden a los insumos entregados por la Dirección de Contabilidad del Distrito de Cartagena, según los auxiliares contables entregados a la comisión auditora.

Entendiéndose entonces que los requisitos de afectación contable de la cuenta 138408 Cuotas partes pensionales debieron estar sustentadas en el documento que contenga la obligación clara, expresa y exigible, remitida a las entidades concurrentes para exigir su desembolso de la cuota parte pensional, con su respectivo anexo de liquidación individual histórica, debidamente soportada para hacer efectiva ante un tercero(s) deudor(es).

La Resolución No. 9039 de diciembre 24 de 2018, por medio del cual se adopta el Manual de Políticas Contables del Distrito de Cartagena, no tiene definidas las políticas contables, manuales de procedimientos, entre otros aspectos, el desarrollo del proceso contable del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena más exactamente con el proceso de depuración de saldos y consolidación de la información de las cuotas partes pensionales.

Si bien las actividades desarrolladas por FONCEP, en el ejercicio del control y contribuir a que los saldos reflejados en la Contabilidad del Distrito en materia de cuotas partes pensional reflejen la realidad financiera del mismo, dichos procesos deberán estar correlacionados de forma directa con la contabilidad del Distrito a fin que se vean reflejados los saldos contenidos en la cartera por concepto de cuotas



partes pensionales tendientes a contribuir al proceso de depuración permanente, neutralización o mitigación de los riesgos en cuanto a la prescripción de las deudas por la deficiente gestión de recaudo de períodos anteriores.

Atendiendo lo expuesto por usted en cuanto a la depuración de saldos de la cartera de cuotas partes pensionales y la prescripción de algunas por dicho concepto y que las mismas no son armónicas con la reportado en el Estado de Situación Financiera del Distrito, se concluye que la información financiera de la cuenta 1384 no cumple con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública, y Nuevo Marco Normativo acorde con las disposiciones de las NICSP, asociado a deficiencias en la gestión de cobro para la recuperación de recursos, situaciones que se tendrán como insumos para auditorías posteriores por parte de este Organismo de Control.

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL.

La Compartibilidad pensional se encuentra establecida en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990 por medio del cual se establece la compartibilidad de las pensiones así:

“ARTICULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACIÓN. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venfa cubriendo al pensionado”

De igual forma, es de señalar que el artículo 18 del decreto antes señalado establece que:

“Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985 continuarán cotizando para los seguros de





invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado"

El Fondo de Pensiones de Cartagena de Indias no está realizando la compartibilidad de las mesadas pensionales de los jubilados al momento en que los extintos Seguros Sociales I.S.S, hoy COLPENSIONES otorga pensión de vejez al jubilado, teniendo el Distrito de Cartagena que cancelar el mayor valor en la pensión si lo hubiere, esto con el fin de no desmejorar las condiciones del pensionado.

Teniendo en cuenta lo plasmado en la Denuncia D-056 y D-057 y la determinación de una muestra aleatoria de expedientes de Pensionados según lo denunciado en las mismas, el equipo auditor, dentro de la fase de ejecución, pudo evidenciar que existen jubilados a los cuales le es aplicable la compartibilidad pensional y que las mismas le ocasionaron al Distrito de Cartagena un presunto detrimento patrimonial aproximado de MIL QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1,518,364,262), según los siguientes casos:

ITEM	NOMBRE DEL PENSIONADO	C.C.	SUSTITUTO (A)	C.C.	ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA COMPARTIR LA PENSIÓN	VALOR CONSTITUTIVO DE PAGO EN EXCESO.	PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL ORGANO DE CONTROL		HALLAZGO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL
							PERÍODOS	VALOR	
1	MARITZA DEL CARMEN ARGUELLES THORRENS	33.211.618			Resolución 5761 de julio 26 de 2019	216,851,117	2013 AL 2016	135,821,537	81,029,580
2	AMAURI ELLES MENDOZA	7,882,099			Resolución No. 4355 de 6 de junio de 2017, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional	156,668,724	2010 AL 2016	148,455,644	8,213,080
3	PAULINO AGAMEZ SARAVIA	3.881.458			Resolución No. 8965 de 17 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional	116,859,708	2011 AL 2016	116,859,708	0
4	WILFRIDO CABRERA PONCE	73,078,421			Resolución No. 4730 DE 24 DE AGOSTO DE 2021 "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional	4,685,224		0	4,685,224
5	NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO	7,884,946			Resolución No. 5094 del 23 de noviembre de 2020, compartió la pensión de jubilación convencional	29,457,656		0	29,457,656
6	LUIS ENRIQUE GUARDO AGAMEZ	9,056,914			Resolución No. 562 del 17 de febrero de 2016	184,334,159	2009 AL 2016	184,334,159	0
7	FELIX LUGO MADERA	7,480,807			Resolución No. 9665 de 20 de diciembre de 2016, se comparte la pensión de jubilación	25,021,533	2015 AL 2016	25,021,533	0





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

8	MOISÉS ANTONIO PÉREZ QUINTANA	9.281.543			Resolución 7309 de fecha 26 de septiembre de 2019, comparte pensión de jubilación convencional	135,613,536	2014 AL 2016	70,001,261	65,612,275
9	LUIS EDUARDO PEROZA BARRIOS	73.081.191			Resolución 1527 del 24 de febrero de 2017, se comparte pensión de jubilación convencional	6,282,971		0	6,282,971
10	ISMAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA	9.094.902			Resolución 5714 de 24 de julio de 2019, se comparte pensión de jubilación convencional	0		0	0
11	RAFAEL ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ	7.883.009			Resolución 0193 de 21 de enero de 2021, se comparte pensión de jubilación convencional	145,565,239	2,016	9,274,312	136,290,927
12	FRANCISCO MANUEL SERPA ROMERO	9.088.127			Resolución 7184 de 20 de septiembre de 2019, se comparte pensión de jubilación convencional	107,132,324	2014 AL 2016	48,426,896	58,705,428
13	MIGUEL ÁNGEL SEVERICHE BALLESTAS	9.073.237			Resolución 9550 de 27 de diciembre de 2019, se comparte pensión de jubilación convencional	101,590,016	2011 AL 2016	66,984,732	34,605,284
14	FELIPE ACEVEDO PEÑARANDA	9.080.191			Resolución No. 2262 del 20 de abril de 2021, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, ordenó compartir la pensión de jubilación Convencional	194,504,125	2000 AL 2016	162,766,676	31,737,449
15	ALEJANDRO ROMERO OSPINO	12.445.161	MARIA DIAOSIANA ALVAREZ PEREZ y EUSEBIA CASTILLO DE ROMERO		Resolución 5871 de 22 de diciembre de 2020, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir la sustitución de la pensión de jubilación pensional	542,741,051	2011 AL 2016	311,720,477	231,020,574
16	MARIO ENRIQUE BAENA VELEZ	9.058.955			Resolución 6232 del 15 de agosto de 2019, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir una pensión de jubilación convencional	122,916,592	2008 AL 2016	93,042,214	29,874,378
17	ENEDINA ANTONIA DURANGO PETRO	33.132.740	Orlando Truco García	3,791,937	Resolución 4727 de 24 de agosto de 2021, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir la pensión de sustitución convencional	154,698,904	2008 AL 2016	97,169,849	57,529,055
18	DAGOBERTO HERNÁNDEZ CASTRO	9.059.522			Resolución 3791 del 29 de junio de 2021, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir la pensión de sustitución convencional	285,653,801	1994 AL 2016	230,570,209	55,083,592
19	JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ	9.058.057			Mediante Resolución No. 3087 de 28 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ	146,286,583	2010 AL 2016	88,177,356	58,109,227
20	MIGUEL ANGEL LEAL GALVIS	9.049.165	VIVIANA PEREZ CABALLERO	45.466.131	Resolución No. 3088 del 28 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de sustitución de Jubilación convencional a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO	253,003,236	1997 AL 2016	200,220,173	52,783,063
21	WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ	878,039	JUDITH LUNA DE URIBE	22.768.790	Resolución No. 4729 de 24 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de sustitución de Jubilación de la señora JUDITH LUNA	255,508,119	1997 AL 2016	198,473,178	57,034,941





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA



				DE URIBE					
22	ALFONSO SANTOYA MONTES	9,050,545		Resolución No. 9327 del 19 de diciembre de 2019, ordenó compartir la pensión de jubilación. - • Mediante Resolución 0489 del 7 de febrero de 2020 "Por medio del cual se modifica y actualiza resolución No. 9327 del 19 de diciembre de 2019	181,036,950	2002 AL 2016	145,540,287	35,496,663	
23	ALVARO NAVAS DE LA CRUZ	9,069,176		Resolución No. 3453 de agosto 5 de 2020	201,622,219	2011 AL 2016	123,862,808	77,759,411	
24	NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA	25,840,756		Resolución No. 9041 de 6 de diciembre de 2019 ordenó compartir una pensión sustitutiva de la señora NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA - Resolución No. 0110 de 16 de enero de 2020, ordenó modificar y actualizar la Resolución No. 9041 del 6 de diciembre de 2019.	231,139,701	2003 AL 2016	188,432,708	42,706,993	
25	ANTONIO JESÚS PITALUA FUENTES	3,788,511	CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA	33,113,629	Resolución No. 2623 de 6 de mayo de 2021	526,826,266	2002 AL 2016	408,767,422	118,058,844
26	ARMIN PRIMERA MORELOS	9,088,269		Resolución No. 3334 de 9 de Junio de 2021	174,690,425	2012 AL 2016	97,152,048	77,538,377	
27	ELIAS MANUEL SIMANCAS MORENO	3,813,186	BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS	30,759,578	Resolución No. 5093 de 23 de noviembre de 2020	280,702,117	2009 AL 2016	184,571,143	96,130,974
28	RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA	9,078,712		Resolución No. 9555 del 27 de diciembre de 2019 ordenó compartir la pensión de jubilación convencional - Resolución No. 0547 de 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la resolución 9555 del 27 de diciembre de 2019". Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	22,793,041		0	22,793,041	
29	CARLOS ARTURO MEZA ANAYA	899,675		Resolución No. 2617 del 27 de mayo de 2020	207,224,640	2007 AL 2016	154,077,231	53,147,409	
30	CARLOS ENRIQUE GUARDO SIERRA	9,088,207	DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO	33,129,656	Resolución No. 0539 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8214 del 01 de noviembre de 2019	70,451,756	2014 AL 2016	32,742,467	37,709,289
31	ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO	9,087,815		Resolución No. 0848 del 21 de febrero de 2020	71,349,305	2014 AL 2016	31,324,933	40,024,372	
32	EUSEBIO OROZCO VELASCO	9,066,428		Resolución No. 0493 del 7 de febrero de 2020, ordena modificar y actualizar la Resolución No. 8008 dl 23 de octubre del 2019	157,270,753	2008 AL 2016	114,157,494	43,113,259	
33	FELIX GARCÍA SOLANO	892,230	GLADYS VALIENTE ORTEGA	33,128,858	Resolución No. 4176 del 23 de julio de 2021	220,812,582	1999 AL 2016	184,258,363	36,554,219





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

34	NILSON JOSÉ ARIZA RAMIREZ	9,075,624	MILIS TORRES MONTERO	45,502,968	Resolución No. 0516 del 10 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8743 del 26 de noviembre de 2019	439,041,651	2010 AL 2016	308,640,399	130,401,252
35	GUILLERMO PEÑA MORALES	9,086,344			Resolución No. 5088 del 23 de noviembre de 2020, compartió la pensión de jubilación convencional	129,368,527	2015 AL 2016	37,636,445	91,732,082
36	HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA	9,067,902			Resolución No. 0544 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9553 del 27 de diciembre de 2019	82,353,256	2013 AL 2016	32,981,818	49,371,438
37	HERNANDO GUARDO DÍAZ	3,813,299			Resolución No. 0192 del 21 de enero de 2021, compartió la pensión de jubilación convencional	308,613,475	2013 AL 2016	142,996,579	165,616,896
38	JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS	13,879,710			Resolución No. 0992 del 25 de febrero de 2020, compartió la pensión de jubilación convencional.	212,831,299	2011 AL 2016	132,632,501	80,198,798
39	JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ	9,075,531			Resolución No. 3089 del mayo de 2021, compartió la pensión de jubilación convencional	107,015,050	2,016	17,209,150	89,805,900
40	PEDRO MALDONADO CARDALES	3,783,317			Resolución 2623 del 27 de mayo de 2020, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión de jubilación convencional. - Resolución No. 3439 del junio de 2021, ordenó establecer una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a cargo del señor PEDRO MALDONADO CARDALES	225,289,273	2002 AL 2016	180,084,575	45,204,698
41	PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA	9,087,100	NASLY IBETT OROZCO POLO	45,497,805	Resolución No. 8645 del 21 de noviembre de 2019, compartió la pensión de jubilación convencional. - Resolución No. 0514 del 10 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8645 del 21 de noviembre de 2019".	54,858,251	2015 AL 2016	14,643,580	40,214,671
42	PEDRO TEJEDOR CASTILLA	887,976	ROSA VANEGAS DE TEJEDOR	33,120,728	mediante Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019, compartió la pensión de jubilación convencional.- Resolución No. 0549 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019".	32,534,602		0	32,534,602
43	VICTOR ARIZA RAMIREZ	9,085,495			Resolución No. 0849 del 27 de febrero de 2020 "por medio del cual se extingue la obligación de FONPECAR de una pensión convencional de jubilación, del señor VICTOR ARIZA RAMIREZ y se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena	197,050,058	2011 AL 2016	123,773,734	73,276,324



44	VICTOR GONZALEZ COTTA	889,680	ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO	33,145,286	Resolución No. 1462 del 5 de marzo de 2020, el Fondo Territorial de pensiones de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión sustitutiva de jubilación convencional	205,115,666	2004 AL 2016	166,140,916	38,974,750
TOTAL						\$4,339,990,863		\$2,821,626,601	\$1,518,364,262

1. PENSIONADO: MARITZA DEL CARMEN ARGUELLES THORRENS

C.C. 33.211.618

Pensión de Jubilación reconocida: RESOLUCION 6906 de 11 de octubre de 2013
RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS- COLPENSIONES: Resolución No. GNR 039591 de 16 de marzo de 2013

- Mediante Resolución No. 3480 de 26 de abril de 2019, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional de la señora **MARITZA DEL CARMEN ARGUELLES THORRENS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 33.211.618
- Mediante **Resolución 5761 de julio 26 de 2019** se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a reintegrar a cargo del pensionado por un valor de \$216.851.117
- Resolución de Colpensiones No. GNR 039591 de 16 de marzo de 2013
- A la señora **MARITZA DEL CARMEN ARGUELLESTHORRENS**, le fue reconocida pensión de jubilación por las extintas Empresas Públicas Distritales de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 por lo que se trata de una pensión con vocación de ser compartida, de conformidad con Decreto 758 de 1990, esto es, que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal, (PENSION DE VEJEZ).
- Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante **Resolución No. GNR 039591 de 16 de marzo de 2013**, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada pensional reconocida, debiendo solo cancelar el mayor valor si lo hubiere, tal y como lo establece a norma.
- Mediante **Resolución 5761 de julio 26 de 2019** *"Por medio de la cual se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, que se ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional señora MARITZA DEL CARMEN ARGUELLESTHORRENS con lo que se ha producido un pago de lo no debido, por lo tanto se debe recuperar"*, y la Resolución 3480 de 26 de abril de 2019 que "ordena compartir pensión de





jubilación reconocida" se sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitiendo establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez a la señora MARITZA DEL CARMEN ARGUELLES THORRENS, según lo siguiente:

CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución 6906 de 11 de octubre de 2013 (Reajuste año 2019)	\$2.696.470
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S. - COLPENSIONES mediante Resolución No. 7434 de Mayo 5 de 2000 (Reajuste al año 2019)	\$2.555.012
Mesada Compartida a 2019, mayor valor resultante	\$141.458

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$216.851.117)

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS									
LIQUIDACIÓN MESADA COMPARTIDA CON EL ISS									
NOMBRES Y APELLIDO:		MARITZA DEL CARMEN ARGUELLES THORRENS				IDENTIFICACION:		33.211.618	
RES. PENSION I.S.S.:		GNR039591 del 16 de marzo de 2013				RESOLUCION EPD:		6909 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013	
FECHA EFECTIVIDAD I.S.S.:		MARZO DE 2013				EFECTIVIDAD EPD:		SEPTIEMBRE DE 2006	
CENTRO EN NOMINA ISS:		IND-13				RESOLUCION COMPARTI:		8958 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2018	
AÑOS	I.P.C.	MESADA PAGADA	MESADA I.S.S.	MESADA ACT. COMPARTIDA	PERIODO A COBIJAR	NUMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INDEXADOS	
2009	1.0767	\$1.881.821							
2010	1.0200	\$1.919.457							
2011	1.0317	\$1.980.304							
2012	1.0322	\$2.054.169							
2013	1.0244	\$2.104.291	\$1.993.800	\$110.493	01-mar-13	31-dic-13	\$ 23.926.776	\$ 30.635,18	
2014	1.0194	\$2.145.114	\$2.033.540	\$111.574	01-ene-14	31-mar-14	\$ 28.456.120	\$ 35.451,96	
2015	1.0366	\$2.223.825	\$2.106.974	\$116.853	01-ene-15	31-dic-15	\$ 29.497.608	\$ 34.982,11	
2016	1.0677	\$2.374.164	\$2.249.614	\$124.550	01-ene-16	31-dic-16	\$ 31.494.598	\$ 34.752,26	
2017	1.0975	\$2.516.670	\$2.378.267	\$138.403	01-ene-17	31-dic-17	\$ 33.305.538	\$ 35.240,32	
2018	1.0409	\$2.613.365	\$2.476.767	\$137.100	01-ene-18	31-dic-18	\$ 34.667.738	\$ 35.832,20	
2019	1.0318	\$2.696.470	\$2.555.012	\$141.458	01-ene-19	30-dic-19	\$ 10.220.048	\$ 10.257,06	
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA 30 DE ABRIL DE 2019								\$ 216.851,11	
MESADA PARA COMPARTIR PARA 2019				\$141,458					

Liquidó: DIBALDO F. GÓMEZ
Caudatario Público Externo

Revisó: JAIME LOPEZ ORTIZ
Prof. Especializado

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 2 - CASO: MARITZA DEL CARMEN ARGUELLES THORRENS C.C. 33.211.618 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida en tiempo, entendiéndose que la figura de la



compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez, debiendo solo cancelarse por parte de FONPECAR el mayor valor que resulte de esa pensión. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2013-2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2013 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de OCHENTA Y UN MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$81.029.580)** correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

2. PENSIONADO: AMAURI ELLES MENDOZA

C.C. 7882099

Pensión de Jubilación reconocida: Resolución 1250 de 7 de marzo de 2013

RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS- COLPENSIONES: Resolución No. GNR 103312 del 15 de julio de 2010





1. Mediante Resolución No. 4355 de 6 de junio de 2017, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor AMAURI ELLES MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7882099
2. Mediante **Resolución 4355 de 6 de junio de 2017** se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a reintegrar a cargo del pensionado por un valor de \$156.668.724
3. Al señor AMAURI ELLES MENDOZA, le fue reconocida pensión de jubilación por las extintas Empresas Públicas Distritales de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 por lo que se trata de una pensión con vocación de ser compartida, de conformidad con Decreto 758 de 1990, esto es, que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal, (PENSION DE VEJEZ).
4. Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante **Resolución GNR 103312 del 15 de julio de 2010**, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada pensional reconocida, debiendo solo cancelar el mayor valor si lo hubiere, tal y como lo establece la norma.
5. Mediante **Resolución 4355 de 6 de junio de 2017** "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional" se sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitiendo establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez al pensionado, según lo siguiente:

CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, (Reajuste año 2017)	\$2.121.654
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S. - COLPENSIONES (Reajuste al año 2017)	\$1.631.652
Mesada Compartida a 2017, mayor valor resultante	\$489.598

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es CIENTO CIENTO Y SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$156.668.724)





4355 - - - 2

06 JUN 2017

LIQUIDACIÓN MESADA COMPARTIDA CON EL I.S.S.								
NOMBRES Y APELLIDOS: AMAURY ELLES MENDOZA						RES. PENSION:		
IDENTIFICACION: 78.820.099						EFECTIVIDAD: 01-07-10.		
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZ. PAGADA	MESADA L.S.S.	MESADA COMPARTIDA	NUMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INDEXADOS
2010	#REF!	1.0000	\$1,621,732	\$1,247,427	\$374,305	7	\$8,731,989	\$11,459,141
2011	\$1,621,732	1.0317	\$1,673,141	\$1,286,970	\$386,171	14	\$18,017,580	\$23,078,379
2012	\$1,673,141	1.0373	\$1,735,549	\$1,334,974	\$400,575	14	\$18,689,636	\$23,173,286
2013	\$1,735,549	1.0244	\$1,777,896	\$1,357,577	\$410,349	14	\$19,145,658	\$22,948,380
2014	\$1,777,896	1.0194	\$1,812,388	\$1,394,077	\$418,311	14	\$19,517,078	\$22,643,478
2015	\$1,812,388	1.0366	\$1,878,721	\$1,445,300	\$433,621	14	\$20,231,400	\$22,643,478
2016	\$1,878,721	1.0677	\$2,005,910	\$1,542,033	\$462,977	14	\$21,601,062	\$22,509,502
2017	\$2,005,910	1.0575	\$2,121,250	\$1,631,632	\$489,598	5	\$8,158,260	\$8,213,080
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA MAYO 31 DE 2017.								\$156,668,724
MESADA COMPARTIDA PARA 2017:				\$489,598				
OBSERVACIÓN:								

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 3 - CASO: PENSIONADO: AMAURI ELLES MENDOZA C.C. 7882099 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida en tiempo, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez, debiendo solo cancelarse por parte de FONPECAR el mayor valor que resulte de esa pensión. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició os trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2010-2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2010 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA PESOS**



MCTE (\$8.213.080) correspondiente a los períodos: 2017, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

3. PENSIONADO: PAULINO AGAMEZ SARAVIA

C.C. 3.881.458

Pensión de Jubilación reconocida: Resolución 1187 DE 31 DE OCTUBRE DE 1995

RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS- COLPENSIONES: Resolución No. 141709 DE 16 DE MAYO DE 2015

1. Mediante Resolución No. 8965 de 17 de noviembre de 2016, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor PAULINO AGAMEZ SARAVIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3881458
2. Mediante Resolución No. 8965 de 17 de noviembre de 2016 QUE ORDENA COMPARTIR PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a reintegrar a cargo del pensionado por un valor de \$116.859.708
3. Al señor PAULINO AGAMEZ SARAVIA, le fue reconocida pensión de jubilación por las extintas Empresas Públicas Distritales de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 por lo que se trata de una pensión con vocación de ser compartida, de conformidad con Decreto 758 de 1990, esto es, que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal, (PENSION DE VEJEZ).
4. Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 141709 DE 16 DE MAYO DE 2015, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada



pensional reconocida, debiendo solo cancelar el mayor valor si lo hubiere, tal y como lo establece la norma.

5. Mediante **Resolución No. 8965 de 17 de noviembre de 2016** "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional" se sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitiendo establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez al pensionado, según lo siguiente:

CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, (Reajuste año 2016)	\$2.600.253
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S. - COLPENSIONES (Reajuste al año 2016)	\$1.611.829
Mesada Compartida a 2016, mayor valor resultante	\$988.424

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$116.859.708)

8 9 6 5 - - 1 1 6

1 7 NOV 2016.

LIQUIDACION MESADA COMPARTIDA CON EL I.S.S.								
NOMBRES Y APELLIDOS: PAULINO AGAMEZ SARAVIA						RES. PENSION:		
IDENTIFICACION: 3.881.458						EFFECTIVIDAD:		
RES. PENSION I.S.S.: GNR 0 DEL DE JUL.						EFFECTIVIDAD: 01 DE AGOSTO DE 2016.		
						\$ 1,110,946		
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZ. PAGADA	MESADA I.S.S.	DIFERENCIAS	NUMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INDEXADOS
2011	\$ 2,168,885	1	\$2,168,885	\$1,344,435	\$824,450	4.87	\$6,547,400	\$7,980,569
2012	\$ 2,168,885	1.0373	\$2,249,785	\$1,394,583	\$855,202	14	\$19,524,160	\$21,622,206
2013	\$ 2,249,785	1.0244	\$2,304,679	\$1,428,611	\$876,069	14	\$20,000,549	\$23,379,945
2014	\$ 2,304,679	1.0194	\$2,349,390	\$1,456,326	\$893,065	14	\$20,388,560	\$23,153,039
2015	\$ 2,349,390	1.0366	\$2,435,378	\$1,509,627	\$925,751	14	\$21,134,781	\$22,845,421
2016	\$ 2,435,378	1.0677	\$2,600,253	\$1,611,829	\$988,424	11	\$17,730,119	\$17,878,528
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA OCT. 31 DE 2016,								\$ 116,859,708
MESADA COMPARTIDA PARA 2016:				\$988,424				
OBSERVACION:								

HALLAGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No 4. CASO: PENSIONADO: PAULINO AGAMEZ SARAVIA C.C. 3.881.458 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida en tiempo, entendiéndose que la figura de la



compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez, debiendo solo cancelarse por parte de FONPECAR el mayor valor que resulte de esa pensión. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2011-2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo. Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

4. PENSIONADO: WILFRIDO CABRERA PONCE

C.C. 73.078.421

Pensión de Jubilación reconocida: Resolución 048 DE 26 DE FEBRERO DE 2004
RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS- COLPENSIONES: Resolución No. SUB 139176 DE 11 DE JUNIO DE 2021

1. Mediante Resolución No.4730 DE 24 DE AGOSTO DE 2021, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor WILFRIDO CABRERA PONCE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.078.421
2. Mediante Resolución No. 4730 DE 24 DE AGOSTO DE 2021 “QUE ORDENA COMPARTIR PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL” se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a reintegrar a cargo del pensionado por un valor de \$4.685.224
3. Al señor WILFRIDO CABRERA PONCE, le fue reconocida pensión de jubilación por las extintas Empresas Públicas Distritales de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 por lo que se trata de una pensión con vocación de ser compartida, de conformidad con Decreto 758 de 1990, esto es, que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal, (PENSION DE VEJEZ).



- Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante **Resolución No. SUB 139176 DE 11 DE JUNIO DE 2021**, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada pensional reconocida, debiendo solo cancelar el mayor valor si lo hubiere, tal y como lo establece la norma.
- Mediante **Resolución No. 4730 DE 24 DE AGOSTO DE 2021** "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional" se sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitiendo establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez al pensionado, según lo siguiente:

CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, (Reajuste año 2016)	\$4.777.879
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S. - COLPENSIONES (Reajuste al año 2016)	\$2.342.612
Mesada Compartida a 2016, mayor valor resultante	\$2.435.267

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.685.224)

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES										
PENSIONADO:	WILFRIDO ANTONIO CABRERA PONCE			CC:	73.078.821		RESOLUCION EPD: 048 DEL 26/02/2004, a partir del 20/02/2004			
SUSTITUTO:				CC:						
RES. COLPENSIONES: SUB 139176 del 11/06/2021 - EFECT.: 20/02/2021							ENTRADA EN NÓMINA-I.S.S.: 01/07/2021			
AÑOS	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUAL. EPD	MESADA ACTUALIZADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A CORRER	NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEXADOS	
1994										
2011	1,0317		\$ 3.326.883							
2012	1,0373		\$ 3.450.976					\$ 0	\$ 0	
2013	1,0244		\$ 3.335.180					\$ 0	\$ 0	
2014	1,0194		\$ 3.603.762					\$ 0	\$ 0	
2015	1,0366		\$ 3.735.660					\$ 0	\$ 0	
2016	1,0077		\$ 3.988.564					\$ 0	\$ 0	
2017	1,0078		\$ 4.217.996					\$ 0	\$ 0	
2018	1,0409		\$ 4.390.418					\$ 0	\$ 0	
2019	1,0310		\$ 4.530.833					\$ 0	\$ 0	
2020	1,058		\$ 4.702.174					\$ 0	\$ 0	
2021	1,0161		\$ 4.777.879	\$ 2.342.612	\$ 2.435.267	01-jul-21	31-ago-21	2	\$ 4.685.224	\$ 4.685.224
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA AGOSTO 31 DE 2021									\$ 4.685.224	
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 2.435.267					
OBSERVACIONES:										

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 5. CASO: PENSIONADO: WILFRIDO CABRERA PONCE C.C. 73.078.421 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida 2 MESES LUEGO DE HABERSE RECONOCIDO PENSION DE VEJEZ POR PARTE DE COLPENSIONES, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez, debiendo solo cancelarse por parte de FONPECAR el mayor valor que resulte de esa pensión. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2021, debiendo iniciar las acciones tendientes al reintegro del dinero pagado en exceso, esto es, \$4.685.224

De acuerdo al lapso transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.685.224) correspondiente a los períodos: 2021, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

5. PENSIONADO: NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO

C.C. 7.884.946

Pensión de Jubilación reconocida: Resolución 108 DE 26 DE ABRIL DE 2008

RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS- COLPENSIONES: Resolución No. SUB 113360 DE 27 DE MAYO DE 2020





1. Mediante Resolución No. 5094 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.884.946
2. Mediante Resolución No. 5094 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 "QUE ORDENA COMPARTIR PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL" se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a reintegrar a cargo del pensionado por un valor de \$29.657.656
3. Al señor NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO, le fue reconocida pensión de jubilación por las extintas Empresas Públicas Distritales de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 por lo que se trata de una pensión con vocación de ser compartida, de conformidad con Decreto 758 de 1990, esto es, que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal, (PENSION DE VEJEZ).
4. Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 113360 DE 27 DE MAYO DE 2020., se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada pensional reconocida, debiendo solo cancelar el mayor valor si lo hubiere, tal y como lo establece la norma. EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE MAYOR VALOR POR LO QUE EN LA RESOLUCION DE COMPARTIBILIDAD SE ORDENA RETIRAR AL JUBILADO DE LA NOMINA DE PENSIONADOS, POR RESULTAR LA PENSION RECONOCIDA POR COLPENSIONES MAYOR.
5. Mediante Resolución No. 5094 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional" se sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitiendo establecer la INEXISTENCIA de un mayor valor a asumir por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez al pensionado, POR LO QUE SE ORDENA SU EXCLUSIONE DE LA NOMINA DE PENSIONADOS DE FONPECAR, según lo siguiente:





CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, (Reajuste año 2016)	\$4.236.808
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S. - COLPENSIONES (Reajuste al año 2016)	\$6.043.444
Mesada Compartida a 2016, mayor valor resultante	\$0

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$29.657.656)

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES									
NOMBRES Y APELLIDOS: NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO C.C.: 7.884.946						RESOLUCION EPO: 1190 DEL 31/03/1997, A PARTIR DEL 05/03/2008			
RES. L.S.: SUB 118960 del 27 de Mayo de 2020 - EFECT.: 05/03/2020						RES. SUSY. EPO: N/A			
ENTRADA EN NÓMINA-E.S.S.: 01/06/2020									
AÑOS	MESADA BASE	E.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ.	MEJADALE.S.	MESADA COMPARTIDA	NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETRACTIVOS (UNIDADES)
2008	\$2,211,206	1.0569		\$ 2,211,206					
2009	\$2,211,186	1.0767		\$ 2,380,698					
2010	\$2,380,698	1.02		\$ 2,428,812					
2011	\$2,428,812	1.0817		\$ 2,593,288					
2012	\$2,593,289	1.0873		\$ 2,593,756					
2013	\$2,593,736	1.0244		\$ 2,661,145					
2014	\$2,662,145	1.0194		\$ 2,713,791					
2015	\$2,713,791	1.0366		\$ 2,813,116					
2016	\$2,813,116	1.0677		\$ 3,003,564					
2017	\$3,003,564	1.0575		\$ 3,176,269					
2018	\$3,176,269	1.0409		\$ 3,306,178					
2019	\$3,306,178	1.0318		\$ 3,411,314					
2020	\$3,411,314	2.0318		\$ 4,021,703					
2020	\$4,021,703	1.038		\$ 4,236,808	\$ 6,043,444	-\$ 1,806,636	7	\$ 29,657,656	\$ 29,657,656
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA NOVIEMBRE 2020								\$ 29,657,656	\$ 29,657,656
MESADA COMPARTIDA 2020						-\$ 1,806,636			

Nota: Se debe subrogar la mesada pensional pagada por FONPECAR, debido a que la mesada pensional reconocida por colpensiones es mayor a la reconocida convencionalmente por EPO.

[Firma]
 Liquidador LEWIS CASTILLA TORRES
 Contador Público Externo

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 6. CASO: PENSIONADO: NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO C.C. 7.884.946 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida en tiempo, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su

obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez, debiendo solo cancelarse por parte de FONPECAR el mayor valor que resulte de esa pensión. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para suspender el pago de las mesadas completas de los períodos 2020, se debe proceder con el cobro de los dineros pagados de más al pensionado.

De acuerdo al lapso transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina el **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$29.657.656)** correspondiente a los períodos: 2020, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

6. PENSIONADO: GUARDO AGAMEZ ENRIQUE LUIS

C.C. 9056914

Pensión de Jubilación: R. No. 1251 07/03/2013

RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: R. No. 1863 21/07/2010

1. Mediante Resolución No. 1863 de 2003 el ISS reconoce pensión de vejez a partir del 10 de octubre de 2001.
2. Mediante Resolución No. 1251 de 2013 le fue otorgada pensión de jubilación ante su empleador las extintas Empresas Públicas Distrital de Cartagena, a partir del 17 de febrero de 2005, en cuantía de \$229.943.77 indexado al año 2009 \$1.892.746 y en 2013 \$2.116.508. Ordena el pago de \$100.672.240, por conceptos de mesadas pensionales retroactivas causadas desde febrero de 2005 – febrero de 2013 teniendo en cuenta que las mesadas de 17/02/2005 – 24/09/2009 están prescritas. Igualmente ordena que una vez el ISS reconozca la pensión de vejez el fondo procederá a expedir la RESOLUCIÓN DE COMPARTIBILIDAD.
3. Mediante Resolución No. 562 del 17 de febrero de 2016, se comparte la pensión de jubilación, desde 01/01/2003, \$334.728.524 a 2016 con mayor



valor a pagar por el fondo de pensiones. Igualmente ordena el tramite correspondiente para recuperar la suma de \$184.334.159 a favor del distrito, para evitar se siga causando detrimento. El calculo aritmético por medio del cual se establece el mayor valor a cargo del fondo, se evidencia de la siguiente manera:

CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 1251 de 2013. (Reajuste al año 2016)	\$2,387,948
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S. - COLPENSIONES mediante Resolución No. 1863 de 2003 (Reajuste al año 2016)	\$2.053,220
Mesada Compartida a 2016, mayor valor resultante	\$334.728

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$184.334.159)

D 5 6 2 - - - 17 FEB 2016

CALCULO VALOR DE MESADAS NO COMPARTIDAS EN SU MOMENTO								
NOMBRES Y APELLIDOS ENFO, ELIAS GUARDO AGUIAR				RESOLUCION EPC: 1251 DEL 07 DE MARZO DE 2013.				
IDENTIFICACION: 8022314				FECHA EFECTIVO: 24-03-2013				
FECHA DE NAZIM EMP: 17-02-1943				MOTIVO:				
TIEMPO NETO TRABAJADO AÑOS, MESES, DIAS				MESADAS INICIALES:				
ULTIMO DIA CUOTADO:				PRESCRIPCION:				
FES. I.S.S.: 1355 DEL 2001, EMERGENCIA DESDE 01-02-2003.								
AÑOS	MESADA BASE	A.P.C.	MESADA ACUMULAD. PAGADA	ANALISIS	MESADA ACT. COMPARTIDA	ALIBRO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR NO PAGADO
1960	\$222,544	0	\$222,544					
1961	\$224,644	3.20	\$229,723					
1962	\$227,773	3.5004	\$232,273					
1963	\$231,175	1.25215	\$232,936					
1964	\$235,006	0.216	\$235,290					
1965	\$239,167	3.2238	\$238,413					
1966	\$243,543	3.1046	\$241,643					
1967	\$248,165	4.4383	\$246,015					
1968	\$253,055	4.7488	\$251,303					
1969	\$1,379,393	3.1670	\$1,382,560					
2000	\$1,389,320	3.0923	\$1,422,741					
2001	\$1,405,761	0.6833	\$1,471,616					
2002	\$1,423,253	0.6783	\$1,489,136					
01 DE 2003 HASTA 2003	\$1,204,150	1.6466	\$1,220,805	\$1,125,842				
2004	\$1,337,253	1.0549	\$1,417,163	\$1,304,565				
2005	\$1,418,182	1.0550	\$1,481,516	\$1,359,710				
2006	\$1,518,210	1.4485	\$1,521,654	\$1,320,264				
2007	\$1,597,654	1.8443	\$1,641,274	\$1,418,563				
2008	\$1,695,274	1.8069	\$1,757,914	\$1,482,691				
2009 HASTA 2015	\$1,787,016	1.8787	\$1,822,742	\$1,588,927	3425,925	4.35	\$1,627,954	\$1,702,699
2010	\$1,892,740	1.8000	\$1,932,604	\$1,668,936	\$213,665	14	\$1,412,267	\$1,682,641
2011	\$1,990,903	1.8317	\$1,995,801	\$1,700,795	\$291,005	14	\$1,408,790	\$1,982,251
2012	\$1,987,801	1.8772	\$1,928,055	\$1,775,241	\$220,813	14	\$1,408,428	\$1,979,672
2013	\$1,926,021	1.8224	\$1,916,509	\$1,801,507	\$124,000	14	\$1,408,507	\$1,916,509
2014	\$1,916,509	1.8914	\$1,931,567	\$1,889,494	\$42,073	14	\$1,408,421	\$1,931,567
2015	\$1,957,501	1.8012	\$1,926,217	\$1,931,003	\$43,504	14	\$1,408,440	\$1,926,217
2016	\$1,916,509	1.6677	\$1,887,814	\$1,933,100	\$45,286	2	\$1,408,440	\$1,933,100
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA A FAVOR DE FEBRERO 29 DE 2016							\$162,499,949	\$184,334,159
MESADA COMPARTIDA PARA 2016			\$204,728					
MESADA DEL I.S.S. PARA 2016			\$2,053,220					
OBSERVACION:								


 UY: ANNE LOPEZ ORTIZ
 Profesional Especialista

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA
No 7. CASO: PENSIONADO: GUARDO AGAMEZ ENRIQUE LUIS C.C. 9056914
(Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no tuvo en cuenta que ya en 2003 mediante Resolución No. 1863, había reconocido la pensión de jubilación del señor GUARDO AGAMEZ ENRIQUE LUIS, dejándolo de presente en la resolución que emite solo hasta 2013 donde ordena que “una vez el ISS (COLPENSIONES) reconozca la pensión de vejez” iniciará los trámites de compatibilidad y está solo se hizo en el año 2016.

Cabe anotar que ante el presente caso se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo sobre las vigencias anteriores a 2016.

7. PENSIONADO: LUGO MADERA FELIX
C.C. 7480807

Pensión de Jubilación: No se encuentra en el expediente

RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: No se encuentra en el expediente

1. Como primero anotar que dentro del expediente administrativo no reposa las resoluciones de pensión de jubilación, ni el reconocimiento de la pensión de vejez expedida por COLPENSIONES.
2. Que igualmente en el expediente se observa que la contraloría Distrital inicio actuación fiscal por presunto hallazgo en ocasión a denuncia radicada D 047-2020, que reposa el informe en el que se concluyó por parte de la contraloría, que el fondo de pensiones reconoce pensión de jubilación y retroactivos ordenada en fallos de tutela. Sin embargo, por fallo de corte constitucional de 2014 se ordena la suspensión de dichos pagos, pero se evidencia que el fondo continuó haciendo los pagos en las vigencias de 2014 y 2015.



3. Mediante resolución No. 9665 de 20 de diciembre de 2016, se comparte la pensión de jubilación desde 01/12/2015, \$ 2.920.989 a 2016, con mayor valor a pagar por el fondo de pensiones. Igualmente ordena el trámite correspondiente para recuperar la suma de \$25.021.533 a favor del distrito, para evitar se siga causando detrimento. El cálculo aritmético por medio del cual se establece el mayor valor a cargo del fondo, se evidencia de la siguiente manera:

CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 359 de 23/12/ 2009. (Reajuste al año 2016)	\$4.836.510
Menos Pensión Vejez otorgada por el COLPENSIONES mediante Resolución No. 374107 23/11/2003 (Reajuste al año 2016)	\$1.915.521
Mesada Compartida a 2016, mayor valor resultante	\$2.920.989

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es VEINTICINCO MILLONES VENTIUN MIL QUINIENTOS TREITA Y TRES PESOS MCTE (\$25.021.533)

9 6 6 5 - 2 0 DIC 2016

LIQUIDACION MESADA COMPARTIDA CON EL I.S.P.										
TASQUES Y ARELLIROS: FELIX LUIS MADERA							RES. PENSION:			
IDENTIFICACION:							EFFECTIVIDAD:			
RES. PENSIONES-ONR O DEL DE:										
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZADA (MADRID)	COMPARABLES	DIFERENCIAS	NÚMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INTERESES		
2015	\$ 4.836.510	1	\$ 4.836.510	\$ 1.700.000	\$ 2.935.777	1	\$ 2.935.777	\$ 21.247,189		
2016	\$ 4.836.510	1.0677	\$ 5.146.510	\$ 1.916.521	\$ 2.920.989	11	\$ 21.028.731	\$ 25.021.533		
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA OCT. 31 DE 2016, POR LIQUIDACION DE COLPENSIONES									\$ 25.021.533	
MESADA COMPARTIDA PARA 2016:								\$ 2.920.989		
RESUMEN:										
2015					2016					
I.P.C.	2015	I.P.C.	V. Diferencia		I.P.C.	2016	I.P.C.	V. Diferencia		
000-16	132.70				000-16	132.70				
Enero	118.01	0	0	0	Enero	132.70	2.011.321	1.019.176		
Febrero	120.70	0	0	0	Febrero	132.70	2.076.277	1.564.219		
Marzo	122.95	0	0	0	Marzo	132.70	2.076.277	1.045.874		
Abril	121.63	0	0	0	Abril	132.70	2.011.321	1.530.240		
Mayo	127.01	0	0	0	Mayo	132.70	2.076.277	1.926.408		
Junio	122.08	0	0	0	Junio	132.70	2.011.321	1.917.233		
Julio	122.03	0	0	0	Julio	132.70	2.076.277	1.917.315		
Agosto	121.31	0	0	0	Agosto	132.70	2.011.321	1.907.318		
Septiembre	123.90	0	0	0	Septiembre	132.70	2.076.277	1.913.250		
Octubre	123.78	0	0	0	Octubre	132.70	2.076.277	1.914.207		
Noviembre	124.62	0	0	0	Noviembre	132.70	2.076.277	1.915.521		
Diciembre	125.57	0	0	0	Diciembre	132.70	2.076.277	1.915.521		
Diferencia	126.15	1.791.663	1.822.315		TOTAL AÑO 2016			23.241.103		
Acapacha Acto:	216.15	1.791.663	1.822.315							
TOTAL AÑO 2015			3.771.430							


 Darío López Ortiz
 Jefe Liquidación

4. Que en el expediente reposa denuncia con radicada AMC- OFI- 0103328-2021 de fecha de 26 de agosto de 2021 por presunta comisión de delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público,

específicamente de la Resolución 359 del 23 de diciembre de 2009, contra persona indeterminada.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No 8. CASO: PENSIONADO: LUGO MADERA FELIX C.C. 7480807 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Se advierte que sobre el presente expediente la información a evaluar se encuentra incompleta, sin embargo se evidencia que la administración Distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez.

Sin embargo cabe anotar que ante el presente caso se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo sobre las vigencias anteriores a 2016.

**8. PENSIONADO: MOISÉS ANTONIO PÉREZ QUINTANA
CEDULA: 9.281.543 DE TURBACO**

- Pensionado de las Empresas de Servicios Públicos Distritales, mediante resolución N° 207 del 14 de octubre de 2003.
- Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución GNR 20924 del 21 de enero de 2014.
- FONPECAR, mediante resolución 7309 de fecha 26 de septiembre de 2019, comparte pensión de jubilación convencional.
- De acuerdo a la resolución 7309, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

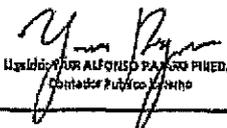
Pensión de Jubilación (E.P.D. años 2019.)	\$2.419.747
Menos Pensión por Vejez (ISS)	\$1.719.313
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L.	\$700.434



De acuerdo a la liquidación realizada por FONPECAR, las mesadas canceladas demás desde el año 2014, momento que el ISS hoy Colpensiones, otorga pensión al Señor Moisés Pérez Quintana, asciende a la suma de \$135.613.536

LIQUIDACION MESADA COMPARTIDA CON EL ISS

SUSTITUTA:		MOISÉS ANTONIO PÉREZ QUINTANA		IDENTIFICACION:		9.281.543			
RE. PENSION ISS:		ENR 20924 21 DE ENERO DE 2014		RESOLUCION EPD:		207 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2003			
FECHA EFECTIVIDAD I.S.S.:		1 DE FEBRERO DE 2014		EFECTIVIDAD EPD:		10 DE SEPTIEMBRE DE 2003			
ENTRA EN NOMINA ISS:		FEBRERO DE 2014		RES. AJUSTE:		1401 DEL MAYO 12 DE 2010			
AÑOS	L.P.C.	MESADA PASADA	MESADA I.S.S.	MESADA ACT. COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INDEXADOS	
1993	1	\$106,133							
1994	1.2259	\$175,313							
1995	1.4946	\$248,343							
1996	1.2163	\$245,328							
1997	1.1768	\$241,740							
1998	1.1706	\$238,202							
1999	1.1430	\$233,318							
2000	1.1921	\$252,604							
2001	1.0975	\$1,046,897							
2002	1.0765	\$1,126,985							
2003	1.0592	\$1,265,761							
2004	1.0648	\$1,284,014							
2005	1.0510	\$1,354,433							
2006	1.0455	\$1,420,335							
2007	1.0444	\$1,488,058							
2008	1.0599	\$1,568,404							
2009	1.0707	\$1,648,709							
2010	1.0920	\$5,722,474							
2011	1.0917	\$5,777,076							
2012	1.0473	\$1,843,361							
2013	1.0244	\$1,838,338							
2014	1.0184	\$1,924,873	\$ 1,967,259	\$57,386	1-feb-14	31-dic-14	33	\$17,380,867	\$ 22,424,463
2015	1.0360	\$1,995,437	\$1,417,819	\$577,618	1-ene-15	31-dic-15	14	\$19,448,465	\$ 21,865,789
2016	1.0577	\$2,130,517	\$1,513,805	\$616,712	1-ene-16	31-dic-16	14	\$21,193,270	\$ 23,709,888
2017	1.0575	\$2,293,022	\$1,600,849	\$692,173	1-ene-17	31-dic-17	14	\$22,411,816	\$ 24,642,173
2018	1.0400	\$2,345,171	\$1,666,324	\$678,847	1-ene-18	31-dic-18	14	\$22,328,536	\$ 24,242,012
2019	1.0318	\$2,419,747	\$2,719,313	\$700,434	1-ene-19	30-sep-19	10	\$17,193,130	\$ 17,127,392
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019									\$ 135,613,536
MESADA COMPARTIDA PARA 2019				\$700,434					
Resolución de primera mesada del 73% al 80.67% en el mes de marzo de 2018									


 Liquidador ALFONSO PARRA PINEDA
 Contador Público Especializado


 ROBERTO RAMÍREZ LOPEZ
 Prof. Especializado

26 SEP 2019

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 9. CASO: MOISÉS ANTONIO PÉREZ QUINTANA CEDULA: 9.281.543 DE TURBACO (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

En la revisión realizada al expediente del pensionado, no se evidencia actuación alguna por parte del Fondo de Pensiones para la recuperación de los dineros cancelados de más con ocasión de la no compartibilidad de la pensión en su momento al jubilado.

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones,



quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2014 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2014 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$65.612.275), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019 (10), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Mediante resolución 3621 de fecha 24 de junio de 2021, FONPECAR, reconoce un monto de \$4,104.109, reconociendo el pago de la mesada 14 sobre el valor de la pensión de vejez de COLPENSIONES, pago realizado en la nomina del mes de Julio de 2021.



9. PENSIONADO: LUIS EDUARDO PEROZA BARRIOS

Cedula: 73.081.191 de Cartagena

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 663 del 31 de agosto de 2006.
- Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución GNR 374380 del 7 de diciembre de 2016.
- FONPECAR, mediante resolución 1527 del 24 de febrero de 2017, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 229)
- De acuerdo a la resolución 1527, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación (E.P.D. años 2017.)	\$2.185.543
Menos Pensión por Vejez (ISS)	\$1.352.301
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L.	\$833.242

De acuerdo a la resolución la diferencia a favor del distrito asciende a la suma de \$6.282.971.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 10. CASO: PENSIONADO: LUIS EDUARDO PEROZA BARRIOS
Cedula: 73.081.191 de Cartagena (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Con estos hechos se evidencia que el Fondo de Pensiones de Cartagena y la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, no han realizado las acciones tendientes a la recuperación de los dineros cancelados de más a los pensionados con ocasión a la no compartibilidad pensional en su momento, hechos que irían en contravía de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, que reza "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. **Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales**", ocasionando un presunto detrimento fiscal por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.282.971)**





10. PENSIONADO: ISMAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA

Cedula: 9.094.902 de Cartagena

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 644 del 03 de agosto de 2006.
- Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución SUB 155504 del 17 de junio de 2019.
- FONPECAR, mediante resolución 5714 de 24 de julio de 2019, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 16)
- De acuerdo a la resolución 5714, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación (E.P.D. años 2017.)	\$2.814.129
Menos Pensión por Vejez (ISS)	\$1.836.691
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L.	\$977.438

Teniendo en cuenta los tiempos en que Colpensiones reconoce pensión compartida y FONPECAR comparte la pensión al jubilado, no se efectuaron pagos por mesadas no compartidas en su momento ocasionando diferencias a favor del distrito de Cartagena.

11. PENSIONADO: RAFAEL ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ

Cedula: 7.883.009 de Arjona - Bolívar

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 006 del 10 de febrero de 1999.
- Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución GNR 291866 del 30 de septiembre de 2016.
- FONPECAR, mediante resolución 0193 de 21 de enero de 2021, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 169)
- De acuerdo a la resolución 0193, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación	\$2.717.999
Menos Pensión por Vejez (ISS)	\$2.445.956
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L.	\$272.043

De acuerdo a la resolución la diferencia a favor del distrito asciende a la suma de \$145.565.239.





NOMBRES Y APELLIDOS: RAFAEL ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ C.C.: 083.009							RESOLUCION EPDI 006 DEL 10/02/1999., A PARTIR DEL 01/01/1999			
RES. COLPENSIONES. I.GNR 291856 del 30 de septiembre de 2016 - EFECT.- 09/03/2011							RES. SUST. EPDI: N/A			
							ENTRADA EN NOMINA: L.S.S.: 01/10/2016			
AÑOS	IPC	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ.	MESADA L.S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEXADOS	
2016	1.0577		\$ 2.268.981	\$ 2.041.878	\$ 227.103	1-oct-16 31-dic-16	4	\$ 8.167.512	\$ 9.274.312	
2017	1.0575		\$ 2.399.447	\$ 2.139.286	\$ 260.161	1-ene-17 31-dic-17	10	\$ 30.230.004	\$ 33.201.108	
2018	1.0409		\$ 2.497.584	\$ 2.247.601	\$ 249.983	1-ene-18 31-dic-18	10	\$ 31.466.411	\$ 33.476.501	
2019	1.0318		\$ 2.577.007	\$ 2.319.075	\$ 257.932	1-ene-19 30-nov-19	14	\$ 32.467.050	\$ 33.863.112	
2020	1.038		\$ 2.674.933	\$ 2.407.209	\$ 267.733	1-ene-20 31-dic-20	10	\$ 33.700.800	\$ 33.604.650	
2021	1.0161		\$ 2.717.099	\$ 2.445.956	\$ 272.043	1-ene-21 31-ene-21	1	\$ 2.445.956	\$ 2.445.956	
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA ENERO 31 DE 2021									\$ 145.565.239	
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 272.043					
OBSERVACIONES: La mesada de COLPENSIONES se calculó a partir de la reportada en la resolución GNR 171654 del 14 de junio de 2016, actualizada aplicando el IPC correspondiente a cada año.										

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 11. CASO: PENSIONADO RAFAEL ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ Cedula: 7.883.009 de Arjona - Bolívar (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Luego de la compartibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados demás al jubilado.

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.



De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$136.290.927)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

12. PENSIONADO: FRANCISCO MANUEL SERPA ROMERO

Cedula: 9.088.127 de Cartagena

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 131 del 22 de mayo de 2003.
- Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución GNR 374181 del 21 de octubre de 2014.
- FONPECAR, mediante resolución 7184 de 20 de septiembre de 2019, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 42)
- De acuerdo a la resolución 7184, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación	\$2.384.314
Menos Pensión por Vejez (ISS)	\$1.581.064
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L.	\$803.250

De acuerdo a la resolución la diferencia a favor del distrito asciende a la suma de \$107.132.324.





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

LIQUIDACION MENSADA COMPARTIDA CON EL ISS

SUSTITUTA:		FRANCISCO MANUEL SERPA ROMERO		IDENTIFICACION:		9.088.127		
RF. PENSION ISS:		ISN1374111 DE OCTUBRE 21 DE 2014		RESOLUCION EPO:		131 DE MAYO 22 DE 2009		
FECHA EFECTIVIDAD I.S.S.:		ABRIL 28 DE 2013		EFECTIVIDAD EPO:		29 DE ABRIL DE 2003		
ENTIDAD EN NOMINA ISS:		NOMINATARIO DE 2014		RES. REQUISICION:		0055 DE ENERO 21 DE 2019		
AÑOS	I.P.C.	MESADA PAGADA	MESADA I.S.S.	MESADA ACT. CO MPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MENSADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INDICADOS
1995	1	\$429,291						
1996	1.1936	\$512,691						
1997	1.3143	\$682,343						
1998	1.4758	\$747,341						
1999	1.6570	\$763,413						
2000	1.8929	\$949,568						
2001	2.0375	\$1,031,565						
2002	2.0724	\$1,110,483						
2003	2.0509	\$1,118,203						
2004	2.0048	\$1,219,214						
2005	2.0050	\$1,330,401						
2006	2.0485	\$1,519,538						
2007	2.0440	\$1,467,213						
2008	2.0569	\$1,545,439						
2009	2.0767	\$1,669,974						
2010	2.0200	\$1,697,331						
2011	2.0317	\$1,751,666						
2012	2.0378	\$1,810,000						
2013	2.0153	\$1,850,839	\$1,233,541	\$625,898				
2014	2.0180	\$1,926,755	\$1,357,778	\$569,028	1-nov-14	31-dic-14	3	\$5,775,334
2015	2.0166	\$1,950,203	\$1,303,313	\$647,029	1-ene-15	31-dic-15	12	\$18,573,382
2016	2.0377	\$2,099,320	\$1,302,081	\$797,239	1-ene-16	31-dic-16	12	\$19,459,134
2017	2.0575	\$2,220,091	\$1,472,326	\$747,904	1-ene-17	31-dic-17	12	\$19,600,764
2018	2.0409	\$2,380,010	\$1,522,316	\$729,034	1-ene-18	31-dic-18	12	\$21,452,704
2019	2.0318	\$2,382,314	\$1,591,060	\$800,290	1-ene-19	31-ago-19	9	\$14,220,576
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA 31 DE AGOSTO DE 2019								
MESADA COMPARTIDA PARA 2019:								\$103,250
OBSEVACION:								\$ 207,132,230

Alvaro Alfonso Arias Medina
 Contador Público Externo

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 12. CASO: PENSIONADO FRANCISCO MANUEL SERPA ROMERO Cedula: 9.088.127 de Cartagena (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Luego de la compartibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados además al jubilado.

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2014 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente



ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2014 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$58.705.428), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019 (9), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

13. PENSIONADO: MIGUEL ÁNGEL SEVERICHE BALLESTAS

Cedula: 9.073.237 de Cartagena

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 5262 del 19 de julio de 2013.
- El ISS hoy Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución 01265 del 14 de febrero de 2011. (folio 135)
- FONPECAR, mediante resolución 9550 de 27 de diciembre de 2019, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 3)
- De acuerdo a la resolución 9550, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación	\$1.347.428
Menos Pensión por Vejez (ISS)	\$828.116
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L.	\$519.312





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

De acuerdo a la resolución la diferencia a favor del distrito asciende a la suma de \$101.590.016.

9550

27 DIC 2019

CALCULO VALOR DE MESADAS NO COMPARTIDAS EN SU MOMENTO								RESOLUCIÓN: 5281 DEL 19-07-13, A PARTIR DEL 04-08-95.	
NOMBRES Y APELLIDOS: MIGUEL ANGEL SEVERICHE BALLESTAS C.C.: 9.073.237								RES. SUST. EPD:	
CAUSANTE: C.G.								ENTRADA EN NÓMINA: 4.5.5: 01-03-11.	
REC. - I.S.S. - No. 01269 DEL 14-01-11. EFECT: 31-03-10.									
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ.	MESADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	NÚMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETRACTIVOS INCORPORADOS
1995	\$103.632	1		\$ 163.633					
1996	\$163.030	1,1046		\$ 180.483					
1997	\$185.443	1,2169		\$ 225.766					
1998	\$237.766	1,1708		\$ 276.803					
1999	\$279.803	1,1670		\$ 326.530					
2000	\$316.530	1,0924		\$ 345.660					
2001	\$354.809	1,0876		\$ 387.670					
2002	\$387.878	1,0765		\$ 417.551					
2003	\$417.551	1,0699		\$ 446.738					
2004	\$446.738	1,0649		\$ 475.731					
2005	\$475.731	1,0590		\$ 504.890					
2006	\$504.890	1,0485		\$ 532.138					
2007	\$532.138	1,0448		\$ 559.813					
2008	\$559.813	1,0360		\$ 581.097					
2009	\$581.097	1,0267		\$ 625.667					
2010	\$625.667	1,00		\$ 630.380	\$ 572.751	\$ 50.416			
2011	\$630.380	1,0217		\$ 658.410	\$ 596.660	\$ 61.750	12	\$ 7.152.828	\$ 9.812.155
2012	\$658.410	1,0373		\$ 682.060	\$ 618.302	\$ 63.758	14	\$ 8.056.278	\$ 11.899.680
2013	\$682.060	1,0544		\$ 718.515	\$ 651.389	\$ 67.126	14	\$ 8.867.645	\$ 11.987.376
2014	\$718.515	1,0381		\$ 747.974	\$ 685.677	\$ 62.297	14	\$ 8.039.478	\$ 11.474.503
2015	\$747.974	1,0366		\$ 774.146	\$ 709.360	\$ 64.786	14	\$ 8.970.326	\$ 11.322.318
2016	\$774.146	1,0477		\$ 810.371	\$ 744.621	\$ 65.750	14	\$ 10.004.694	\$ 11.748.133
2017	\$810.371	1,0675		\$ 1.254.587	\$ 955.712	\$ 298.875	14	\$ 10.870.068	\$ 12.400.090
2018	\$1.254.587	1,0409		\$ 1.305.900	\$ 786.821	\$ 519.079	14	\$ 11.012.284	\$ 11.500.043
2019	\$1.305.900	1,0310		\$ 1.347.928	\$ 878.116	\$ 469.812	14	\$ 11.593.624	\$ 11.626.631
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA OCTUBRE DE 2019									\$101.590.016
MESADA COMPARTIDA 2019				\$ 549.312					
OBSERVACIÓN:									
YAIR A. PÁJARO PINEDA					Escribió: JAIME LOPEZ ORTIZ Profesional Especializado				

Mediante resolución 4892 del 06 de noviembre de 2020, se ordena incluir en la nómina de compatibilidad en el Fondo de Pensiones de Cartagena.

El monto de los pagos demás al jubilado es mayor al establecido en la resolución de compatibilidad teniendo en cuenta que hasta el mes de noviembre de 2020, es cuando se incluye en la nómina de compatibilidad con el nuevo valor a cancelar por parte de FONPECAR. En esta resolución se establece pagos demás al jubilado por valor de \$40.255.282. (folios 13 al 17).

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 13. CASO: PENSIONADO MIGUEL ÁNGEL SEVERICHE BALLESTAS Cedula: 9.088.127 de Cartagena (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Luego de la compatibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados demás al jubilado.



Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2011 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$34.605.284)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

14. PENSIONADO: FELIPE ACEVEDO PEÑARANDA

Cedula: 9.080.191 de Cartagena

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 0096 de 14 de octubre de 1998. (Folio 21)
- El ISS hoy Colpensiones otorga pensión de invalidez mediante resolución 03115 del 15 de septiembre de 2000. (folio 22)
- FONPECAR, mediante resolución 2262 de 20 de abril de 2021, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 12)
- De acuerdo a la resolución 2262, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación	\$2.410.060
Menos Pensión por Vejez (ISS)	\$689.555
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L.	\$1.720.505

De acuerdo a la liquidación realizada por el grupo económico de FONPECAR, el valor pagado en exceso a los sustitutos de la pensión del jubilado asciende a la suma de \$194.504.125.

PENSIONADO:		FELIPE ACEVEDO PEÑARANDA		C.C.:	5000.191		RESOLUCIÓN EPD: 0096 DEL 14/OCT/1998 y partir del 15/09/2000			
SUSTITUTO:				C.C.:			RES. SUST. EPD:			
FON. COLPENSIONES: DALS del 15/09/2000 - EFECT: 17/09/1998							CONTINUA EN NÓMINA: 13-41/04/21/2000			
AÑOS	IPC	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZADA EPD	MESADA ACTUALIZADA ISS	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A REQUERIR	HUNTERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDO A FAVOR DEL PENSIONADO	
1995	1		\$ 200.000							
1996	1,1046		\$ 220.476							
1997	1,2163		\$ 267.168							
1998	1,3290		\$ 325.723							
1999	1,4537		\$ 403.222							
2000	1,5927		\$ 500.000	\$ 260.100	\$ 239.900	1-ene-00	31-dic-00	\$ 239.900	\$ 239.900	
2001	1,7469		\$ 614.047	\$ 282.828	\$ 331.219	1-ene-01	31-dic-01	\$ 331.219	\$ 331.219	
2002	1,9200		\$ 750.202	\$ 324.490	\$ 425.712	1-ene-02	31-dic-02	\$ 425.712	\$ 425.712	
2003	2,1150		\$ 912.000	\$ 382.722	\$ 529.278	1-ene-03	31-dic-03	\$ 529.278	\$ 529.278	
2004	2,3350		\$ 1.104.241	\$ 446.925	\$ 657.316	1-ene-04	31-dic-04	\$ 657.316	\$ 657.316	
2005	2,5820		\$ 1.350.112	\$ 524.655	\$ 825.457	1-ene-05	31-dic-05	\$ 825.457	\$ 825.457	
2006	2,8580		\$ 1.624.030	\$ 621.257	\$ 1.002.773	1-ene-06	31-dic-06	\$ 1.002.773	\$ 1.002.773	
2007	3,1640		\$ 1.941.027	\$ 740.940	\$ 1.200.087	1-ene-07	31-dic-07	\$ 1.200.087	\$ 1.200.087	
2008	3,5020		\$ 2.312.024	\$ 878.722	\$ 1.433.302	1-ene-08	31-dic-08	\$ 1.433.302	\$ 1.433.302	
2009	3,8750		\$ 2.747.000	\$ 1.038.266	\$ 1.708.734	1-ene-09	31-dic-09	\$ 1.708.734	\$ 1.708.734	
2010	4,2850		\$ 3.250.000	\$ 1.230.391	\$ 2.019.609	1-ene-10	31-dic-10	\$ 2.019.609	\$ 2.019.609	
2011	4,7350		\$ 3.830.000	\$ 1.458.000	\$ 2.372.000	1-ene-11	31-dic-11	\$ 2.372.000	\$ 2.372.000	
2012	5,2200		\$ 4.490.000	\$ 1.720.000	\$ 2.770.000	1-ene-12	31-dic-12	\$ 2.770.000	\$ 2.770.000	
2013	5,7450		\$ 5.230.000	\$ 2.010.000	\$ 3.220.000	1-ene-13	31-dic-13	\$ 3.220.000	\$ 3.220.000	
2014	6,3100		\$ 6.050.000	\$ 2.330.000	\$ 3.720.000	1-ene-14	31-dic-14	\$ 3.720.000	\$ 3.720.000	
2015	6,9150		\$ 6.970.000	\$ 2.690.000	\$ 4.280.000	1-ene-15	31-dic-15	\$ 4.280.000	\$ 4.280.000	
2016	7,5600		\$ 8.000.000	\$ 3.090.000	\$ 4.910.000	1-ene-16	31-dic-16	\$ 4.910.000	\$ 4.910.000	
2017	8,2450		\$ 9.250.000	\$ 3.530.000	\$ 5.720.000	1-ene-17	31-dic-17	\$ 5.720.000	\$ 5.720.000	
2018	8,9700		\$ 10.750.000	\$ 4.020.000	\$ 6.730.000	1-ene-18	31-dic-18	\$ 6.730.000	\$ 6.730.000	
2019	9,7400		\$ 12.500.000	\$ 4.570.000	\$ 7.930.000	1-ene-19	31-dic-19	\$ 7.930.000	\$ 7.930.000	
2020	1,0530		\$ 13.150.000	\$ 4.820.000	\$ 8.330.000	1-ene-20	31-dic-20	\$ 8.330.000	\$ 8.330.000	
2021	1,1710		\$ 15.400.000	\$ 5.550.000	\$ 9.850.000	1-ene-21	31-dic-21	\$ 9.850.000	\$ 9.850.000	
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA ABRIL 30 DE 2021									\$ 194.504.125	
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 1.720.505					
OBSERVACIONES: 1. La mesada de COLPENSIONES se calculó a partir de la reportada en la resolución 03115 del 15/09/2000, actualizada aplicando el IPC correspondiente a cada año										
2. El mesaje fue registrado a \$ 2.285.041, a partir de agosto del 2019, según resoluciones de FONPECAR No. 5720 del 24/07/2019										





HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 14. CASO: PENSIONADO FELIPE ACEVEDO PEÑARANDA
Cedula: 9.080.191 de Cartagena (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2000 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2000 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo Administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$41.256.534)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (4), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.





Luego de la compartibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados demás al jubilado.

15. PENSIONADO: ALEJANDRO ROMERO OSPINO

Cedula: 12.445.161 de Ciénaga Magdalena

Sustitutas: **MARIA DIAOSIANA ALVAREZ PEREZ y EUSEBIA CASTILLO DE ROMERO**

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 0137 de 20 de enero de 1992. (Folio 40)
- El señor Alejandro Romero Ospino fallece el 25 de agosto de 2001
- Mediante resolución No 8129 del 19 de julio de 2011, el ISS hoy Colpensiones reconoció pensión de sobrevivientes a las señoras MARIA DIAOSIANA ALVAREZ PEREZ en un 25% y a EUSEBIA CASTILLO DE ROMERO en un 25% desde el 01 de septiembre de 2004, esta pensión ingreso a nómina del ISS en agosto de 2011.
- Mediante resolución 5871 de 22 de diciembre de 2020, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir la sustitución de la pensión de jubilación pensional
- De acuerdo a la resolución 2262, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación	\$6.615.468
Menos Pensión por Vejez (ISS)	\$4.169.956
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L.	\$2.445.512

Teniendo en cuenta que el señor Alejandro Romero, tiene dos beneficiarios de la sustitución pensional, se divide el porcentaje en un 50% a favor de cada uno de los beneficiarios.

De acuerdo a la liquidación realizada por el grupo económico de FONPECAR, el valor pagado en exceso a los sustitutos de la pensión del jubilado asciende a la suma de (\$542.741.051).



quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2011 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativa con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$231.020.574), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

16. PENSIONADO: MARIO ENRIQUE BAENA VELEZ

Cedula: 9.058.955

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 147 de 18 de abril del 2007.
- Mediante resolución No 00747 del 23 de enero de 2008, el ISS hoy Colpensiones reconoció pensión de vejez de carácter compartida





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

- Mediante resolución 6232 del 15 de agosto de 2019, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir una pensión de jubilación convencional.
- De acuerdo a la resolución 6232, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación **\$2.244.778**
 Menos Pensión por Vejez (ISS) **\$828.116**
 Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. **\$1.416.662**

De acuerdo a la liquidación realizada por el grupo económico de FONPECAR, el valor pagado en exceso a los sustitutos de la pensión del jubilado asciende a la suma de \$122.916.592.



LIQUIDACIÓN MESADA COMPARTIDA CON EL ISS

CAUSANTE:		MARIO ENRIQUE BAENA VELEZ		IDENTIFICACION:		9.058.955			
RE. PENSION ISS:		00747 DE ENERO DE 2008		RESOLUCION EPD:		147 DE ABRIL 18 DE 2007			
EFECTIVIDAD ISS:		12 DE DICIEMBRE DE 2005		EFECTIVIDAD EPD:		DICIEMBRE 12 DE 1995			
ENTRA EN NOMINA ISS:		FEBRERO DE 2008		ENTRA EN NOMINA EPD:					
AÑOS	I.P.C.	MESADA PAGADA	MESADA I.S.S.	MESADA ACT. COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INDEXADOS	
1995	1.2259	\$409,793							
1996	1.1946	\$489,466							
1997	1.2163	\$555,337							
1998	1.1768	\$700,593							
1999	1.1570	\$817,592							
2000	1.0923	\$803,056							
2001	1.0875	\$971,198							
2002	1.0785	\$1.045,409							
2003	1.0693	\$1.118,575							
2004	1.0649	\$1.191,168							
2005	1.0590	\$1.256,682	\$381,503						
2006	1.0485	\$1.317,631	\$403,000						
2007	1.0443	\$1.376,661	\$433,703						
2008	1.0569	\$1.454,993	\$461,500	\$993,493	1-feb-08	31-dic-08	13	\$5,999,500	\$8,979,054
2009	1.0767	\$1,566,591	\$106,590	\$1,039,591	1-ene-09	31-dic-09	14	\$6,958,600	\$10,040,406
2010	1.0200	\$1,597,923	\$515,000	\$1,082,923	1-ene-10	31-dic-10	14	\$7,210,000	\$10,169,310
2011	1.0317	\$1,645,577	\$535,600	\$1,112,977	1-ene-11	31-dic-11	14	\$7,498,400	\$10,225,982
2012	1.0373	\$1,710,059	\$566,700	\$1,143,359	1-ene-12	31-dic-12	14	\$7,933,600	\$10,462,101
2013	1.0244	\$1,751,795	\$589,500	\$1,162,295	1-ene-13	31-dic-13	14	\$8,253,000	\$10,698,011
2014	1.0194	\$1,785,780	\$616,003	\$1,169,780	1-ene-14	31-dic-14	14	\$8,624,000	\$10,859,427
2015	1.0366	\$1,851,340	\$644,350	\$1,206,990	1-ene-15	31-dic-15	14	\$9,020,900	\$10,812,011
2016	1.0677	\$1,976,462	\$689,455	\$1,287,007	1-ene-16	31-dic-16	14	\$9,652,370	\$10,785,012
2017	1.0575	\$2,090,109	\$737,717	\$1,352,392	1-ene-17	31-dic-17	14	\$10,320,036	\$11,045,231
2018	1.0409	\$2,175,594	\$781,242	\$1,394,352	1-ene-18	31-dic-18	14	\$10,937,388	\$11,350,362
2019	1.0318	\$2,244,778	\$828,116	\$1,416,662	1-ene-19	31-ago-19	9	\$7,453,044	\$7,499,789
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA 31 DE AGOSTO DE 2019								\$122,916,592	
MESADA COMPARTIDA PARA 2019:			\$1,416,662						
OBSERVACIÓN:									
Liquidado por: ALFONSO PAJARO PINEDA Contralor Público Externo					Revisado: JAIME LOPEZ ORTIZ Prof. Especializado				

15 AGO 2019
6232



HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 16. Pensionado: **MARIO ENRIQUE BAENA VELEZ** Cedula: 9.058.955 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Luego de la compartibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados demás al jubilado.

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2008 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2008 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOSSETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$29.874.378), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019 (9), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

17. PENSIONADO: ENEDINA ANTONIA DURANGO PETRO

Cedula: 33.132.740

Sustituta del pensionado Orlando Truco García identificado con cedula numero 3791937

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 147 de 18 de abril del 2007.
- Mediante resolución No 1110 de 1999, el ISS hoy Colpensiones concede pensión para sobrevivientes por el fallecimiento del señor Orlando Truco García a la señora Enedina Durango.
- Mediante resolución 4727 de 24 de agosto de 2021, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir la pensión de sustitución convencional.
- De acuerdo a la resolución 4727, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación	\$2.172.397
Menos Pensión por Vejez (ISS)	\$908.526
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L.	\$1.263.871

Conforme a la liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR, el valor constitutivo de pagos en exceso corresponde a la suma de \$154.698.904.

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES									
PENSIONADO	ORLANDO TRUCO GARCIA		C.C.	3791-937	RESOLUCION EPD: 2510 DEL 10/04/2005, A PARTIR DEL 10/04/2005				
SUSTITUTO:	ENEDINA ANTONIA DURANGO PETRO		C.C.	33.132.740	RESOL. 2510 DEL 10/04/2005, A PARTIR DEL 07/07/1999				
RES. COLPENSIONES: 07147 de 25/10/2005 a partir de 10/12/1999, y RES. DE SUSTITUCION 00110 DEL 24/09/1999 - EFECTIVA 01/11/1999					ENMIENDA EN NOMINA 43557 01/11/2001				
AÑOS	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ. EPD	MESADA ACTUALIZ. S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A CORRER	NUMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	SALDO NEGRO/POSITIVO (MILLONES)
1999	1,1637		\$ 750,136	\$ 207,243				\$ 0	\$
2000	1,0023		\$ 749,426	\$ 204,248				\$ 0	\$
2001	1,0075		\$ 801,126	\$ 221,248				\$ 0	\$
2002	1,0766		\$ 958,207	\$ 272,270				\$ 0	\$
2003	1,0000		\$ 1,016,352	\$ 282,230				\$ 0	\$
2004	1,0040		\$ 1,032,362	\$ 282,234				\$ 0	\$
2005	1,0050		\$ 1,153,075	\$ 314,234				\$ 0	\$
2006	1,0030		\$ 1,204,999	\$ 323,275				\$ 0	\$
2007	1,0110		\$ 1,279,199	\$ 350,289				\$ 0	\$
2008	1,0190		\$ 1,376,037	\$ 371,292	\$ 605,239	30-dic-08	31-dic-08	0 (0)	\$ 1,762,727
2009	1,0270		\$ 1,437,434	\$ 389,357	\$ 605,277	01-ene-09	31-dic-09	24	\$ 7,970,978
2010	1,0350		\$ 1,506,383	\$ 407,424	\$ 605,315	01-ene-10	31-dic-10	24	\$ 8,190,416
2011	1,0430		\$ 1,582,928	\$ 425,491	\$ 605,353	01-ene-11	31-dic-11	24	\$ 8,410,854
2012	1,0510		\$ 1,668,473	\$ 443,558	\$ 605,391	01-ene-12	31-dic-12	14	\$ 8,631,292
2013	1,0590		\$ 1,763,018	\$ 461,625	\$ 605,429	01-ene-13	31-dic-13	14	\$ 8,851,730
2014	1,0670		\$ 1,866,563	\$ 479,692	\$ 605,467	01-ene-14	31-dic-14	14	\$ 9,072,168
2015	1,0750		\$ 1,979,108	\$ 497,759	\$ 605,505	01-ene-15	31-dic-15	14	\$ 9,292,606
2016	1,0830		\$ 2,099,653	\$ 515,826	\$ 605,543	01-ene-16	31-dic-16	14	\$ 9,513,044
2017	1,0910		\$ 2,228,198	\$ 533,893	\$ 605,581	01-ene-17	31-dic-17	14	\$ 9,733,482
2018	1,0990		\$ 2,364,743	\$ 551,960	\$ 605,619	01-ene-18	31-dic-18	14	\$ 9,953,920
2019	1,1070		\$ 2,509,288	\$ 570,027	\$ 605,657	01-ene-19	31-dic-19	14	\$ 10,174,358
2020	1,1150		\$ 2,661,833	\$ 588,094	\$ 605,695	01-ene-20	31-dic-20	14	\$ 10,394,796
2021	1,1230		\$ 2,822,378	\$ 606,161	\$ 605,733	01-ene-21	31-dic-21	9	\$ 10,615,234
2022	1,1310		\$ 2,991,923	\$ 624,228	\$ 605,771				\$ 10,835,672
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA AGOSTO 31 DE 2021								\$ 154.698.904	
MESADA COMPARTIDA 2021				\$ 1.263.871					

RESERVACIONES: según Resolución 2510 del 10/04/2005, FONPECAR pago retroactivos desde 30/12/2008, por lo cual, se compartió la mesada con COLPENSIONES desde esta fecha.





HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 17. Sustituta del pensionado Orlando Truco García identificado con cedula numero 3791937 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2008 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2008 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$57.529.055), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (9), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

18. PENSIONADO: DAGOBERTO HERNÁNDEZ CASTRO

Cedula: 9.059.522

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 7573 a partir del 16 de agosto de 1993.
- Mediante resolución No 9078 de 27 de diciembre de 1993, el ISS hoy Colpensiones reconoció pensión de invalidez a partir del 1 de diciembre de 1993, ingresando a nomina en enero de 1994.
- Mediante resolución 3791 del 29 de junio de 2021, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir la pensión de sustitución convencional.
- De acuerdo a la resolución 3791, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación **\$2.302.681**
 Menos Pensión por Vejez (ISS) **\$908.526**
 Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. **\$1.394.155**

Conforme a la liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR, el valor constitutivo de pagos en exceso corresponde a la suma de \$285.653.801.

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES										
PENSIONADO:		DAGOBERTO HERNANDEZ CASTRO		C.C.	9.059.522		RESOLUCION EPD: 7573 DEL 16/08/1993, A PARTIR DEL 16/08/1993			
MOMENTOS:				C.C.			RESOLUCION EPD:			
				C.C.						
				C.C.			ENTRADA EN NOMINA-I.S.S.- 01/01/1994			
RES. COLPENSIONES: 303878 DEL 27/12/1993, A PARTIR DE 01/01/1993										
AÑOS	M.E.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZADA EPD	MESADA ACTUALIZADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEVIDANSE	
1991	1									
1992	1,2642									
1993	1,2613		\$ 374.425	\$ 81.510						
1994	1,226		\$ 375.005	\$ 82.740	\$ 292.365	01-ene-94	31-dic-94	14	\$ 1.181.230	\$ 8.883.281
1995	1,2250		\$ 398.438	\$ 111.934	\$ 286.504	01-ene-95	31-dic-95	14	\$ 1.088.720	\$ 8.776.283
1996	1,1146		\$ 470.045	\$ 147.125	\$ 322.920	22-dic-96	31-dic-96	14	\$ 1.408.720	\$ 8.633.728
1997	1,2183		\$ 579.814	\$ 177.028	\$ 402.786	01-ene-97	31-dic-97	14	\$ 1.408.070	\$ 8.471.120
1998	1,1788		\$ 681.384	\$ 203.828	\$ 477.556	01-ene-98	31-dic-98	14	\$ 1.253.564	\$ 8.454.564
1999	1,167		\$ 795.175	\$ 236.811	\$ 558.364	01-ene-99	31-dic-99	14	\$ 1.110.440	\$ 8.493.247
2000	1,0923		\$ 904.368	\$ 269.100	\$ 635.268	01-ene-00	31-dic-00	14	\$ 994.400	\$ 8.515.960
2001	1,0975		\$ 944.524	\$ 286.000	\$ 658.524	01-ene-01	31-dic-01	14	\$ 932.000	\$ 8.663.872
2002	1,0925		\$ 1.016.829	\$ 304.887	\$ 711.942	01-ene-02	31-dic-02	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2003	1,0909		\$ 1.087.805	\$ 321.000	\$ 766.805	01-ene-03	31-dic-03	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2004	1,0840		\$ 1.168.510	\$ 338.000	\$ 830.510	01-ene-04	31-dic-04	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2005	1,085		\$ 1.227.228	\$ 361.500	\$ 865.728	01-ene-05	31-dic-05	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2006	1,0852		\$ 1.288.510	\$ 384.000	\$ 904.510	01-ene-06	31-dic-06	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2007	1,0848		\$ 1.353.927	\$ 407.000	\$ 946.927	01-ene-07	31-dic-07	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2008	1,0866		\$ 1.424.101	\$ 430.000	\$ 994.101	01-ene-08	31-dic-08	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2009	1,0947		\$ 1.501.037	\$ 453.000	\$ 1.048.037	01-ene-09	31-dic-09	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2010	1,102		\$ 1.584.133	\$ 476.000	\$ 1.108.133	01-ene-10	31-dic-10	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2011	1,0917		\$ 1.672.577	\$ 499.000	\$ 1.173.577	01-ene-11	31-dic-11	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2012	1,0979		\$ 1.766.183	\$ 522.000	\$ 1.244.183	01-ene-12	31-dic-12	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2013	1,0944		\$ 1.864.183	\$ 545.000	\$ 1.319.183	01-ene-13	31-dic-13	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2014	1,0954		\$ 1.966.818	\$ 568.000	\$ 1.398.818	01-ene-14	31-dic-14	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2015	1,0966		\$ 2.074.388	\$ 591.000	\$ 1.483.388	01-ene-15	31-dic-15	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2016	1,0966		\$ 2.187.372	\$ 614.000	\$ 1.573.372	01-ene-16	31-dic-16	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2017	1,0976		\$ 2.305.803	\$ 637.000	\$ 1.668.803	01-ene-17	31-dic-17	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2018	1,0980		\$ 2.429.815	\$ 660.000	\$ 1.769.815	01-ene-18	31-dic-18	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2019	1,0988		\$ 2.559.132	\$ 683.000	\$ 1.876.132	01-ene-19	31-dic-19	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2020	1,0996		\$ 2.694.105	\$ 706.000	\$ 1.988.105	01-ene-20	31-dic-20	14	\$ 868.000	\$ 8.634.872
2021	1,0961		\$ 2.834.481	\$ 729.000	\$ 2.105.481	01-ene-21	30-jun-21	7	\$ 868.000	\$ 8.634.872
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA JUNIO 30 DE 2021									\$ 285.653.801	
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 1.394.155					





Mediante oficio de 13 de agosto de 2021, el Director del Fondo de Pensiones de Cartagena, envía a la Tesorera del Distrito de Cartagena listado de pensiones compartidas sumas de dinero a reintegrar a cargo de los pensionados o sustitutos.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 18. DAGOBERTO HERNÁNDEZ CASTRO Cedula: 9.059.522 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 1994 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 1994 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$55.083.592)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (7), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de



Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Luego de la compartibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados demás al jubilado.

19. PENSIONADO: JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ

C.C. 9.058.057

Por la cual se autoriza una Pensión de Jubilación: RESOLUCION 357 DICIEMBRE 7 DE 2004 modificada por RESOLUCION 245 MAYO 10 DE 2006 y RESOLUCION 0134 ENERO 20 DE 2011

RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: Resolución No. 7434 de 5/Mayo/2010

- Mediante Resolución No. 3087 de Mayo 28 de 2021, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.058.057 y se establece una suma de dinero a reintegrar a cargo del pensionado".
- Resolución 7434 de Mayo 10 de 2010 de Colpensiones
- Al señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ, le fue otorgada pensión de jubilación ante su empleador las extintas Empresas Públicas Distrital de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 y de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto y Sexto de la Resolución No. 357 del 7 de diciembre de 2004, en la cual se estableció que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal.
- Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante Resolución 7434 de Mayo 10 de 2010, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución 357 de Octubre 7 de 2004.
- Mediante Resolución No. 3087 de 28 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.058.057 y se establece una suma de dinero a



reintegrar a cargo del pensionado", sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por el ISS ahora la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez al señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ, según lo siguiente:

CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 357 del 7 de Diciembre de 2004. (Reajuste al año 2021)	\$1,710,178
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S. - COLPENSIONES mediante Resolución No. 7434 de Mayo 5 de 2000 (Reajuste al año 2021)	\$954,116
Mesada Compartida a 2021, mayor valor resultante	\$756,062

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$146.286.583)

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES										
PENSIONADO:	JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ	C.C.	9,058,057	RESOLUCIÓN EPD:	357 DE 7/12/2004					
SUSTITUTO:		C.C.		RES. DE SUSTITUCIÓN						
RES. COLPENSIONES	7434 de 05/05/2010. Efectivo:28/02/2010		ENTRADA EN NOMINA I.S.S.	01/06/2010						
AÑOS	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZADA EPD	MESADA ACTUALIZADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERÍODO A COBRAR		NÚMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEXADOS
2010	1.02		\$1,001,576	\$649,946	\$351,630	1/Junio/2010	31/Dic/2010	9	\$5,795,514	\$8,549,482
2011	1.0317		\$1,033,325	\$664,359	\$368,967	1/Enero/2011	31/Dic/2011	14	\$9,301,026	\$13,307,980
2012	1.0373		\$1,071,869	\$689,140	\$382,729	1/Enero/2012	31/Dic/2012	9	\$6,202,256	\$8,627,424
2012	1.0373		\$1,235,230	\$689,140	\$546,090	1/Enero/2012	31/Dic/2012	5	\$3,445,700	\$4,758,906
2013	1.0244		\$1,265,370	\$705,955	\$559,415	1/Enero/2013	31/Dic/2013	14	\$9,883,370	\$13,441,292
2014	1.0194		\$1,289,918	\$719,651	\$570,267	1/Enero/2014	31/Dic/2014	14	\$10,075,108	\$13,310,458
2015	1.0366		\$1,337,129	\$745,990	\$591,139	1/Enero/2015	31/Dic/2015	14	\$10,443,857	\$13,134,051
2016	1.0677		\$1,427,652	\$796,494	\$631,158	1/Enero/2016	31/Dic/2016	14	\$11,150,920	\$13,047,763
2017	1.0575		\$1,509,742	\$842,292	\$667,450	1/Enero/2017	31/Dic/2017	14	\$11,792,084	\$13,230,996
2018	1.0409		\$1,571,491	\$876,742	\$694,749	1/Enero/2018	31/Dic/2018	14	\$12,274,394	\$13,340,584
2019	1.0318		\$1,621,464	\$904,622	\$716,842	1/Enero/2019	31/Dic/2019	14	\$12,664,705	\$13,295,553
2020	1.038		\$1,683,080	\$938,998	\$744,082	1/Enero/2020	31/Dic/2020	14	\$13,145,978	\$13,471,514
2021	1.0161		\$1,710,178	\$954,116	\$756,062	1/Enero/2021	31/Dic/2021	5	\$4,770,582	\$4,770,580
MESADA COMPARTIDA 2021			\$756,062			TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA A MAYO 31 DE 2021				\$146,286,583

Así mismo la Resolución No. 3087 de 28 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.058.057 y se establece una suma de dinero a reintegrar a cargo del pensionado", y conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor



constitutivo de pago en exceso fue de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$146.286.583).

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 19 - PENSIONADO: JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ C.C. 9.058.057
(Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2010 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2010 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$58.109.227)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (5), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de





Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

20. PENSIONADO: MIGUEL ANGEL LEAL GALVIS

C.C. No. 9.049.165

Sustitución de Jubilación, a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.466.131

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOPORTADAS EN EL EXPEDIENTE

- Las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 1210 del 9 de noviembre de 1994, reconoció una pensión de invalidez.
- Mediante Resolución No. 002954 del 31 de mayo de 1995, el ISS reconoció pensión por invalidez al asegurado MIGUEL ANGEL LEAL GALVIS
- Fecha de Fallecimiento del Pensionado: 2 de diciembre de 1994
- El Seguro Social mediante Resolución No. 01899 de fecha 10 de abril de 1997, ordenó resolver una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida.
- Las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció mediante Resolución No. 537 del 19 de junio de 1995 la Pensión de Sustitución de Jubilación, a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.466.131
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, reconoció mediante Resolución No. 3088 del 28 de mayo de 2021, compartir la sustitución de la pensión de jubilación convencional a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO sustituta del señor MIGUEL ANGEL LEAL GALVIS.
- Mediante Resolución No. 3088 del 28 de mayo de 2021 *"Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de sustitución de Jubilación convencional a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.456.131 y se establece una suma de dinero a reintegrar a cargo de la sustituta"*, sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por el ISS ahora la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO, según lo siguiente:





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

CALCULO ARITMETICO	
Penión de Invalidez Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 1210 del 9 de noviembre de 1994, posteriormente sustituida mediante Resolución No. 537 del 19 de junio de 1995 por la Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena. (Reajuste al año 2021)	\$2,126,818
MENOS: Pensión Sustitución de Invalidez de origen común otorgada por COLPENSIONES Resolución No. 01699 del 10 de abril de 1997(Reajuste al año 2021)	\$908,526
Mesada Compartida a 2021, mayor valor resultante	\$1,218,292

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PEÑOS MCTE (\$253.003.236)

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES										
PERSECUADO:	MIGUEL ANGEL LICAL GALVIS	CC.:	9.049.165	RESOLUCION EPD:	1210 DE 7/06/1994; a partir de 01/03/1994					
SUSTITUTO:	VIVIANA PEREZ CABALLERO	CC.:	45.466.131	RES. SUST.EPD:	537 DEL 09/06/1995					
RES. COLPENSIONES: 01699 de 10/04/1997 - EFECT: 01/05/1997				ENTRADA EN NOMINIA: L.S. 01/05/1997						
AÑOS	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ. EPD	MESADA ACTUALIZADA L.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEXADOS	
1994	1,226		\$300,241	\$398,700						
1995	1,229		\$364,065	\$470,890						
1996	1,194		\$439,690	\$544,542						
1997	1,210		\$534,795	\$675,806	\$338,909	1-ene-97	31-dic-97	10	\$ 1.758.090	\$ 8.261.629
1998	1,178		\$629,347	\$795,839	\$422,458	1-ene-98	31-dic-98	14	\$ 2.896.446	\$ 8.999.447
1999	1,187		\$734,448	\$914,439	\$493,009	1-ene-99	31-dic-99	14	\$ 3.380.146	\$ 8.586.030
2000	1,092		\$802,238	\$989,724	\$535,514	1-ene-00	31-dic-00	14	\$ 3.892.136	\$ 9.378.524
2001	1,087		\$872,434	\$1.066,800	\$585,634	1-ene-01	31-dic-01	14	\$ 4.015.200	\$ 9.447.890
2002	1,076		\$939,375	\$1.139,000	\$630,175	1-ene-02	31-dic-02	14	\$ 4.326.000	\$ 9.567.501
2003	1,069		\$1.004,823	\$1.212,000	\$672,023	1-ene-03	31-dic-03	14	\$ 4.648.000	\$ 9.595.497
2004	1,084		\$1.070,036	\$1.288,000	\$712,036	1-ene-04	31-dic-04	14	\$ 5.012.000	\$ 9.774.289
2005	1,056		\$1.128,886	\$1.350,000	\$747,886	1-ene-05	31-dic-05	14	\$ 5.341.000	\$ 9.958.351
2006	1,046		\$1.188,689	\$1.408,000	\$775,689	1-ene-06	31-dic-06	14	\$ 5.712.000	\$ 10.171.376
2007	1,048		\$1.230,660	\$1.433,700	\$802,960	1-ene-07	31-dic-07	14	\$ 6.071.800	\$ 10.240.151
2008	1,069		\$1.307,026	\$1.461,500	\$845,526	1-ene-08	31-dic-08	14	\$ 6.461.000	\$ 10.179.571
2009	1,078		\$1.407,275	\$1.485,900	\$910,375	1-ene-09	31-dic-09	14	\$ 6.956.600	\$ 10.514.008
2010	1,02		\$1.435,421	\$1.515,000	\$920,421	1-ene-10	31-dic-10	14	\$ 7.230,000	\$ 10.669.307
2011	1,031		\$1.460,324	\$1.535,000	\$945,324	1-ene-11	31-dic-11	14	\$ 7.490,400	\$ 10.728.773
2012	1,033		\$1.490,162	\$1.560,700	\$969,462	1-ene-12	31-dic-12	14	\$ 7.938,800	\$ 11.007.270
2013	1,024		\$1.529,644	\$1.589,500	\$984,144	1-ene-13	31-dic-13	14	\$ 8.253,000	\$ 11.224,938
2014	1,014		\$1.604,173	\$1.616,000	\$988,173	1-ene-14	31-dic-14	14	\$ 8.624,000	\$ 11.393,161
2015	1,038		\$1.662,886	\$1.644,350	\$1.018,536	1-ene-15	31-dic-15	14	\$ 9.020,900	\$ 11.344,550
2016	1,027		\$1.775,463	\$1.689,455	\$1.086,008	1-ene-16	31-dic-16	14	\$ 9.652,370	\$ 11.204,380
2017	1,025		\$1.877,552	\$1.737,317	\$1.135,835	1-ene-17	31-dic-17	14	\$ 10.338,030	\$ 11.582,299
2018	1,040		\$1.954,344	\$1.781,242	\$1.173,103	1-ene-18	31-dic-18	14	\$ 10.937,388	\$ 11.807,499
2019	1,031		\$2.016,492	\$1.788,116	\$1.188,378	1-ene-19	31-jul-19	14	\$ 11.593,624	\$ 12.171,116
2020	1,030		\$2.099,119	\$1.877,803	\$1.215,316	1-ene-20	31-dic-20	14	\$ 12.280,242	\$ 12.593,500
2021	1,018		\$2.126,818	\$1.908,526	\$1.218,292	1-ene-21	31-may-21	5	\$ 4.542,670	\$ 12.842,170
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA MAYO 31 DE 2021									\$ 253.003.236	
MESADA COMPARTIDA 2021				\$ 1.218.292						

Así mismo la Resolución No. 3088 del 28 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de sustitución de Jubilación convencional a la



señora VIVIANA PEREZ CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.456.131 y se establece una suma de dinero a reintegrar a cargo de la sustituta" y conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$253.003.236).

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 20. Pensión de Sustitución de Jubilación, a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.466.131 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 1997 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 1997 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$52.783.063), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (5), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su



obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

21. PENSIONADO: WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ

C.C. No. 878.039

Pensión de sustitución de Jubilación de la señora JUDITH LUNA DE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.790

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOPORTADAS EN EL EXPEDIENTE

- Las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 0778 de 5 de mayo de 1987, reconoció una pensión de Jubilación Legal.
- Mediante Resolución No. 001754 del 18 de marzo de 1994, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de Vejez al señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ
- Mediante Resolución No. 090 del 8 de agosto de 1997, la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena reconoció sustitución de pensión de jubilación a la señora JUDITH LUNA DE URIBE
- El Instituto de los Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES reconoció mediante Resolución No. 005972 de 14 de noviembre de 1997 una pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ.
- Mediante Resolución No. 4729 de 24 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de sustitución de Jubilación de la señora JUDITH LUNA DE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.790 y se establece una suma de dinero a reintegrar a cargo de la sustituta”,* sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por el ISS ahora la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora JUDITH LUNA DE URIBE sustituta del señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ, según lo siguiente:





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

Pensión de jubilación otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, mediante la Resolución 0778 del 5 de mayo de 1997. (Reajuste al año 2021)	\$ 2.018.216
Menos Pensión de sobrevivientes otorgada por el I.S.S. COLPENSIONES mediante Resol. 005972 del 14 de noviembre de 1997 (Reajuste al año 2021)	\$ 908.526
Mesada compartida a 2021, mayor valor resultante	\$ 1.109.690

Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$255.508.119).

CÁLCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES									
PERIODICIDAD:	VALOR MENSUAL DE LA MESADA	C.C.:	074.939	RESOLUCION EPD: 0778 DEL 05/05/1997, A PARTIR DEL 01/05/1997					
SUSTITUCION:	JUCIRI LUNA DE URIBE	C.C.:	31.266.790	RES. SUST. FPD: 190 DE 08/08/1997, A PARTIR DEL 01/08/1997, MENOS DE SUSPENSIÓN DEL 14/11/1997					
RES. COLPENSIONES: 11754 del 18/03/1994 - EFECT:				ENTRADA EN NOMINA I.S.S.: 01/12/1997					
AÑOS	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ. EPD	MESADA ACTUALIZADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NÚMERO DE DIAS	VALOR DIFERENCIA	ÍNDICES RETROACTIVOS INDEXADOS
1994									
1995									
1996	1,1040								
1997	1,2183		\$ 402.285	\$ 475.264	\$ 379.679	01-dic-97	31-dic-97	\$ 351.612	\$ 3.328.572
1998	1,1763		\$ 528.716	\$ 606.814	\$ 521.897	01-ene-98	31-dic-98	\$ 2.866.466	\$ 5.013.419
1999	1,167		\$ 617.012	\$ 704.438	\$ 619.572	01-ene-99	31-dic-99	\$ 3.862.166	\$ 9.497.156
2000	1,0023		\$ 675.662	\$ 783.724	\$ 670.288	01-ene-00	31-dic-00	\$ 3.892.236	\$ 9.898.629
2001	1,0075		\$ 732.934	\$ 846.800	\$ 745.154	01-ene-01	31-dic-01	\$ 4.015.200	\$ 9.508.879
2002	1,0765		\$ 789.263	\$ 909.600	\$ 790.004	01-ene-02	31-dic-02	\$ 4.376.000	\$ 5.608.511
2003	1,0899		\$ 844.154	\$ 967.000	\$ 832.354	01-ene-03	31-dic-03	\$ 4.644.000	\$ 9.721.918
2004	1,0849		\$ 898.346	\$ 1.024.000	\$ 900.200	01-ene-04	31-dic-04	\$ 5.012.000	\$ 9.899.860
2005	1,055		\$ 948.382	\$ 1.081.000	\$ 966.882	01-ene-05	31-dic-05	\$ 5.541.000	\$ 10.045.267
2006	1,0428		\$ 994.378	\$ 1.128.000	\$ 1.000.378	01-ene-06	31-dic-06	\$ 5.712.000	\$ 10.301.627
2007	1,0448		\$ 1.038.527	\$ 1.183.000	\$ 1.015.227	01-ene-07	31-dic-07	\$ 6.071.600	\$ 10.571.296
2008	1,0098		\$ 1.090.042	\$ 1.241.000	\$ 1.065.942	01-ene-08	31-dic-08	\$ 6.448.000	\$ 10.870.024
2009	1,0707		\$ 1.162.262	\$ 1.324.000	\$ 1.135.352	01-ene-09	31-dic-09	\$ 7.490.700	\$ 1.506.621
2010	1,0707		\$ 1.233.613	\$ 1.407.000	\$ 1.206.013	01-ene-10	31-dic-10	\$ 8.464.000	\$ 3.366.349
2011	1,02		\$ 1.262.123	\$ 1.451.000	\$ 1.233.123	01-ene-11	31-dic-11	\$ 7.210.000	\$ 10.005.940
2012	1,0317		\$ 1.295.302	\$ 1.495.000	\$ 1.266.702	01-ene-12	31-dic-12	\$ 7.491.400	\$ 10.556.165
2013	1,0373		\$ 1.457.720	\$ 1.606.000	\$ 1.428.220	01-ene-13	31-dic-13	\$ 7.923.000	\$ 11.148.922
2014	1,0244		\$ 1.493.288	\$ 1.650.000	\$ 1.463.788	01-ene-14	31-dic-14	\$ 8.259.000	\$ 11.367.743
2015	1,0194		\$ 1.522.255	\$ 1.690.000	\$ 1.492.255	01-ene-15	31-dic-15	\$ 8.624.000	\$ 11.539.268
2016	1,0368		\$ 1.577.973	\$ 1.744.000	\$ 1.548.073	01-ene-16	31-dic-16	\$ 9.020.000	\$ 11.839.837
2017	1,0577		\$ 1.664.932	\$ 1.800.000	\$ 1.635.032	01-ene-17	31-dic-17	\$ 9.552.370	\$ 11.438.540
2018	1,0505		\$ 1.781.678	\$ 1.860.000	\$ 1.751.678	01-ene-18	31-dic-18	\$ 10.328.000	\$ 11.736.199
2019	1,0409		\$ 1.854.549	\$ 1.920.000	\$ 1.824.549	01-ene-19	31-dic-19	\$ 10.937.388	\$ 12.090.834
2020	1,0318		\$ 1.918.524	\$ 1.980.000	\$ 1.888.524	01-ene-20	31-dic-20	\$ 11.593.524	\$ 12.226.382
2021	1,035		\$ 1.986.238	\$ 2.040.000	\$ 1.956.238	01-ene-21	31-dic-21	\$ 12.289.242	\$ 12.754.347
			\$ 2.018.216	\$ 2.324.576	\$ 2.018.216			\$ 6.176.704	\$ 8.176.704
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA AGOSTO 31 DE 2021									\$ 255.508.119
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 1.109.690				

OBSERVACIONES: 1. La mesada de COLPENSIONES se calculó a partir de la reportada en SUB 16774 del 11/07/2021 - EFECT: 07/07/2021, actualizada aplicando el IPC correspondiente cada año.
2. por orden expresa de despacho, se compartió mesada desde el 01/12/1997, fecha en que entró en nómina la sustitución pensión, según resolución 5972 del 14/11/1997
3. la mesada EPD fue reajustada según resolución 0658 del 02/04/1996, y aplicado el reajuste en nómina



HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 21 - JUDITH LUNA DE URIBE sustituta del señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 1997 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 1997 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$57.034.941)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (9), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.



22. PENSIONADO: ALFONSO SANTOYA MONTES C.C. No. 9.050.545

- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 2485 del 31 de marzo de 2015, reconoció pensión de jubilación convencional al señor ALFONSO SANTOYA MONTES en cumplimiento de un fallo de tutela de fecha 19 de marzo de 2014.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 9327 del 19 de diciembre de 2019, ordenó compartir la pensión de jubilación del señor ALFONSO SANTOYA MONTES, con la pensión de vejez otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela de fecha 19 de marzo de 2014.
- Mediante Resolución 0489 del 7 de febrero de 2020 "Por medio del cual se modifica y actualiza resolución No. 9327 del 19 de diciembre de 2019" Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor ALFONSO SANTOYA MONTES, C.C. No. 9.050.545, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada mediante resolución n° 2485 del 31/03/2015 por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena (reajuste al Año 2020)	\$ 1.811.369
Menos pensión de vejez otorgada mediante resolución n° 2087 del 24/10/2002 por I.S.S hoy Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 877.803
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 933.566

UNIDAD ADMINISTRATIVA DESEMPLEADO CONVENCIONAL									
RESOLUCIÓN 0708 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020									
RESOLUCIÓN 0489 DEL 07 DE FEBRERO DE 2020									
UNIDAD ADMINISTRATIVA DESEMPLEADO CONVENCIONAL									
RESOLUCIÓN 0708 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020									
RESOLUCIÓN 0489 DEL 07 DE FEBRERO DE 2020									
Nº	PERSONA	APL	REQUERTE	MESADA CONVENCIONAL	MESADA LEGAL	MESADA COMPARTIDA	VALOR TOTAL	MESADA CONVENCIONAL	MESADA LEGAL
0001	ALFONSO SANTOYA MONTES	0001		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0002	ALFONSO SANTOYA MONTES	0002		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0003	ALFONSO SANTOYA MONTES	0003		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0004	ALFONSO SANTOYA MONTES	0004		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0005	ALFONSO SANTOYA MONTES	0005		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0006	ALFONSO SANTOYA MONTES	0006		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0007	ALFONSO SANTOYA MONTES	0007		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0008	ALFONSO SANTOYA MONTES	0008		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0009	ALFONSO SANTOYA MONTES	0009		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0010	ALFONSO SANTOYA MONTES	0010		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0011	ALFONSO SANTOYA MONTES	0011		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0012	ALFONSO SANTOYA MONTES	0012		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0013	ALFONSO SANTOYA MONTES	0013		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0014	ALFONSO SANTOYA MONTES	0014		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0015	ALFONSO SANTOYA MONTES	0015		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0016	ALFONSO SANTOYA MONTES	0016		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0017	ALFONSO SANTOYA MONTES	0017		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0018	ALFONSO SANTOYA MONTES	0018		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0019	ALFONSO SANTOYA MONTES	0019		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0020	ALFONSO SANTOYA MONTES	0020		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0021	ALFONSO SANTOYA MONTES	0021		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0022	ALFONSO SANTOYA MONTES	0022		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0023	ALFONSO SANTOYA MONTES	0023		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0024	ALFONSO SANTOYA MONTES	0024		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0025	ALFONSO SANTOYA MONTES	0025		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0026	ALFONSO SANTOYA MONTES	0026		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0027	ALFONSO SANTOYA MONTES	0027		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0028	ALFONSO SANTOYA MONTES	0028		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0029	ALFONSO SANTOYA MONTES	0029		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0030	ALFONSO SANTOYA MONTES	0030		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0031	ALFONSO SANTOYA MONTES	0031		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0032	ALFONSO SANTOYA MONTES	0032		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0033	ALFONSO SANTOYA MONTES	0033		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0034	ALFONSO SANTOYA MONTES	0034		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0035	ALFONSO SANTOYA MONTES	0035		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0036	ALFONSO SANTOYA MONTES	0036		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0037	ALFONSO SANTOYA MONTES	0037		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0038	ALFONSO SANTOYA MONTES	0038		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0039	ALFONSO SANTOYA MONTES	0039		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0040	ALFONSO SANTOYA MONTES	0040		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0041	ALFONSO SANTOYA MONTES	0041		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0042	ALFONSO SANTOYA MONTES	0042		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0043	ALFONSO SANTOYA MONTES	0043		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0044	ALFONSO SANTOYA MONTES	0044		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0045	ALFONSO SANTOYA MONTES	0045		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0046	ALFONSO SANTOYA MONTES	0046		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0047	ALFONSO SANTOYA MONTES	0047		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0048	ALFONSO SANTOYA MONTES	0048		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0049	ALFONSO SANTOYA MONTES	0049		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0050	ALFONSO SANTOYA MONTES	0050		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0051	ALFONSO SANTOYA MONTES	0051		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0052	ALFONSO SANTOYA MONTES	0052		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0053	ALFONSO SANTOYA MONTES	0053		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0054	ALFONSO SANTOYA MONTES	0054		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0055	ALFONSO SANTOYA MONTES	0055		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0056	ALFONSO SANTOYA MONTES	0056		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0057	ALFONSO SANTOYA MONTES	0057		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0058	ALFONSO SANTOYA MONTES	0058		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0059	ALFONSO SANTOYA MONTES	0059		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0060	ALFONSO SANTOYA MONTES	0060		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0061	ALFONSO SANTOYA MONTES	0061		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0062	ALFONSO SANTOYA MONTES	0062		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0063	ALFONSO SANTOYA MONTES	0063		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0064	ALFONSO SANTOYA MONTES	0064		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0065	ALFONSO SANTOYA MONTES	0065		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0066	ALFONSO SANTOYA MONTES	0066		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0067	ALFONSO SANTOYA MONTES	0067		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0068	ALFONSO SANTOYA MONTES	0068		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0069	ALFONSO SANTOYA MONTES	0069		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0070	ALFONSO SANTOYA MONTES	0070		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0071	ALFONSO SANTOYA MONTES	0071		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0072	ALFONSO SANTOYA MONTES	0072		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0073	ALFONSO SANTOYA MONTES	0073		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0074	ALFONSO SANTOYA MONTES	0074		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0075	ALFONSO SANTOYA MONTES	0075		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0076	ALFONSO SANTOYA MONTES	0076		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0077	ALFONSO SANTOYA MONTES	0077		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000
0078	ALFONSO SANTOYA MONTES	0078		\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000	\$ 2.100.000

Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$181.036.950).

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 22. ALFONSO SANTOYA MONTES C.C. No. 9.050.545 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2002 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2002 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$35.496.663)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011,





media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

23. ALVARO NAVAS DE LA CRUZ

C.C. No. 9.069.176

- Mediante Resolución No. 1224 del 14 de noviembre de 1996, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ.
- Las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 166 del 24 de mayo de 2007, ordenó la cancelación de la pensión que venía disfrutando el señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ.
- Mediante Resolución No. 1196 de 6 de marzo de 2003, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, revocó de forma directa la resolución que ordenó la cancelación de la pensión que disfrutaba el señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ.
- El Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, reconoció mediante Resolución No. 3737 del 6 de abril de 2011 la pensión de vejez de carácter compartida al señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ
- El Director del Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 3453 de agosto 5 de 2020 ordenó compartir a partir del 01 de mayo de 2011, pensión de jubilación convencional del señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ, C.C. No. 9.069.176. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ, C.C. No. 9.069.176, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena mediante Resol. No 1196 del 06 de marzo de 2013, (reajuste al Año 2020)	\$ 2.826.179
Menos pensión de vejez otorgada por Colpensiones mediante Resol. No. 3737 del 06/04/ 2011 (reajuste al Año 2020)	\$ 1.575.421
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.250.758





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA



V O 1990 2020

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES									
NOMBRES Y APELLIDOS: ALVARO NAVAS DE LA CRUZ C.C. 9069176						DEL 27 DE JUNIO DE 1995			
RES. L.S. 9737 DEL 06 DE ABRIL DE 2011 EFECT. DE 01 DE MAYO DE 2011						RES. SUST. EPD: N/A			
						ENTRADA EN HÓNORARIO L.S. 01 DE MAYO DE 2011			
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ.	MESADA L.S.	MESADA COMPARTIDA	NÚMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS (INDEXADOS)
1995	\$ 496.908	1		\$ 496.908					
1996	\$ 496.908	1,1946		\$ 593.678					
1997	\$ 593.678	1,2163		\$ 722.080					
1998	\$ 722.080	1,1268		\$ 819.756					
1999	\$ 819.756	1,1670		\$ 951.605					
2000	\$ 951.605	1,0929		\$ 1.033.195					
2001	\$ 1.033.195	1,0875		\$ 1.177.975					
2002	\$ 1.177.975	1,0765		\$ 1.264.090					
2003	\$ 1.264.090	1,0699		\$ 1.356.730					
2004	\$ 1.356.730	1,0649		\$ 1.444.781					
2005	\$ 1.444.781	1,0560		\$ 1.520.244					
2006	\$ 1.520.244	1,0485		\$ 1.590.170					
2007	\$ 1.590.170	1,0418		\$ 1.660.768					
2008	\$ 1.660.768	1,0350		\$ 1.734.778					
2009	\$ 1.734.778	1,0287		\$ 1.800.137					
2010	\$ 1.800.137	1,02		\$ 1.938.139					
2011	\$ 1.938.139	1,0317		\$ 1.998.578	\$ 1.114.612	\$ 884.966	10	\$ 1.114.612	\$ 15.474.207
2012	\$ 1.998.578	1,0373		\$ 2.074.163	\$ 1.156.218	\$ 917.945	14	\$ 26.187.052	\$ 21.077.606
2013	\$ 2.074.163	1,0414		\$ 2.154.772	\$ 1.184.430	\$ 970.342	11	\$ 16.582.070	\$ 21.567.530
2014	\$ 2.154.772	1,0394		\$ 2.185.893	\$ 1.207.408	\$ 978.485	14	\$ 16.909.712	\$ 21.759.684
2015	\$ 2.185.893	1,0366		\$ 2.245.260	\$ 1.251.999	\$ 993.260	14	\$ 27.522.306	\$ 21.466.375
2016	\$ 2.245.260	1,0377		\$ 2.397.273	\$ 1.336.332	\$ 1.060.941	14	\$ 18.708.648	\$ 21.924.336
2017	\$ 2.397.273	1,0375		\$ 2.535.126	\$ 1.413.171	\$ 1.121.945	14	\$ 19.784.394	\$ 21.629.008
2018	\$ 2.535.126	1,0409		\$ 2.638.002	\$ 1.470.970	\$ 1.167.832	14	\$ 20.593.580	\$ 21.802.909
2019	\$ 2.638.002	1,0310		\$ 2.722.716	\$ 1.517.747	\$ 1.204.969	14	\$ 21.248.458	\$ 21.729.920
2020	\$ 2.722.716	1,038		\$ 2.816.179	\$ 1.575.421	\$ 1.250.758	8	\$ 12.603.368	\$ 22.609.368
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA JULIO 2020								\$ 171.280.038	\$ 201.622.219
MESADA COMPARTIDA 2020						\$ 1.250.758			

Nota:

Liquidación LEY
 Contralor Público Externo

Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$201.622.219).

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 23. ALVARO NAVAS DE LA CRUZ, C.C. No. 9.069.176 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los



períodos 2011 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$77.759.411), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (8), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

24. PENSIONADO: NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA

C.C. No. 25.840.756

- Mediante Resolución No. 1216 de 7 de noviembre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor AMAURY HERRERA GUTIERREZ.
- Mediante Resolución No. 033 de fecha 7 de junio de 2000, se reconoció pensión de sobrevivientes (sustituta) a la señora NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA.
- El Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, reconoció mediante Resolución No. 1012 de 29 de abril de 2003 la pensión de vejez de





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

sobreviviente de carácter compartida al señor NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA.

- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 9041 de 6 de diciembre de 2019 ordenó compartir una pensión sustitutiva de la señora NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0110 de 16 de enero de 2020, ordenó modificar y actualizar la Resolución No. 9041 del 6 de diciembre de 2019.. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada por la extinta E.P.D. (reajuste al Año 2020)	\$ 2.286.972
Menos pensión de vejez otorgada por el I.S.S. (reajuste al Año 2020)	\$ 1.019.311
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.267.661

Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$231.139.701).

CÁLCULO VALOR DE MESADAS NO COMPARTIDAS EN SU MOMENTO									
NOMBRES Y APELLIDOS: NIEVE ESTHER MESTRA CASARRUBIA. C.C.: 25.240.756						RESOLUCIÓN: 1216 DEL 07-11-95., A PARTIR DEL 27-06-95.			
CAUSANTE: AMIRAY HERRERA GUTIERREZ						RES. SUST. EPD: 033 DEL 07/06/2000			
RES. I.S.S.: VPB. 1012 DEL 29-04-2003. A PARTIR DEL 23-01-00.						ENTRADA EN NÓMINA I.S.S.: 01-06-03.			
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ.	MESADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	NÚMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RESTA COTROS INDEBIDOS
1995	\$402.151	1		\$ 402.153					
1996	\$402.153	1.1946		\$ 480.410					
1997	\$480.410	1.2163		\$ 584.322					
1998	\$584.322	1.1760		\$ 687.031					
1999	\$687.031	1.1670		\$ 802.465					
2000	\$802.465	1.0929		\$ 876.532					
2001	\$876.532	1.0875		\$ 953.229					
2002	\$953.229	1.0765		\$ 1.026.153					
2003	\$1.026.153	1.0650		\$ 1.067.070	\$ 400.320	\$ 666.750	9	\$ 4.403.951	\$ 0.092.490
2004	\$1.067.070	1.0549		\$ 1.169.332	\$ 521.080	\$ 648.252	14	\$ 7.295.204	\$ 13.204.422
2005	\$1.169.332	1.0550		\$ 1.233.434	\$ 540.746	\$ 692.688	14	\$ 7.056.444	\$ 15.267.234
2006	\$1.233.434	1.0485		\$ 1.293.255	\$ 570.400	\$ 722.855	14	\$ 8.009.726	\$ 13.241.725
2007	\$1.293.255	1.0448		\$ 1.351.393	\$ 602.232	\$ 749.161	14	\$ 8.431.248	\$ 13.696.847
2008	\$1.351.393	1.0569		\$ 1.428.076	\$ 635.489	\$ 792.587	14	\$ 8.930.986	\$ 13.923.425
2009	\$1.428.076	1.0707		\$ 1.537.009	\$ 685.318	\$ 851.691	14	\$ 9.594.452	\$ 13.994.553
2010	\$1.537.009	1.02		\$ 1.568.362	\$ 699.024	\$ 869.338	14	\$ 9.788.336	\$ 13.949.570
2011	\$1.568.362	1.0317		\$ 1.618.079	\$ 727.183	\$ 890.896	11	\$ 10.096.562	\$ 13.915.267
2012	\$1.618.079	1.0373		\$ 1.678.433	\$ 748.083	\$ 930.350	14	\$ 10.473.762	\$ 13.992.279
2013	\$1.678.433	1.0244		\$ 1.719.387	\$ 766.886	\$ 952.501	14	\$ 10.728.704	\$ 14.054.248
2014	\$1.719.387	1.0194		\$ 1.752.743	\$ 781.203	\$ 971.540	14	\$ 10.936.842	\$ 13.917.933
2015	\$1.752.743	1.0305		\$ 1.816.893	\$ 809.793	\$ 1.007.099	14	\$ 11.337.130	\$ 13.733.475
2016	\$1.816.893	1.0677		\$ 1.939.897	\$ 864.018	\$ 1.075.879	14	\$ 12.104.652	\$ 13.643.240
2017	\$1.939.897	1.0575		\$ 2.051.441	\$ 914.334	\$ 1.137.107	14	\$ 12.800.676	\$ 13.334.850
2018	\$2.051.441	1.0409		\$ 2.135.345	\$ 953.790	\$ 1.181.555	14	\$ 13.324.230	\$ 13.910.434
2019	\$2.135.345	1.0318		\$ 2.203.249	\$ 943.805	\$ 1.259.444	14	\$ 13.747.930	\$ 13.003.900
2020	\$2.203.249	1.038		\$ 2.286.972	\$ 1.019.311	\$ 1.267.661	1	\$ 1.019.311	\$ 231.139.701
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA ENERO DE 2020									
MESADA COMPARTIDA 2020				\$ 1.267.661					
OBSERVACION:									


 Liquidador: JAIIME LOPEZ ORTIZ
 Profesional Especializado



HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 24 - NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2003 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2003 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$42.706.993)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.



25. PENSIONADO: ANTONIO JESÚS PITALUA FUENTES

C.C. No. 3.788.511

Sustituta: CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA

C.C. No. 33.113.629

- Mediante Resolución No. 2760 de octubre 9 de 1990, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación ANTONIO JESÚS PITALUA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.788.511, a partir del 16 de septiembre de 1990.
- Mediante Resolución No. 7194 del 22 de octubre de 2015, se reconoció pensión de sobrevivientes (sustituta) a la señora CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.113.629 en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 2623 de 6 de mayo de 2021 ordenó compartir una pensión convencional a la señora CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente, según lo siguiente:

Pensión de jubilación otorgada mediante la Resolución 2760 del 9 de octubre de 1990, sustituida mediante Resol. No. 7194 del 22 de octubre de 2015.(Reajuste al año 2021)	\$ 2.955.020
Menos Pensión vejez otorgada por el I.S.S . Colpensiones mediante Resol. 003476 de 2001 (Reajuste al año 2021)	\$ 1.981.793
Mesada compartida a 2021, mayor valor resultante	\$ 973.227

Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$526.826.266).





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA



CÁLCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES										
PERSEÑADO:	ANTONIO PITALUA FUENTES		C.C.:	3.788.511		RESOLUCION EPD: 2760 DEL 07/10/1990. a partir de 16/09/1990				
SUSTITUTO:	CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA		C.C.:	73.113.629		RES. SUST. EPD: 7194 DEL 22/10/2015				
RES. COLPENSIONES:	063476 de 2001 - EFECT: 14/07/1999				ENTRADA EN NÓMINA-I.S.S.: 01/01/2002					
AÑOS	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUAL EPD	MESADA ACTUALIZADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NÚMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	\$1000 RETROACTIVOS INDEXADOS	
1999	1,107		\$ 0	\$ 684.363						
2000	1,0223		\$ 0	\$ 747.530						
2001	1,0875		\$ 0	\$ 812.899						
2002	1,0768		\$ 1.304.891	\$ 875.129	\$ 429.762	01-ene-02	31-dic-02	14	\$ 22.351.806	\$ 26.936.954
2003	1,0508		\$ 1.396.103	\$ 930.301	\$ 459.802	01-ene-03	31-dic-03	14	\$ 13.168.214	\$ 26.998.753
2004	1,0549		\$ 1.435.710	\$ 997.067	\$ 489.643	01-ene-04	31-dic-04	14	\$ 13.858.938	\$ 27.050.729
2005	1,055		\$ 1.508.479	\$ 1.051.306	\$ 516.573	01-ene-05	31-dic-05	14	\$ 14.726.694	\$ 27.195.345
2006	1,0485		\$ 1.604.650	\$ 1.102.823	\$ 541.877	01-ene-06	31-dic-06	14	\$ 16.240.822	\$ 27.331.907
2007	1,0416		\$ 1.713.216	\$ 1.152.933	\$ 595.892	01-ene-07	31-dic-07	14	\$ 16.132.876	\$ 27.408.182
2008	1,0560		\$ 1.815.993	\$ 1.217.502	\$ 628.891	01-ene-08	31-dic-08	14	\$ 17.050.628	\$ 28.004.632
2009	1,0787		\$ 1.985.280	\$ 1.311.315	\$ 643.965	01-ene-09	31-dic-09	14	\$ 18.358.410	\$ 28.634.233
2010	1,02		\$ 1.924.386	\$ 1.337.541	\$ 656.345	01-ene-10	31-dic-10	14	\$ 18.725.574	\$ 27.595.496
2011	1,0514		\$ 2.057.608	\$ 1.379.341	\$ 677.667	01-ene-11	31-dic-11	14	\$ 19.319.774	\$ 27.477.859
2012	1,0373		\$ 2.136.857	\$ 1.431.413	\$ 702.904	01-ene-12	31-dic-12	14	\$ 20.639.702	\$ 27.639.613
2013	1,0244		\$ 2.186.435	\$ 1.466.339	\$ 720.095	01-ene-13	31-dic-13	14	\$ 20.528.746	\$ 27.753.093
2014	1,0104		\$ 2.235.872	\$ 1.494.986	\$ 733.065	01-ene-14	31-dic-14	14	\$ 20.927.084	\$ 27.803.935
2015	1,0386		\$ 2.310.428	\$ 1.518.494	\$ 760.933	01-ene-15	31-dic-15	14	\$ 21.692.930	\$ 27.738.095
2016	1,0677		\$ 2.466.814	\$ 1.654.396	\$ 812.448	01-ene-16	31-dic-16	14	\$ 23.161.540	\$ 28.920.510
2017	1,0575		\$ 2.603.898	\$ 1.749.524	\$ 859.164	01-ene-17	31-dic-17	14	\$ 23.493.336	\$ 27.318.070
2018	1,0309		\$ 2.715.383	\$ 1.821.080	\$ 894.303	01-ene-18	31-dic-18	14	\$ 25.495.120	\$ 27.535.349
2019	1,0218		\$ 2.801.737	\$ 1.878.990	\$ 922.742	01-ene-19	31-dic-19	14	\$ 26.305.860	\$ 27.452.191
2020	1,035		\$ 2.968.198	\$ 1.950.392	\$ 987.805	01-ene-20	31-dic-20	14	\$ 27.355.488	\$ 27.515.498
2021	1,0161		\$ 2.955.070	\$ 1.961.793	\$ 973.227	01-ene-21	30-abr-21	4	\$ 2.927.172	\$ 29.27.172
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA ABRIL 30 DE 2021										\$ 526.826.266
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 973.227					

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 25 - Sustituta: CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA C.C. No. 33.113.629 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2002 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.



Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2002 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$118.058.844)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (4), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

26. PENSIONADO: ARMIN PRIMERA MORELOS
C.C. No. 9.088.269

- Mediante Resolución No. 1194 del 31 de octubre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor ARMIN PRIMERA MORELOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.269, a partir del 27 de junio de 1995.
- El Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor ARMIN PRIMERA MORELOS a partir del 8 de abril de 2011, la cual fue incluida en la nómina de julio de 2012.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión de jubilación otorgada por la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena al señor ARMIN PRIMERA MORELOS la pensión otorgada por el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy COLPENSIONES.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 3334 de 9 de Junio de 2021 “Por medio de la cual se establece una diferencia en





dinero a favor del distrito de Cartagena a cargo del señor ARMIN PRIMERA MORELOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.088.269.

- Al momento de realizar la operación aritmética sobre la mesada pensional percibida por parte de Colpensiones desde el mes de Julio de 2012 y la otorgada por el Fondo Territorial de Pensiones, se concluyó que al Distrito de Cartagena de Indias le correspondió asumir únicamente el mayor valor, en suma de (\$537.299).
- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$174.690.425).

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES										
PENSIONADO:	ARMIN PERDIDA MORELOS		C.C.:	9.088.269		RESOLUCION EPD: 1194 DEL 31/OCT/05, A PARTIR DEL 27 DE JUNIO DE 1995				
SUSTITUTO:			C.C.:			RESOLUCION EPD:				
RES. COLPENSIONES: 15908 DEL 31/05/2012 - A PARTIR DE: 05/04/2011						ENTRADA EN NOMINACIÓN: 01/07/2012				
AÑOS	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ. EPD	MESADA ACTUALIZADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR		NUMERO DE MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEMNIDAD
2012	1,0373		\$ 2.517.606	\$ 1.123.278	\$ 394.328	1-Jul-12	31-dic-12	7	\$ 7.862.048	\$ 10.071.961
2013	1,0214		\$ 2.554.636	\$ 1.150.688	\$ 403.950	1-ene-13	31-dic-13	12	\$ 26.109.404	\$ 21.903.915
2014	1,0194		\$ 1.584.796	\$ 1.173.009	\$ 411.787	1-ene-14	31-dic-14	12	\$ 16.432.126	\$ 21.695.638
2015	1,0368		\$ 1.642.280	\$ 1.215.941	\$ 420.359	1-ene-15	31-dic-15	12	\$ 17.033.174	\$ 21.406.180
2016	1,0877		\$ 1.751.018	\$ 1.298.260	\$ 455.738	1-ene-16	31-dic-16	12	\$ 18.175.840	\$ 21.267.631
2017	1,0575		\$ 1.854.374	\$ 1.372.910	\$ 481.864	1-ene-17	31-dic-17	12	\$ 19.220.740	\$ 21.505.117
2018	1,0409		\$ 1.930.758	\$ 1.429.082	\$ 501.674	1-ene-18	31-dic-18	12	\$ 20.006.868	\$ 21.741.731
2019	1,0318		\$ 1.997.135	\$ 1.474.506	\$ 517.629	1-ene-19	31-dic-19	12	\$ 20.643.094	\$ 21.671.342
2020	1,038		\$ 2.067.836	\$ 1.530.537	\$ 537.299	1-ene-20	31-Jul-20	8	\$ 12.246.298	\$ 21.556.134
2021	1,0161		\$ 2.101.128	\$ 1.555.179	\$ 545.949			0	\$ 0	\$ 0
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA MAYO 31 DE 2021										\$ 174.690.425
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 545.949					

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 26 - ARMIN PRIMERA MORELOS C.C. No. 9.088.269 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2012 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que



jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los periodos del 2012 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los periodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$77.538.377)**, correspondiente a los periodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (8), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

27. PENSIONADO: ELIAS MANUEL SIMANCAS MORENO

C.C. No. 3.813.186

Sustituta: BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS

C.C. No. 30.759.578

- Mediante Resolución No. 0837 de marzo 25 de 1992, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación al señor ELIAS MANUEL SIMANCAS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.813.186, a partir del 1 e marzo de 1992.
- El Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor ELIAS MANUEL SIMANCAS MORENO a partir del 5 de Febrero de 2004, mediante Resolución No. 014902 del 23 de julio de 2009
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 3916 del 8 de noviembre de 2010 ordenó compartir la pensión de jubilación convencional del señor ELIAS MANUEL SIMANCAS MORENO con la





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA



pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy COLPENSIONES.

- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 5093 de 23 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se ordena compartir la sustitución de la pensión de jubilación convencional del fallecido ELÍAS MANUEL SIMANCAS MORENO a favor de la señora BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.759.578. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación devengada (Reajuste al año 2020)	\$ 2.053.784,00
Menor Pensión de Vejez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (Reajuste al año 2020)	\$ 1.798.175
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 255.609,00

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$280.702.117).

CÁLCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES									
SUSCRITADA: BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS C.C. 30 759 578						RESOLUCIÓN EPD: 0637 del 25 de marzo de 1997			
CAUSANTE: ELÍAS SIMANCAS MORENO C.C. 3 813 378						INC. SUST. EPD: 2552 del 29 de junio de 2012			
RED. I.S.S. / DJ-4002 del 23 de julio de 2010 - EFECT. 05/feb/2004						ENTRADA EN NOMENCLAJE S.S.-07/06/2009			
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ.	MESADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	NÚMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR RESERVA DE PENSIONES
1997	\$191.973	1		\$191.973					
1998	\$191.973	1,3502		\$259.028					
1999	\$243.023	1,2104	0,017	\$293.644					
1999	\$293.644	1,2253		\$359.147					
1999	\$293.147	1,1946		\$349.478					
1997	\$431.426	1,2182		\$524.743					
1998	\$524.743	1,1759		\$617.510					
1999	\$617.510	1,1670		\$720.644					
1999	\$720.644	1,0923		\$787.159					
2000	\$787.159	1,0875		\$855.035					
2001	\$855.035	1,0765		\$921.571					
2002	\$921.571	1,0599		\$985.934					
2002	\$985.934	1,0549		\$1.049.921	\$919.250	\$130.671			
2005	\$1.049.921	1,0550		\$1.107.667	\$983.809	\$123.858			
2006	\$1.107.667	1,0485		\$1.161.309	\$1.016.845	\$144.464			
2007	\$1.161.309	1,0448		\$1.213.419	\$1.062.400	\$151.019			
2008	\$1.213.419	1,0569		\$1.282.463	\$1.122.851	\$159.612			
2008	\$1.282.463	1,0767		\$1.380.820	\$1.208.074	\$172.746			
2009	\$1.380.820	1,02		\$1.408.445	\$1.239.253	\$175.232	6	\$7.250.914	\$10.726.809
2010	\$1.408.445	1,0273		\$1.453.093	\$1.273.242	\$180.851	14	\$17.264.142	\$24.947.953
2011	\$1.453.093	1,0373		\$1.507.290	\$1.311.600	\$195.690	14	\$17.911.416	\$24.888.879
2012	\$1.507.290	1,0504		\$1.584.071	\$1.351.500	\$232.571	14	\$19.475.785	\$25.092.897
2013	\$1.584.071	1,0644		\$1.687.026	\$1.374.127	\$312.899	14	\$19.926.600	\$25.135.677
2014	\$1.687.026	1,0791		\$1.811.025	\$1.428.355	\$382.670	14	\$19.239.778	\$25.490.955
2015	\$1.811.025	1,0567		\$1.912.087	\$1.475.260	\$436.827	14	\$19.939.924	\$24.561.198
2016	\$1.912.087	1,0577		\$2.027.268	\$1.612.984	\$414.284	14	\$21.331.776	\$24.742.405
2017	\$2.027.268	1,0575		\$2.147.641	\$1.674.985	\$472.656	14	\$22.585.370	\$24.947.338
2018	\$2.147.641	1,0408		\$2.241.227	\$1.732.345	\$508.882	14	\$24.250.844	\$24.863.139
2019	\$2.241.227	1,0384		\$2.330.764	\$1.790.175	\$540.589	12	\$21.579.100	\$21.579.100
2020	\$2.330.764	1,0389		\$2.421.117	\$1.850.175	\$570.942			\$219.702.117
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA NOVIEMBRE 2020									
MESADA COMPARTIDA 2020						\$ 255.609			



HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 27 - Sustituta: BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS C.C. No. 30.759.578 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2009 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2009 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$96.130.974), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (12), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibidem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.





28. PENSIONADO: RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA

C.C. No. 9.078.712

- Mediante Resolución No. 1262 de 27 de noviembre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor **RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.078.712, a partir del 14 de agosto de 1995.
- El Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor **RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA** a partir del 19 de mayo de 2015, mediante Resolución No. SUB 268322 del 12 de octubre de 2018.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 9555 del 27 de diciembre de 2019 ordenó compartir la pensión de jubilación convencional del señor **RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA** con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy COLPENSIONES.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0547 de 11 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se modifica y actualiza la resolución 9555 del 27 de diciembre de 2019”. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor **RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA**, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada mediante resolución n° 1262 del 27/11/1995 por las Extintas Empresa De Servicios Públicos Municipales De Cartagena (reajuste al Año 2020)	\$ 1.914.197
Menos pensión de vejez otorgada mediante resolución SUB 268322 del 12/10/2018 por Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 1.301.152
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 613.045

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$22.793.041).





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA



VALOR ADEUDADO POR MESADAS NO COMPARTIDAS									
NOMBRES Y APELLIDOS: RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA C.C. 9.078.712						RESOLUCIÓN: 3767 DEL 27-11-05, A PARTIR DEL 24-02-05			
CAUSANTE:						RES. SUSY. BPO:			
RES. 1.5.5.1.SUB. 269322 DEL 22-10-18. DECT. 19-05-35.						ENTRADA EN VIGENCIA: 1.5.5.1.01 11-05.			
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ.	MESADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	NÚMERO MESADAS O DÍAS	VALOR DIFERENCIA	STATUS APROBACIONES INDICACIONES
1995	\$305,017	1		\$ 305,017					
1996	\$305,017	1.1945		\$ 364,379					
1997	\$354,379	1.2163		\$ 432,187					
1998	\$423,187	1.1768		\$ 521,543					
1999	\$521,543	1.1679		\$ 631,697					
2000	\$631,697	1.0923		\$ 712,600			05 47		
2001	\$712,600	1.0875		\$ 797,853					
2002	\$797,853	1.0785		\$ 890,089			17 FEB 2000		
2003	\$890,089	1.0699		\$ 918,935					
2004	\$918,935	1.0649		\$ 978,503					
2005	\$978,503	1.0555		\$ 1.032,304					
2006	\$1.032,304	1.0463		\$ 1.082,455					
2007	\$1.082,455	1.0418		\$ 1.130,949					
2008	\$1.130,949	1.0369		\$ 1.195,300					
2009	\$1.195,300	1.0327		\$ 1.285,979					
2010	\$1.285,979	1.02		\$ 1.312,739					
2011	\$1.312,739	1.0317		\$ 1.354,332					
2012	\$1.354,332	1.0373		\$ 1.404,849					
2013	\$1.404,849	1.0342		\$ 1.499,337					
2014	\$1.499,337	1.0306		\$ 1.467,046					
2015	\$1.467,046	1.0348		\$ 1.520,740					
2016	\$1.520,740	1.0677		\$ 1.623,694					
2017	\$1.623,694	1.0575		\$ 1.727,056					
2018	\$1.727,056	1.0409		\$ 1.787,284	\$ 1.214,885	\$ 572,399	3	\$ 3,646,695	\$ 3,768,972
2019	\$1.787,284	1.0318		\$ 1.844,170	\$ 1,268,514	\$ 592,602	14	\$ 17,543,282	\$ 17,709,271
2020	\$1.844,170	1.036		\$ 1,874,197	\$ 1,201,152	\$ 613,045	1	\$ 1,341,152	\$ 1,297,803
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA ENERO DE 2020									\$22,793,041
MESADA COMPARTIDA 2020									\$ 63,045
OBSERVACIÓN: TIENE DIBUJOS DE DÍAS 445-36.									

Instituto: **JIMME LOPEZ ORTIZ**
Profesional Especializado

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 28 - RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA C.C. No. 9.078.712 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2018, 2019 Y 2020, y de acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$22.793.041)**, correspondiente a los períodos: 2018 (3), 2019 (14) y 2020 (1), en



virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

29. PENSIONADO: CARLOS ARTURO MEZA ANAYA

C.C. No. 899.675

- Mediante Resolución No. 210 del 2 de septiembre de 2008, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación al señor **CARLOS ARTURO MEZA ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 899.675, a partir del 7 de noviembre de 2002.
- Mediante Resolución No. 2753 del 16 de marzo de 2007, el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor **CARLOS ARTURO MEZA ANAYA** a partir del 21 de marzo de 2002.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 2617 del 27 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se comparte una pensión de jubilación convencional del señor **CARLOS ARTURO MEZA ANAYA**.
- Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor **CARLOS ARTURO MEZA ANAYA**, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resol. No. 210 del 02/09/2008 (reajuste al Año 2020)	\$ 1.371.604
Menos pensión de vejez otorgada por Colpensiones mediante Resol. No. 2753 del 16/03/2007 (reajuste al Año 2020)	\$ 1.138.832
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 232.772

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$207.224.640).





2617 INCIDENCIA MESADA COMPARTIDA CON EL ES 27 MAY 2008

NOMBRE		CURRULO ANTUO PARA ANAYA		IDENTIFICACION		ESTRUC		
PERSONAL RES:		8753 DEL LOG SERVICIO DE 1987		FESOLUCION EPS:		210 DEL 02/09/2008		
FECHA DE EFECTIVACION RES:		28 DE MARZO DE 2008		EFECTIVACION EPS:		07 DE NOVIEMBRE DE 2007		
FECHA DE INDEFINICION RES:		31 DE DICIEMBRE DE 2007						
AÑOS	IPC	MESADA PASADA	MESADA L.S.E.	MESADA ACC. COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MESADAS	VALOR DEFERIDA	TOTAL
1988	1.1753	\$472,304.00						
1989	1.3570	\$481,215.47						
2000	1.4372	\$575,227.18						
2001	1.4872	\$571,555.30						
2002	1.5765	\$615,438.43	\$510,967					
2003	1.6229	\$659,419.01	\$545,765					
2004	1.6649	\$701,147.35	\$580,181					
2005	1.7058	\$739,147.37	\$614,268					
2006	1.0485	\$715,623.78	\$643,293					
2007	1.0444	\$619,324.23	\$672,840	\$137,527	01-Feb-07 31-Dec-07	11	\$7,200,368	\$13,471,604
2008	1.0568	\$656,483.35	\$719,131	\$145,648	01-Feb-08 31-Dec-08	12	\$8,565,624	\$15,365,128
1989	1.0067	\$822,176.00	\$785,875	\$156,904	01-Feb-09 31-Dec-09	12	\$10,719,450	\$15,900,185
1990	1.0080	\$843,670.00	\$780,399	\$159,631	01-Feb-10 31-Dec-10	12	\$10,933,845	\$15,981,524
1991	1.0337	\$970,438.00	\$885,746	\$164,692	01-Jan-11 31-Dec-11	12	\$11,281,648	\$15,934,601
2012	1.0373	\$980,635.00	\$935,800	\$174,835	01-Jan-12 31-Dec-12	12	\$11,201,200	\$15,904,296
2013	1.0745	\$1,011,197.00	\$956,154	\$175,043	01-Feb-13 31-Dec-13	11	\$11,636,718	\$15,950,150
2014	1.0946	\$1,051,220.22	\$977,604	\$178,378	01-Jan-14 31-Dec-14	12	\$12,210,956	\$15,931,930
2015	1.0966	\$1,089,874.21	\$1,004,743	\$184,927	01-Jan-15 31-Dec-15	12	\$12,696,465	\$15,934,081
2016	1.0677	\$1,163,478.91	\$966,031	\$197,447	01-Jan-16 31-Dec-16	12	\$13,574,014	\$15,920,011
2017	1.0625	\$1,220,345.01	\$1,021,543	\$205,799	01-Jan-17 31-Dec-17	12	\$14,201,644	\$15,920,016
2018	1.0406	\$1,280,655.01	\$1,069,307	\$217,369	01-Jan-18 31-Dec-18	12	\$14,885,538	\$15,910,013
1920	1.0018	\$1,321,391.00	\$1,089,341	\$214,156	01-Feb-19 31-Dec-19	12	\$15,359,674	\$15,916,837
1920	1.0018	\$1,373,604.00	\$1,118,832	\$221,772	01-Feb-20 31-Abr-20	5	\$5,694,163	\$15,761,184
TOTAL DEFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA 31 DE MARZO DE 2008								\$ 183,224,643
MESADA COMPARTIDA 2008:		\$242,772						

Contralora Fátima García
 Contralora Pública Ejecuta

Carlos Meza Anaya
 Asesoría Jurídica

Rodolfo Acosta
 P. de Especialización

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 29 - CARLOS ARTURO MEZA ANAYA C.C. No. 899.675 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2007 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2009 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo



dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$53.147.409), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (5), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

30. CARLOS ENRIQUE GUARDO SIERRA

C.C. No. 9.088.207

Sustituta: DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO C.C. No. 33.129.656

- Mediante Resolución No. 133 del 26 de mayo del 2003, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor **CARLOS ENRIQUE GUARDO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.207, a partir del 4 de octubre de 2002.
- Mediante Resolución No. 1821 del 19 de mayo de 2011, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, reconoció y ordenó el pago de sustitución de la pensión de vejez de carácter compartida al señor **CARLOS ENRIQUE GUARDO SIERRA**, a favor de la señora **DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.129.656, a partir del 1 de enero del 2011.
- Mediante Resolución GNR 135484 del 24 de abril del 2014 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de la pensión legal de vejez de carácter compartida al señor **CARLOS ENRIQUE GUARDO SIERRA** a partir del 26 de diciembre del 2010, sustituye con ocasión al fallecimiento del pensionado a favor de la señora **DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO**.





- Mediante Resolución 8214 del 01 de noviembre de 2019, se comparte una pensión sustitutiva de jubilación convencional de la señora DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0539 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8214 del 01 de noviembre de 2019". Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la sustituta DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO, según lo siguiente:

Pensión sustitutiva de Jubilación convencional otorgada por el Fondo Territorial de pensiones del Distrito, mediante resolución n° 1821 de 19/05/2011 (reajuste al Año 2020)	\$ 2.229.580
Menos pensión de sobrevivientes otorgada mediante resolución GNR 135484 de 24/04/2014 por Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 895.505
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.334.075

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$70.451.756).

VALOR ADEUDADO POR MESADAS NO COMPARTIDAS									
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	REAJUSTE	MESADA ACTUALIZ.	MESADA L.E.	MESADA COMPARTIDA	NÚMERO MESAJES OBTEN.	VALOR DIFERENCIA	SALDO RETROCEDIDOS PENSIONES
1993	\$291.850	1.0000		\$ 290.807					
1994	\$760.850	1.2210		\$ 919.813					
1995	\$310.413	1.2259		\$ 392.089					
1996	\$521.059	1.1543		\$ 600.351					
1997	\$454.354	1.1161		\$ 508.650					
1998	\$559.639	1.1768		\$ 670.375					
1999	\$670.875	1.1670		\$ 791.329					
2000	\$792.329	1.0923		\$ 859.697					
2001	\$854.137	1.0875		\$ 929.309					
2002	\$929.309	1.0760		\$ 990.481					
2003	\$1.020.602	1.0599		\$ 1.079.329					
2004	\$1.079.329	1.0549		\$ 1.137.798					
2005	\$1.137.798	1.0500		\$ 1.195.482					
2006	\$1.195.482	1.0455		\$ 1.252.367					
2007	\$1.252.367	1.0418		\$ 1.307.280					
2008	\$1.307.280	1.0369		\$ 1.360.246					
2009	\$1.360.246	1.0321		\$ 1.411.029					
2010	\$1.411.029	1.0275		\$ 1.459.009					
2011	\$1.459.009	1.0231		\$ 1.504.272	\$ 633.569				
2012	\$1.504.272	1.0187		\$ 1.546.312	\$ 672.274				
2013	\$1.546.312	1.0144		\$ 1.585.288	\$ 712.358				
2014	\$1.585.288	1.0104		\$ 1.621.797	\$ 754.319	\$ 1.020.438	10	\$ 5.882.790	\$ 0.500.000
2015	\$1.621.797	1.0066		\$ 1.656.264	\$ 798.480	\$ 1.000.000	12	\$ 7.040.231	\$ 12.000.000
2016	\$1.656.264	1.0027		\$ 1.688.125	\$ 844.602	\$ 1.111.623	14	\$ 7.934.476	\$ 17.500.000
2017	\$1.688.125	1.0000		\$ 1.688.125	\$ 893.279	\$ 1.166.041	16	\$ 8.705.907	\$ 27.500.000
2018	\$1.688.125	1.0000		\$ 1.688.125	\$ 942.313	\$ 1.214.623	18	\$ 9.358.087	\$ 37.000.000
2019	\$1.688.125	1.0000		\$ 1.688.125	\$ 991.722	\$ 1.264.236	20	\$ 9.904.125	\$ 46.000.000
2020	\$1.688.125	1.0000		\$ 1.688.125	\$ 1.041.630	\$ 1.314.075	1	\$ 995.505	\$ 553.000
TOTAL DIFERENCIA A FAVOR DEL DISTRITO HASTA ENERO DE 2020									\$70.451.756
MENSURA COMPARTIDA 2020									\$ 1.334.075

Uso: JAIMÉ LOPEZ ORTIZ
 Profesional Especializado

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 30 - DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO, C.C. No. 33.129.656 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)



Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2014 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2014 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.709.289), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

31. ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO
C.C. No.9.087.815





- Mediante Resolución No. 7295 del 23 de octubre de 2014, el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor **ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.815, a partir del 21 de marzo de 2004.
- Mediante Resolución GNR 247456 del 7 de julio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor **ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO** a partir del 21 de marzo de 2014.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0848 del 21 de febrero de 2020 declaró la compartibilidad de la pensión de jubilación otorgada al señor **ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO**, el cual fue ingresado a nómina en marzo de 2020.
- Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor **ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO** y de conformidad a Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$71.349.305).

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES											
PERSONA HABIDA		ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO		C.C.	9.087.815		RESOLUCION EPD 7295 DEL 23/10/14, A PARTIR DEL 21/03/2004				
SUSCEPTOR				C.C.			RESOLUCION EPD:				
RESOLUCION EPD				C.C.							
RESOLUCION EPD				C.C.							
RESOLUCION GNR 247456 DEL 07/07/2014, A PARTIR DEL 21/03/2014						ENTRADA EN NOMINA A FONPECAR 01/03/2014					
ANOS	IPC	REAJUSTES	MESADA ACTUAL (FONPECAR)	MESADA CONVENCIONAL (FONPECAR)	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MESADAS A COBRAR	VALOR DIFERENCIA	SALDO DE RETRIBUTIVOS DEDUCIDOS		
2010	1.02		\$ 1.324.579					\$ 0	\$ -		
2011	1.0949		\$ 1.456.661					\$ 0	\$ -		
2012	1.0373		\$ 1.417.639					\$ 0	\$ -		
2013	1.0241		\$ 1.453.329					\$ 0	\$ -		
2014	1.0134		\$ 1.480.203	\$ 836.938	\$ 643.265	1-jun-14	31-dic-14	7	\$ 4.481.300	\$ 6.321.034	
2015	1.0369		\$ 1.534.586	\$ 719.552	\$ 815.034	1-ene-15	31-dic-15	12	\$ 4.480.238	\$ 12.587.960	
2016	1.0677		\$ 1.638.477	\$ 753.859	\$ 884.618	1-ene-16	31-dic-16	12	\$ 6.685.026	\$ 12.499.389	
2017	1.0570		\$ 1.732.689	\$ 803.366	\$ 929.323	1-ene-17	31-dic-17	12	\$ 11.279.321	\$ 12.685.665	
2018	1.0402		\$ 1.803.596	\$ 838.518	\$ 965.078	1-ene-18	31-dic-18	12	\$ 11.340.882	\$ 12.760.881	
2019	1.0316		\$ 1.860.905	\$ 865.266	\$ 995.639	1-ene-19	31-dic-19	12	\$ 12.314.001	\$ 12.717.416	
2020	1.006		\$ 1.931.624	\$ 898.167	\$ 1.033.457	1-ene-20	30-feb-20	2	\$ 1.182.211	\$ 1.050.600	
2021	1.0161		\$ 1.962.723	\$ 912.627	\$ 1.050.096			\$ 0	\$ -		
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA MAYO 31 DE 2021									\$ 71.349.305		
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 1.050.096						

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 31 - ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO C.C. No.9.087.815 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)



Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2014 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2014 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$40.024.372), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

32. PENSIONADO: EUSEBIO OROZCO VELASCO
C.C. No.9.066.428

- Las extinta Empresas Públicas Municipales de Cartagena, mediante Resolución No. 0097 del 28 de octubre de 1998, le fue reconocida la pensión de jubilación convencional con vocación de ser compartida, por la





extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena a partir del 04 de septiembre de 1998.

- El Instituto del Seguro Social ISS, mediante resolución No. 02349 del 25 de noviembre de 2008 reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de carácter el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor EUSEBIO OROZCO VELASCO a partir del 04 de junio del 2008.
- El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, mediante Resolución 8008 dl 23 de octubre del 2019, ordenó compartir la pensión de jubilación, asumiendo el pago del mayor valor entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación convencional.
- El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, mediante Resolución No. 0493 del 7 de febrero de 2020, ordena modificar y actualizar la Resolución No. 8008 dl 23 de octubre del 2019. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor EUSEBIO OROZCO VELASCO, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada mediante resolución No. 0097 de 28/10/1998 por las extintas E.P.D. (reajuste al Año 2020)	\$ 2.279.776
Menos pensión de vejez otorgada mediante resolución No. 02349 de 25/11/2008 por el I.S.S. hoy Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 1.036.538
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.243.238

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$157.270.753).





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

CÁLCULO VALOR DE MESADAS NO COMPARTIDAS EN SU MOMENTO								RESOLUCIÓN: 0097 DEL 28-10-98, A PARTIR DEL 04-09-98.	
NOMBRES Y APELLIDOS: EUSEBIO OROZCO VELAZCO, C.C.: 9.066.428								ENTRADA EN NÓMINA: 1.5.5.1.01-12-08.	
RES. Vejez- I.S.S. 1 No. 02349 DEL 25-11-08, EFECT: 01-07-08.									
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZ.	MESADA E.S.S.	MESADA COMPARTIDA	NÚMERO MESADAS DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDO RETROACTIVO 1 MESADAS	
1993	\$266.732	1,0000	\$266.732						
1994	\$266.732	1,226	\$327.013						
1995	\$277.011	1,2289	\$340.815						
1996	\$400.895	1,2946	\$517.897						
1997	\$478.897	1,2103	\$578.462						
1998	\$382.482	1,1768	\$448.545						
1999	\$685.465	1,1670	\$799.940						
2000	\$799.940	1,0923	\$873.774						
2001	\$873.774	1,0875	\$950.229						
2002	\$950.229	1,0765	\$1.022.922						
2003	\$1.022.922	1,0699	\$1.094.424						
2004	\$1.094.424	1,0648	\$1.168.402						
2005	\$1.168.402	1,0550	\$1.230.852						
2006	\$1.230.852	1,0485	\$1.289.185						
2007	\$1.289.185	1,0448	\$1.346.941						
2008	\$1.346.941	1,0369	\$1.403.582	\$ 647.255	\$ 776.327	1	\$ 647.255	\$ 1.910.794	
2009	\$1.403.582	1,0275	\$1.532.771	\$ 696.849	\$ 835.922	14	\$ 9.756.585	\$ 14.125.479	
2010	\$1.532.771	1,02	\$1.569.426	\$ 710.837	\$ 852.589	14	\$ 9.851.718	\$ 14.080.031	
2011	\$1.569.426	1,0117	\$1.612.987	\$ 733.871	\$ 879.616	14	\$ 10.267.154	\$ 14.045.564	
2012	\$1.612.987	1,0073	\$1.672.151	\$ 768.725	\$ 913.426	14	\$ 10.859.164	\$ 14.128.251	
2013	\$1.672.151	1,0044	\$1.713.976	\$ 778.288	\$ 934.688	14	\$ 10.910.032	\$ 14.189.269	
2014	\$1.713.976	1,0096	\$1.747.227	\$ 794.406	\$ 952.821	14	\$ 11.122.644	\$ 14.048.169	
2015	\$1.747.227	1,0066	\$1.811.176	\$ 823.481	\$ 987.695	14	\$ 11.528.734	\$ 13.861.984	
2016	\$1.811.176	1,0077	\$1.933.783	\$ 879.231	\$ 1.054.552	14	\$ 12.309.214	\$ 13.770.900	
2017	\$1.933.783	1,0075	\$2.044.988	\$ 929.787	\$ 1.115.199	14	\$ 13.017.018	\$ 13.964.308	
2018	\$2.044.988	1,0109	\$2.128.626	\$ 967.815	\$ 1.160.811	14	\$ 13.548.110	\$ 14.079.965	
2019	\$2.128.626	1,0138	\$2.193.316	\$ 998.592	\$ 1.197.724	14	\$ 13.980.228	\$ 14.037.448	
2020	\$2.193.316	1,008	\$2.279.776	\$ 1.036.528	\$ 1.242.248	1	\$ 1.026.528	\$ 1.026.528	
TOTAL DIFERENCIA A FAVOR DEL DISTRITO HASTA ENERO DE 2020								\$19.370.753	
MESADA COMPARTIDA 2020								\$ 1.243.238	
OBSERVACIONES:									

Liquidador: JAIME LOPEZ ORTIZ
Profesional Especializado

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 32 - EUSEBIO OROZCO VELASCO C.C. No.9.066.428 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2008 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2008 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la





CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$43.113.259), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

33. PENSIONADO: FELIX GARCÍA SOLANO

C.C. No. 892.230

Sustituta: GLADYS VALIENTE ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.128.858

- Mediante Resolución No. 0844 del 13 de septiembre de 1995, la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor FELIX GARCÍA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 892.230, a partir del 28 de julio de 1986.
- Mediante Resolución 0041 del 11 de mayo de 1998, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación reconoció una sustitución pensional a la señora GLADYS VALIENTE ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.128.858 en calidad de compañera permanente del señor FELIX GARCÍA SOLANO (Q.E.P.D.)
- A través de la Resolución No. 00049 del 11 de enero de 1999, el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora GLADYS VALIENTE ORTEGA, a partir del 1 de abril de 1998.
- Mediante Resolución No. 9329 del 19 de diciembre de 2019, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión sustitutiva de jubilación convencional otorgada a la señora GLADYS VALIENTE ORTEGA, con la sustitución





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

- Mediante Resolución No. 0541 del 11 de febrero de 2020 el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, ordenó modificar y actualizar el artículo segundo de la Resolución No. 9329 del 19 de diciembre de 2019 que ordena regular la pensión sustitutiva de jubilación convencional a la señora GLADYS VALIENTE ORTEGA, la cual se aplicará en la nómina del mes de febrero de 2020.
- El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, mediante Resolución No. 4176 del 23 de julio de 2021, ordenó establecer una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a cada de la señora GLADYS VALIENTE ORTEGA. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora sustituta GLADYS VALIENTE ORTEGA, según lo siguiente:

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES									
PENSIONADO:	FEELER GARCIA SOLANO	C.C.:	892.930	RESOLUCION (EP): 244 del 13 de septiembre 1999 y paraf. del 01 mayo 1995.					
SUSTITUTA:	GLADYS VALIENTE ORTEGA	C.C.:	24.324.094	RESOLUCION (EP): 041 del 11 de mayo de 1998					
		C.C.							
		C.C.							
RES. COLPENSIONES: 049 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2011, A PARTIR DEL 30 DE JULIO DE 2010									
EJECUTADA EN NÓMINA A PARTIR DEL FEBRERO DE 2020									
AÑOS	EDAD	REQUISITOS	MESADA ACTUALIZADA	MESADA ACTUALIZADA ISS	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MENSURAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS VIGENTES
1995			\$ 288.579						
1996	1,1045		\$ 310.574						
1997	1,2103		\$ 337.482						
1998	1,3160		\$ 365.081						
1999	1,4077		\$ 392.139	\$ 241.433	\$ 150.700	1-dic-99	31-dic-99	\$ 2.148.707	\$ 230.436
2000	1,0023		\$ 511.755	\$ 260.300	\$ 321.155	1-ene-00	31-dic-00	\$ 3.641.100	\$ 304.947
2001	1,0078		\$ 622.215	\$ 283.000	\$ 345.215	1-ene-01	31-dic-01	\$ 4.004.000	\$ 401.171
2002	1,0760		\$ 690.472	\$ 309.000	\$ 371.472	1-ene-02	31-dic-02	\$ 4.320.000	\$ 330.231
2003	1,0656		\$ 722.037	\$ 333.000	\$ 390.037	1-ene-03	31-dic-03	\$ 4.540.000	\$ 370.437
2004	1,0548		\$ 775.206	\$ 351.000	\$ 411.206	1-ene-04	31-dic-04	\$ 4.812.000	\$ 374.148
2005	1,0432		\$ 817.327	\$ 381.500	\$ 430.827	1-ene-05	31-dic-05	\$ 5.134.000	\$ 370.133
2006	1,0315		\$ 857.597	\$ 408.000	\$ 449.597	1-ene-06	31-dic-06	\$ 5.471.000	\$ 361.170
2007	1,0148		\$ 895.817	\$ 433.000	\$ 462.817	1-ene-07	31-dic-07	\$ 5.821.000	\$ 340.151
2008	1,0052		\$ 937.400	\$ 461.500	\$ 485.500	1-ene-08	31-dic-08	\$ 6.181.000	\$ 310.171
2009	1,0767		\$ 1.010.633	\$ 490.000	\$ 524.235	1-ene-09	31-dic-09	\$ 6.654.000	\$ 265.048
2010	1,02		\$ 1.040.021	\$ 515.000	\$ 555.021	1-ene-10	31-dic-10	\$ 7.139.000	\$ 208.007
2011	1,0317		\$ 1.077.957	\$ 545.000	\$ 587.957	1-ene-11	31-dic-11	\$ 7.735.000	\$ 107.771
2012	1,0373		\$ 1.115.000	\$ 565.000	\$ 624.000	1-ene-12	31-dic-12	\$ 8.333.000	\$ 340.000
2013	1,0249		\$ 1.140.175	\$ 589.500	\$ 660.675	1-ene-13	31-dic-13	\$ 8.951.000	\$ 122.000
2014	1,0194		\$ 1.160.397	\$ 615.000	\$ 695.397	1-ene-14	31-dic-14	\$ 9.601.000	\$ 131.161
2015	1,0208		\$ 1.204.837	\$ 640.350	\$ 740.487	1-ene-15	31-dic-15	\$ 10.279.000	\$ 144.351
2016	1,0277		\$ 1.205.414	\$ 668.455	\$ 786.959	1-ene-16	31-dic-16	\$ 10.981.000	\$ 124.300
2017	1,0275		\$ 1.204.392	\$ 717.717	\$ 822.675	1-ene-17	31-dic-17	\$ 11.703.000	\$ 150.201
2018	1,0400		\$ 1.216.011	\$ 743.242	\$ 868.769	1-ene-18	31-dic-18	\$ 12.441.000	\$ 143.201
2019	1,0310		\$ 1.267.040	\$ 773.116	\$ 921.924	1-ene-19	31-dic-19	\$ 13.191.000	\$ 124.111
2020	1,0339		\$ 1.316.560	\$ 817.303	\$ 984.257	1-ene-20	31-dic-20	\$ 13.941.000	\$ 94.411
2021	1,0161		\$ 1.340.077	\$ 860.526	\$ 1.032.551	1-ene-21	31-dic-21	\$ 0	\$ 0
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA MAYO 31 DE 2021									\$ 220.812.582
MESADA COMPARTIDA 2021			• \$ 632.451						
OBSERVACIONES: La mesada compartida efectivamente pagada por nómina en 2021 por FONIPICAR (049.041), no coincide con la mesada compartida calculada por grupo económico para este año (\$632.451), debido a que en nómina no se ha tenido en cuenta que la mesada de Colpensiones se paga calculando con base en el salario mínimo al valor de: (802.526), y no como base en la unidad del ITC. Se recomienda ajustar en nómina, la mesada									



HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 33 - Sustituta: GLADYS VALIENTE ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.128.858 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 1999 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 1999 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$36.554.219)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.





34. PENSIONADO: NILSON JOSÉ ARIZA RAMIREZ

C.C. No. 9.075.624

Sustituta: MILIS TORRES MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.502.968

- Mediante Resolución No. 2457 del 25 de octubre de 1993, la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor **NILSON JOSÉ ARIZA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.075.624, a partir del 30 de diciembre de 1994.
- Mediante Resolución 0679 de abril 1 de 2009, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación reconoció una sustitución pensional a la señora MILIS TORRES MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.502.968 en calidad de compañera permanente del señor **NILSON JOSÉ ARIZA RAMIREZ** (Q.E.P.D.), y los menores JHON NILSON ARIZA TORRES y GERALDINE ARIZA TORRES.
- El Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de sobrevivientes de carácter compartida a la señora MILIS TORRES MONTERO, y los menores JHON NILSON ARIZA TORRES y GERALDINE ARIZA TORRES, mediante Resolución No. 015361 del 28 de julio de 2009.
- Que de acuerdo al Decreto 0758 del 11 de abril de 1990, la pensión otorgada a la señora MILIS TORRES MONTERO, tiene vocación de ser compartida por parte del Instituto de Seguros Sociales hoy (COLPENSIONES).
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 8743 del 26 de noviembre de 2019, compartió la pensión de jubilación sustitutiva convencional.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0516 del 10 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8743 del 26 de noviembre de 2019". Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la sustituta MILIS TORRES MONTERO, y los menores JHON NILSON ARIZA TORRES y GERALDINE ARIZA TORRES, según lo siguiente:

Pensión de jubilación otorgada por el fondo territorial de pensiones del Distrito de Cartagena, mediante resolución No. 0679 del 01/04/2009 (reajuste al Año 2020)	\$ 4.339.794
Menos pensión de sobrevivientes otorgada mediante resolución No. 015361 del 28/07/2009 por el I.S.S. hoy Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 3.067.097
Mesada compartida en un 100% a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.272.697
Mesada compartida a 2020 en un 50% para la señora MILIS TORRES MONTERO	\$ 636.349
Mesada compartida a 2020 en un 25% para JHON NILSON ARIZA TORRES	\$ 318.174
Mesada compartida a 2020 en un 25% para la menor GERALDINE ARIZA TORRES	\$ 318.174





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$439.041.651).

VALOR ADEUDADO POR MENSADAS NO COMPARTIDAS									
CASO ANTE: WILSON ARZA RAMÍREZ					IDENTIFICACION: 9.675.634				
SUSTITUTO: MILIS TORRES MONTERO/UNION WILSON ARZA TORRES/GERALDINE ARZA TORRES					IDENTIFICACION: 45.502.968/1047457539/110733882				
RES PENSION I.S.S. 185189 DEL 17 DE JULIO DEL 2013					RESOLUCION SUSY: 6579 DEL 1 DE ABRIL DE 2003				
EFECTIVIDAD I.S.S. 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009					RESOLUCION EPD: 367 DEL 20 DE MAYO DEL 2007				
ENTRADA EN FUERZA I.S.S. 01 DE AGOSTO DEL 2009					EFECTIVIDAD EPD: 36 DE OCTUBRE DEL 2002				
AÑOS	MENSADA BASE	I.P.C.	REAJUSTES	MENSADA ACTUALIZ.	MENSADA I.S.S.	MENSADA COMPARTIDA	NÚMERO MENSADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDICADOS
2006	\$2.454.102	2		\$2.454.102					
2007	\$2.454.102	1.0246		\$2.564.046					
2008	\$2.564.046	2.0569		\$2.789.660	\$ 1.915.118				
2009	\$2.789.660	1.0767		\$2.937.792	\$ 2.067.115	\$ 895.677	6	\$ 12.372.600	\$ 1.184.985.478
2010	\$2.937.792	1.02		\$2.976.148	\$ 2.109.357	\$ 872.791	14	\$ 25.446.598	\$ 1.197.432.076
2011	\$2.976.148	1.0317		\$3.070.492	\$ 2.170.831	\$ 907.661	12	\$ 30.350.187	\$ 1.227.782.263
2012	\$3.070.492	1.0373		\$3.185.021	\$ 2.250.375	\$ 934.686	14	\$ 21.511.636	\$ 1.249.293.900
2013	\$3.185.021	1.0244		\$3.252.725	\$ 2.305.889	\$ 916.837	12	\$ 22.222.186	\$ 1.271.516.086
2014	\$3.252.725	1.0194		\$3.325.031	\$ 2.350.843	\$ 925.480	12	\$ 27.352.862	\$ 1.298.868.948
2015	\$3.325.031	1.0360		\$3.471.725	\$ 2.425.656	\$ 1.021.098	12	\$ 34.113.321	\$ 1.332.982.269
2016	\$3.471.725	1.0677		\$3.664.278	\$ 2.601.528	\$ 1.079.520	12	\$ 36.422.792	\$ 1.369.405.061
2017	\$3.664.278	1.0575		\$3.892.840	\$ 2.751.322	\$ 1.142.624	12	\$ 32.517.018	\$ 1.401.922.079
2018	\$3.892.840	1.0409		\$4.052.053	\$ 2.853.747	\$ 1.188.316	12	\$ 40.850.498	\$ 1.442.772.577
2019	\$4.052.053	1.0218		\$4.180.919	\$ 2.954.814	\$ 1.225.167	12	\$ 41.567.339	\$ 1.484.339.916
2020	\$4.180.919	1.0311		\$4.339.794	\$ 3.087.027	\$ 1.272.597	1	\$ 3.057.097	\$ 1.487.397.013
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA ENERO DE 2020								VALOR ADEUDADO	\$ 139.011.651
MENSADA GLOBAL COMPARTIDA 2020 \$ 1.272.607									
MENSADA COMPARTIDA 2020 DISTRIBUIDA ASÍ:					VALOR ADEUDADO DISTRIBUIDO ASÍ:				
MILIS TORRES MONTERO	50%			\$ 636.304	MILIS TORRES MONTERO	50%		\$ 219.320.474	
UNION WILSON ARZA TORRES	25%			\$ 318.152	UNION WILSON ARZA TORRES	25%		\$ 109.760.237	
GERALDINE ARZA TORRES	25%			\$ 318.152	GERALDINE ARZA TORRES	25%		\$ 109.760.237	

0516

10 FEB 2020

Liquidó: JAIME COPPEZ
Profesional Especializado

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 34 - MILIS TORRES MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.502.968 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2010 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que





jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2010 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$130.401.252)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

35. PENSIONADO: GUILLERMO PEÑA MORALES C.C. No. 9.066.344

- Mediante Resolución No. 370 del 15 de diciembre de 2005, la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, reconoció Pensión de jubilación al señor **GUILLERMO PEÑA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.066.344, a partir del 11 de julio de 1995
- Mediante Resolución GNR 378050 del 30 de diciembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor del señor **GUILLERMO PEÑA MORALES**, a partir del 4 de diciembre de 2010.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 5088 del 23 de noviembre de 2020, compartió la pensión de jubilación convencional. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor **GUILLERMO PEÑA MORALES**, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada por las Exintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resol. No.370 del 15 de diciembre de 2005 (Reajuste al año 2020)	\$ 2,687,935
Menos Pensión de Vejez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones Resol. GNR 378050 de 30 diciembre de 2013 (Reajuste al año 2020)	\$ 1,368,533
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.319.402

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue NOVENTA Y SEIS MILLOMES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$129.368.527).

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES										
CONDICIÓN	GUILLERMO PEÑA MORALES		C.C.	BOBESIA		RESOLUCION 370 DEL 15/12/2005 A PARTIR DEL 15/12/2005 A RES 3117 DE 2014				
PAISAJERO	PAISAJERO		C.C.	C.C.		RES 3117 DE 2014				
NO	NO					DIRIGIDA EL 10/04/2014 (L. 23/10/2014)				
RES. COLPENSIONES GNR 378050 DEL 30 de diciembre de 2013 - Efectiva el 1/1/2014						RES. DE COMPARTIDA				
RES. DE COMPARTIDA										
AÑO	BASE	I.P.C.	MESADA ACTUAL	ANTERIOR	PERIODO A COBRAR	MESADA COMPARTIDA	NUMERO MESADAS OBASE	VALOR COBRAR (MESADA ISE)	TOTAL de Administraciones	
2001	\$1.351.215	1	\$1.351.215							
2002	\$1.362.270	1.0272	\$1.395.510							
2003	\$1.462.519	1.02	\$1.491.769	\$1.395.510						
2004	\$1.491.709	1.0317	\$1.540.658	\$1.491.769						
2005	\$1.539.627	1.0372	\$1.598.005	\$1.540.658						
2006	\$1.595.485	1.0244	\$1.637.419	\$1.598.005						
2007	\$1.635.419	1.0133	\$1.657.145	\$1.637.419	1-ene-14	31-dic-14	31	\$14.615.806	918.513.722	
2008	\$1.667.116	1.0366	\$1.728.164	\$1.657.145	1-ene-15	31-dic-15	31	\$16.211.838	\$18.692.659	
2009	\$1.728.164	1.0372	\$1.788.161	\$1.728.164	1-ene-16	31-dic-16	12	\$20.251.801	\$18.549.874	
2010	\$1.845.141	1.0575	\$1.951.152	\$1.788.161	1-ene-17	31-dic-17	12	\$22.194.278	\$18.910.240	
2011	\$1.951.250	1.0109	\$1.972.067	\$1.951.152	1-ene-18	31-dic-18	12	\$22.116.165	\$18.910.617	
2012	\$2.051.064	1.0118	\$2.073.222	\$1.972.067	1-ene-19	31-dic-19	12	\$22.116.165	\$2.710.114	
2013	\$2.073.222	1.0318	\$2.140.911	\$2.073.222	1-ene-19	31-dic-19	10	\$18.184.519	\$18.439.822	
2014	\$2.140.911	1.0318	\$2.208.601	\$2.140.911	1-ene-20	31-dic-20	2	\$2.816.056	\$1.872.192	
2020	\$2.140.911	1.0728	\$2.297.533	\$2.208.601	1-ene-20	30-dic-20	12	\$16.812.104	\$18.221.229	
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA HOY (HABE 1079)								\$116.112.824	\$129.368.527	
MESADA COMPARTIDA 2020			\$ 1.319.402							

Acto:

[Firma]
Equipe de Asesorías MAZA
Contraloría Distrital

[Firma]
Servicio de Atención al Ciudadano
Contraloría Distrital

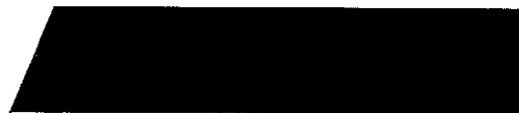


HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 35 - GUILLERMO PEÑA MORALES C.C. No. 9.066.344 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2015 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2015 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$91.732.082)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (12), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.



36. PENSIONADO: HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA
 C.C. No. 9.067.902

- Mediante Resolución No. 1177 del 31 de octubre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor **HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.067.902, a partir del 27 de junio de 1995
- Mediante Resolución GNR 090983 del 11 de mayo de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor **HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA**, a partir del 1 de mayo de 2013.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 9553 del 27 de diciembre de 2019, compartió la pensión de jubilación convencional.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0544 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9553 del 27 de diciembre de 2019". Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor **HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA**, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada mediante resolución n° 1177 del 31/10/1995 por las Extintas Empresa De Servicios Públicos Municipales De Cartagena (reajuste al Año 2020)	\$ 1.408.683
Menos pensión de vejez otorgada mediante resolución GNR 090983 del 11/05/2013 por Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 892.866
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 515.817

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$82.353.256).





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA



VALOR ADEUDADO POR MESADAS NO COMPARTIDAS									
NOMBRES Y APELLIDOS: HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA. C.C. 9.067.902						RESOLUCIÓN: 1177 DEL 30-05-95, A PARTIR DEL 27-06-95.			
CASAMATEL C.C.						RES. SUET. EPD'			
RES. I.S.S. ING. DUSSES DEL 11-05-93 EFECT. 01-05-93.						ENTRADA EN VIGENCIA: 15-05-93			
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	REARISTES	MESADA ACTUALIZ.	MESADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	NÚMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDO RETROACTIVOS MESADAS
1995	\$253,883	1		\$ 253,883					
1996	\$253,883	1.1015		\$ 279,288					
1997	\$303,208	1.2163		\$ 368,809					
1998	\$343,883	1.1788		\$ 404,168					
1999	\$434,252	1.1670		\$ 507,909					
2000	\$454,252	1.0923		\$ 496,109					
2001	\$635,309	1.0875		\$ 693,151					
2002	\$587,054	1.0785		\$ 632,068					
2003	\$632,058	1.0689		\$ 676,358					
2004	\$716,150	1.0580		\$ 756,157					
2005	\$720,570	1.0550		\$ 759,747					
2006	\$733,747	1.0485		\$ 766,595					
2007	\$738,535	1.0448		\$ 772,282					
2008	\$832,282	1.0569		\$ 879,659					
2009	\$879,659	1.0467		\$ 922,107					
2010	\$947,007	1.07		\$ 1,016,049					
2011	\$966,498	1.0317		\$ 996,673					
2012	\$946,473	1.0373		\$ 1,039,818					
2013	\$1,033,848	1.0344		\$ 1,069,072	\$ 672,273	\$ 397,801	30	\$ 6,712,730	\$ 5,758,342
2014	\$1,075,072	1.0391		\$ 1,079,670	\$ 681,286	\$ 195,254	14	\$ 9,550,144	\$ 12,392,616
2015	\$1,078,070	1.0366		\$ 1,129,132	\$ 703,341	\$ 409,793	14	\$ 9,490,778	\$ 11,329,558
2016	\$1,259,134	1.0677		\$ 1,354,899	\$ 737,368	\$ 437,556	14	\$ 10,803,082	\$ 11,590,810
2017	\$1,254,899	1.0575		\$ 1,323,650	\$ 810,917	\$ 462,695	14	\$ 11,217,754	\$ 17,118,643
2018	\$1,263,606	1.0409		\$ 1,329,287	\$ 833,668	\$ 481,619	14	\$ 11,674,362	\$ 12,219,506
2019	\$1,313,287	1.0318		\$ 1,367,413	\$ 880,279	\$ 496,924	14	\$ 12,042,506	\$ 12,182,004
2020	\$1,357,113	1.028		\$ 1,408,081	\$ 892,866	\$ 515,817	1	\$ 892,866	\$ 892,866
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL EXISTENTE HASTA FEBRERO DE 2020									\$ 2,353,256
MESADA COMPARTIDA 2020								\$ 515,817	
OBSERVACIONES:									
YAIR A. FERRAR FINIDA						 Uquién: JAIME LOPEZ ORTIZ Profesional Especializado			

HALLAZGO ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 36 - HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA C.C. No. 9.067.902 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2013 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutorio que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.





Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2013 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo rvación en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$49.371.438), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

37. PENSIONADO: HERNANDO GUARDO DÍAZ

C.C. No. 3.813.299

- Mediante Resolución No. 055 del 19 de febrero de 1994, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor **HERNANDO GUARDO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.813.299, a partir del 1 de septiembre de 1993.
- Mediante Resolución GNR 171746 del 5 de julio de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor **HERNANDO GUARDO DÍAZ**, a partir del 9 de abril de 2009.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0192 del 21 de enero de 2021, compartió la pensión de jubilación convencional. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor **HERNANDO GUARDO DÍAZ**, según lo siguiente:



Pensión de Jubilación otorgada por las Exltintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resol. No. 055 de 19 de febrero de 1994.(Reajuste al año 2021)	\$ 4.133.767
Menos Pensión de Vejez (reliquidación) otorgada por Colpansiones Resol. GNR 171746 de 05 de julio de 2013 (Reajuste al año 2021)	\$ 3.198.334
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 937.433

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue TRESCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$308.613.475).

NOMBRES Y APELLIDOS: HERNANDO GUARDO DIAZ C.C. 3.813.299					RESOLUCION DE D.E.S. DEL 19/02/1974. AFANOR DE LOS DIAS 10/03/1977					
TÍTULO: COLPANSIONES. GNR 171746 de 05 de julio de 2013-EFECT: 09/04/2003					REG. SUBS. TPOR: N/A					
					ENTRADA EN NOMINA: 45.491/07/2013					
AÑO	M.C.	REAJUSTE	MESADA ACTUAL	UNIDAD LEX	MESADA COMPARTIDA	PERÍODO A COBRAR	NÚMERO FALTAS O DÍAS	VALOR DIFERENCIA	SALDO PRECATORIO UNIDADES	
2013	1.0224		\$ 2.418.333	\$ 2.364.924	\$ 233.409	1-Jul-13	31-dic-13	7	\$ 18.254.804	\$ 21.389.256
2014	1.0324		\$ 2.474.768	\$ 2.419.446	\$ 555.322	1-ene-14	31-dic-14	12	\$ 21.241.241	\$ 20.321.197
2015	1.0424		\$ 2.530.203	\$ 2.483.103	\$ 477.100	1-ene-15	31-dic-15	13	\$ 22.461.338	\$ 20.875.140
2016	1.0524		\$ 2.585.638	\$ 2.538.292	\$ 477.346	1-ene-16	31-dic-16	13	\$ 23.087.798	\$ 21.391.197
2017	1.0625		\$ 2.641.073	\$ 2.591.717	\$ 489.356	1-ene-17	31-dic-17	13	\$ 23.714.257	\$ 21.903.300
2018	1.0725		\$ 2.696.508	\$ 2.645.142	\$ 491.366	1-ene-18	31-dic-18	13	\$ 24.340.717	\$ 22.415.403
2019	1.0825		\$ 2.751.943	\$ 2.698.566	\$ 503.376	1-ene-19	30-dic-19	11	\$ 24.967.176	\$ 22.927.506
2020	1.0925		\$ 2.807.378	\$ 2.753.990	\$ 515.386	1-ene-20	31-dic-20	11	\$ 25.593.635	\$ 23.439.609
2021	1.1025		\$ 2.862.813	\$ 2.806.418	\$ 527.396	1-ene-21	31-dic-21	11	\$ 26.220.094	\$ 23.951.712
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA ENERO 31 DE 2021									\$ 308.613.475	
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 937.433					

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 37 - HERNANDO GUARDO DÍAZ C.C. No. 3.813.299 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2013 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que



jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2013 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$165.616.896), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

38. PENSIONADO: JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS C.C. No. 13.879.710

- Mediante Resolución No. 1257 del 21 de noviembre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor **JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.879.710, a partir del 27 de junio de 1995.
- Mediante Resolución 13485 del 25 de octubre de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor **JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS**, a partir del 7 de diciembre de 2008.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0992 del 25 de febrero de 2020, compartió la pensión de jubilación convencional. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor **JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS**, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada por las Exlintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resol. No. 1257 de 21/11/1995 (reajuste al Año 2020)	\$ 2.072.820
Menos pensión de vejez otorgada por I.S.S hoy Colpensiones mediante Resol. No. 13485 del 25/10/2011 (reajuste al Año 2020)	\$ 1.862.046
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 210.774

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$212.831.299).

099.4

25 FEB 2020

CALCULO VALOR DE MESADAS NO COMPARTIDAS EN SU MOMENTO									
NOMBRES Y APELLIDOS: JESUS MARIA GOMEZ LLAMAS C.C.: 19.879.730						RESOLUCION: 1257 DEL 21/11/1995, A PARTIR DEL 27/06/1995			
CAUSANTE:						RES. SUST. EPD:			
RES. I.S.S.: 013485 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2011. EFECT.: 07/12/2008						ENTRADA EN NOMINA-I.S.S.: 01/NOV/2011			
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ.	MESADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	NUMERO MESADAS OTRAS	VALOR DIFERENCIA	VALORES RETROACTIVOS INDEXADOS
1995	\$364.496	1		\$364.496					
1996	\$364.496	1,1946		\$435.427					
1997	\$435.427	1,2163		\$529.609					
1998	\$529.609	1,1768		\$623.242					
1999	\$623.242	1,1670		\$737.323					
2000	\$737.323	1,0923		\$794.455					
2001	\$794.455	1,0875		\$863.969					
2002	\$863.969	1,0765		\$930.063					
2003	\$930.063	1,0699		\$995.074					
2004	\$995.074	1,0649		\$1.059.653					
2005	\$1.059.653	1,0590		\$1.117.931					
2006	\$1.117.931	1,0485		\$1.172.354					
2007	\$1.172.354	1,0448		\$1.224.066					
2008	\$1.224.066	1,0369		\$1.264.349					
2009	\$1.264.349	1,0767		\$1.391.625					
2010	\$1.391.625	1,02		\$1.421.499					
2011	\$1.421.499	1,0317		\$1.466.561	\$1.317.437	\$149.124	3	\$3.952.311	\$5.414.981
2012	\$1.466.561	1,0373		\$1.521.264	\$1.366.577	\$154.687	34	\$19.132.078	\$25.678.221
2013	\$1.521.264	1,0244		\$1.558.383	\$1.399.921	\$158.462	24	\$19.598.894	\$25.783.650
2014	\$1.558.383	1,0194		\$1.582.616	\$1.427.079	\$161.537	14	\$19.075.106	\$25.532.654
2015	\$1.582.616	1,0366		\$1.646.759	\$1.479.310	\$180.182	14	\$19.132.078	\$25.194.269
2016	\$1.646.759	1,0677		\$1.758.245	\$1.579.439	\$179.786	34	\$22.112.426	\$25.028.719
2017	\$1.758.245	1,0575		\$1.859.344	\$1.670.278	\$189.066	14	\$23.383.892	\$25.380.223
2018	\$1.859.344	1,0409		\$1.935.391	\$1.738.592	\$196.799	14	\$24.340.288	\$25.590.428
2019	\$1.935.391	1,0318		\$1.996.936	\$1.793.879	\$203.057	14	\$25.114.306	\$25.504.055
2020	\$1.996.936	1,038		\$2.072.820	\$1.862.046	\$210.774	2	\$3.724.092	\$3.724.092
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA FEBRERO 2020								\$180.469.471	\$212.831.299
MESADA COMPARTIDA 2020						\$210.774			
OBSERVACION:									
Liquidó: LEVIN CASTILLA TORRES Contador Público Externo					Revisó: JAIME LOPEZ ORTIZ Profesional Especializada				



HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 38 - JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS C.C. No. 13.879.710 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2011 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$80.198.798)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.





39. PENSIONADO: JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ
C.C. No. 9.075.531

- Mediante Resolución No. 1183 del 31 de octubre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor **JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.075.531, a partir del 27 de junio de 1995.
- Mediante Resolución GNR 71125 del 7 de marzo de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor **JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ**, a partir del 6 de octubre de 2012.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 3089 del mayo de 2021, compartió la pensión de jubilación convencional. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor **JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ**, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resol. No. 1183 del 31 de octubre de 1995. (Reajuste al año 2021)	\$ 1.638.191
Menos Pensión de Vejez otorgada por Colpensiones Resol. GNR 71125 del 7 de marzo de 2016 (Reajuste al año 2021)	\$ 1.474.554
Mesada compartida a 2021, mayor valor resultante	\$ 163.637

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CIENTO SIETE MILLONES QUINCE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$107.015.050).

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES

AÑOS	LP.C	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ. EPD	MESADA ACTUALIZADA L.S.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEBIDOS
2016	1.0377		\$ 1.367.558	\$ 1.230.955	\$ 136.603	1-mar-16 31-dic-16	12	\$ 14.271.460	\$ 17.209.150
2017	1.0575		\$ 1.446.193	\$ 1.301.735	\$ 144.458	1-ene-17 31-dic-17	14	\$ 18.224.290	\$ 20.438.074
2018	1.0409		\$ 1.585.342	\$ 1.354.976	\$ 150.366	1-ene-18 31-dic-18	14	\$ 18.969.664	\$ 20.617.436
2019	1.0318		\$ 1.353.232	\$ 1.398.064	\$ 155.148	1-ene-19 31-dic-19	14	\$ 19.572.246	\$ 20.547.147
2020	1.0388		\$ 1.612.234	\$ 1.451.190	\$ 161.044	1-ene-20 31-dic-20	14	\$ 20.316.660	\$ 20.810.723
2021	1.0161		\$ 1.638.191	\$ 1.474.554	\$ 163.637	1-ene-21 31-may-21	5	\$ 7.372.770	\$ 7.372.770
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA MAYO 31 DE 2021									\$ 107.015.050
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 163.637				

6/10



HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 39 - JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ C.C. No. 9.075.531
(Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$89.805.900)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 (5), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.



40. PENSIONADO: PEDRO MALDONADO CARDALES

C.C. No. 3.783.317

- Mediante Resolución No. 220 del 2 de marzo de 1994, la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación Convencional al señor PEDRO MALDONADO CARDALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.783.317, a partir del 15 de agosto de 1993.
- A través de la Resolución No. 1807 del 20 de septiembre de 2002, el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor PEDRO MALDONADO CARDALES a partir del 6 de agosto de 1997.
- Por medio de la Resolución 2623 del 27 de mayo de 2020, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión de jubilación convencional otorgada por la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena al señor PEDRO MALDONADO CARDALES, con la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
- El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, mediante Resolución No. 3439 del junio de 2021, ordenó establecer una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a cargo del señor PEDRO MALDONADO CARDALES. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) Al señor PEDRO MALDONADO CARDALES, según lo siguiente:

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES									
PENSIONADO:	PEDRO MALDONADO CARDALES		C.C.	3.783.317		RESOLUCIÓN EPD: 220 DE 02/03/94, A PARTIR DEL 15/08/93			
SUSTITUTO:			C.C.			RESOLUCIÓN EPD:			
			C.C.						
			C.C.						
RES. COLPENSIONES: 1807 DE 20/09/2002, A PARTIR DEL 06/08/1997					ENTRADA EN NÓMINA: 1.531 DE 01/09/2003				
AÑOS	EP.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ. EPD	MESADA ACTUALIZADA I.S.A.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A COBRAR	NUMERO. MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEXADOS
1993	1								
1997	1,2882								
1998	1,2512							\$ 0	\$
1994	1,220							\$ 0	\$
1995	1,2260							\$ 0	\$
1996	1,1016							\$ 0	\$
1997	1,2183							\$ 0	\$
1998	1,1766		\$ 522.040	\$ 737.934				\$ 0	\$
1999	1,107		\$ 014.340	\$ 268.250				\$ 0	\$
2000	1,0023		\$ 716.941	\$ 313.995				\$ 0	\$
2001	1,0376		\$ 763.135	\$ 344.804				\$ 0	\$
2002	1,0768		\$ 851.657	\$ 371.074				\$ 0	\$
2003	1,0768		\$ 715.757	\$ 400.370	\$ 316.417	1-sep-02	31-dic-02	\$	\$
2004	1,0690		\$ 880.870	\$ 428.350	\$ 592.619	1-ene-03	31-dic-03	\$ 3.001.510	\$ 4.256.280
2005	1,0640		\$ 1.044.524	\$ 486.156	\$ 588.372	1-ene-04	31-dic-04	\$ 5.896.970	\$ 12.388.740
2006	1,0495		\$ 1.101.071	\$ 481.244	\$ 620.737	1-ene-04	31-dic-04	\$ 6.386.182	\$ 12.654.190
2006	1,0400		\$ 1.135.431	\$ 504.882	\$ 620.737	1-ene-05	31-dic-05	\$ 6.737.422	\$ 13.011.530
2007	1,0440		\$ 1.207.186	\$ 527.180	\$ 629.806	1-ene-06	31-dic-06	\$ 7.084.137	\$ 13.570.260
2008	1,0508		\$ 1.173.870	\$ 507.187	\$ 718.683	1-ene-07	31-dic-07	\$ 7.380.462	\$ 13.887.370
2009	1,0768		\$ 1.273.735	\$ 589.934	\$ 773.811	1-ene-08	31-dic-08	\$ 7.800.632	\$ 14.300.320
2010	1,102		\$ 1.401.210	\$ 611.022	\$ 709.268	1-ene-09	31-dic-09	\$ 8.308.938	\$ 14.718.130
2011	1,0317		\$ 1.445.628	\$ 631.320	\$ 814.308	1-ene-10	31-dic-10	\$ 8.566.000	\$ 15.077.240
2012	1,0373		\$ 1.499.530	\$ 654.808	\$ 844.882	1-ene-11	31-dic-11	\$ 8.838.470	\$ 15.446.160
2013	1,0294		\$ 1.536.139	\$ 670.847	\$ 875.292	1-ene-12	31-dic-12	\$ 9.168.154	\$ 15.770.600
2014	1,0104		\$ 1.565.940	\$ 683.861	\$ 882.076	1-ene-13	31-dic-13	\$ 9.391.837	\$ 15.772.830
2015	1,0306		\$ 1.623.253	\$ 708.891	\$ 914.362	1-ene-14	31-dic-14	\$ 9.574.030	\$ 15.848.000
2016	1,0077		\$ 1.733.147	\$ 756.893	\$ 976.256	1-ene-15	31-dic-15	\$ 9.924.470	\$ 16.480.870
2017	1,0076		\$ 1.832.803	\$ 800.403	\$ 1.012.400	1-ene-16	31-dic-16	\$ 10.596.356	\$ 17.398.860
2018	1,0400		\$ 1.907.765	\$ 833.140	\$ 1.074.625	1-ene-17	31-dic-17	\$ 11.285.647	\$ 18.592.050
2019	1,0310		\$ 1.968.422	\$ 859.634	\$ 1.108.788	1-ene-18	31-dic-18	\$ 11.683.930	\$ 19.079.190
2020	1,030		\$ 2.042.222	\$ 897.000	\$ 1.150.002	1-ene-19	31-dic-19	\$ 12.034.072	\$ 19.838.340
2021	1,0161		\$ 2.076.170	\$ 926.866	\$ 1.129.462	1-ene-20	31-jul-20	\$ 7.138.308	\$ 7.320.710
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA MAYO 31 DE 2021.								\$ 225.289.273	
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 1.169.462				

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 40 - PEDRO MALDONADO CARDALES C.C. No. 3.783.317 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2002 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2002 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$45.204.698)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.





41. PENSIONADO: PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA

C.C. No. 9.087.100

Sustituta: NASLY IBETT OROZCO POLO C.C. No. 45.497.805

- Mediante Resolución No. 077 del 5 de octubre de 1999, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación Post-mortem al señor **PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA** y reconoce pensión de sobrevivientes (sustituta) a la señora NASLY IBETT OROZCO POLO.
- Mediante Resolución GNR 359780 del 13 de noviembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes de carácter compartida a la señora NASLY IBETT OROZCO POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.497.805, a partir del 3 de julio de 2005.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 8645 del 21 de noviembre de 2019, compartió la pensión de jubilación convencional.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0514 del 10 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8645 del 21 de noviembre de 2019”. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora NASLY IBETT OROZCO POLO, según lo siguiente:

Pensión sustitutiva de Jubilación convencional otorgada por Las Extintas Empresas De Servicios Públicos Municipales De Cartagena, mediante resolución No. 077 de 05/10/1999 (reajuste al Año 2020)	\$ 2.440.686
Menos pensión de sobrevivientes otorgada mediante resolución GNR 359780 de 13/11/2015 por Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 959.738
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.480.948

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$54.858.251).





CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
 CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

0514

10 FEB 2020

VALOR ADICIONAL POR MESADAS NO COMPARTIDAS							RESOLUCIÓN 077 DEL 15 DE MARZO DE 2019, A PARTIR DEL 2009-05		
NOMBRES Y APELLIDOS: NASLY IBETT OROZCO POLO C.C. 45.497.805							RESOLUCIÓN 077 DEL 15 DE MARZO DE 2019, A PARTIR DEL 2009-05		
CUGIARIO: PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA C.C. 9.087.100							RES. 077 DEL 15 DE MARZO DE 2019		
RES. 134.158/2019 DEL 25 DE JUNIO DE 2019							EJECUCIÓN EN NÚMERO 14.5.105-10-14		
AÑOS	ACORDADA BASE	I.P.C.	REALIZADA	MESADA ACTUALIZ	MESADA CORREGIDA	MESADA COMPARTIDA	MONERO MESADAS INDIAS	VALOR DIFERENCIA	RESPONSABLE MESADADO
1995	\$265,254			\$ 265,254					
1996	\$265,254	1.272		\$ 337,674					
1997	\$510,508	1.272		\$ 400,194					
1998	\$429,481	1.272		\$ 532,602					
1999	\$429,481	1.272		\$ 675,050					
2000	\$674,966	1.272		\$ 733,848					
2001	\$733,848	1.272		\$ 856,801					
2002	\$856,801	1.072		\$ 836,447					
2003	\$733,847	1.072		\$ 7,017,256					
2004	\$1,017,256	1.072		\$ 2,091,323					
2005	\$1,091,322	1.072		\$ 1,371,671					
2006	\$1,371,671	1.072		\$ 2,267,712					
2007	\$1,371,671	1.072		\$ 1,316,336					
2008	\$1,316,336	1.040		\$ 2,360,770					
2009	\$1,360,770	1.040		\$ 1,442,611					
2010	\$1,442,611	1.072		\$ 1,514,662					
2011	\$1,514,662	1.072		\$ 1,640,056					
2012	\$1,640,056	1.072		\$ 1,673,775					
2013	\$1,673,775	1.072		\$ 1,726,834					
2014	\$1,726,834	1.072		\$ 1,791,316					
2015	\$1,791,316	1.072		\$ 1,814,977					
2016	\$1,814,977	1.072		\$ 1,870,950					
2017	\$1,870,950	1.072		\$ 2,037,012	\$ 802,067	\$ 1,175,545	2	\$ 1,574,934	\$ 1,207,795
2018	\$2,037,012	1.072		\$ 2,092,651	\$ 854,085	\$ 1,156,497	12	\$ 1,107,104	\$ 12,445,177
2019	\$2,092,651	1.072		\$ 2,169,334	\$ 850,836	\$ 1,325,428	12	\$ 1,260,516	\$ 19,656,277
2020	\$2,169,334	1.072		\$ 2,278,897	\$ 896,107	\$ 1,382,790	14	\$ 1,325,498	\$ 23,134,171
2021	\$2,278,897	1.072		\$ 2,351,335	\$ 924,603	\$ 1,426,732	14	\$ 1,264,442	\$ 24,394,453
2022	\$2,351,335	1.072		\$ 2,440,856	\$ 959,735	\$ 1,481,121	1	\$ 959,735	\$ 24,394,453
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA HOY (MAYO DE 2019)									\$ 1,808,231
MESADA COMPARTIDA 2020									\$ 1,808,231
DISTRITADO:									

Liquidador: JAIME TORRES GONZALEZ
 Profesional Especializado

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 41 - PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA C.C. No. 9.087.100
 Sustituta: NASLY IBETT OROZCO POLO C.C. No. 45.497.805 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2015 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.



Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2015 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$40.214.671), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

42. PENSIONADO: PEDRO TEJEDOR CASTILLA C.C. No. 887.976

Sustituta: ROSA VANEGAS DE TEJEDOR C.C. No. 33.120.728

- Mediante Resolución No. 1378 del 10 de agosto de 1986, las Extinguidas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación Convencional al señor **PEDRO TEJEDOR CASTILLA** y por medio de la Resolución No. 6305 del 13 de septiembre de 2018, se reconoció pensión de sobrevivientes (sustituta) a la señora **ROSA VANEGAS DE TEJEDOR**.
- Mediante Resolución SUB 161709 del 19 de junio de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes de carácter compartida a la señora **ROSA VANEGAS DE TEJEDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.120.728, a partir del 6 de marzo de 2018.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019, compartió la pensión de jubilación convencional.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0549 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019". Que el acto





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora **ROSA VANEGAS DE TEJEDOR**, según lo siguiente:

Pensión sustitutiva de Jubilación convencional otorgada por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, mediante resolución n° 6305 del 13/09/2018 (reajuste al Año 2020)	\$ 2.024.800
Menos pensión de sobrevivientes otorgada mediante resolución SUB 161709 del 19/06/2018 por Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 1.535.056
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 489.744

- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue TREINTA YDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$32.534.602).

VALOR LIQUIDADOR POR MESADAS COMPARTIDAS							NOMBRE Y APELLIDOS: ROSA VANEGAS DE TEJEDOR C.C. 33.180.722		
CARAHOTE FONDO TERRITORIAL CASTILLA CC 287526							RECONOCIDA POR RES. 2018/06/19		
RES. 15 X SUBSISTENTE 19/06/18. PAGO: 06/01/18							CÓMPUTO DE PENSIONES: 01/01/18		
AÑO	MESADA BASE	I.P.C.	REAJUSTE	ACERCA A COTIZACIÓN	MESADAS	MESADA COMPARTIDA	NÚMERO DE PENSIONES	VALOR DIFERENCIA	VALOR PENSIONES FONDECAR
2018	522.264	1,03		\$ 537.934					
2017	522.264	1,37		\$ 715.600					
2016	522.264	1,54		\$ 804.293					
2015	522.264	1,70		\$ 893.000					
2014	522.264	1,86		\$ 981.710					
2013	522.264	2,02		\$ 1.070.420					
2012	522.264	2,18		\$ 1.159.130					
2011	522.264	2,34		\$ 1.247.840					
2010	522.264	2,50		\$ 1.336.550					
2009	522.264	2,66		\$ 1.425.260					
2008	522.264	2,82		\$ 1.513.970					
2007	522.264	2,98		\$ 1.602.680					
2006	522.264	3,14		\$ 1.691.390					
2005	522.264	3,30		\$ 1.780.100					
2004	522.264	3,46		\$ 1.868.810					
2003	522.264	3,62		\$ 1.957.520					
2002	522.264	3,78		\$ 2.046.230					
2001	522.264	3,94		\$ 2.134.940					
2000	522.264	4,10		\$ 2.223.650					
1999	522.264	4,26		\$ 2.312.360					
1998	522.264	4,42		\$ 2.401.070					
1997	522.264	4,58		\$ 2.489.780					
1996	522.264	4,74		\$ 2.578.490					
1995	522.264	4,90		\$ 2.667.200					
1994	522.264	5,06		\$ 2.755.910					
1993	522.264	5,22		\$ 2.844.620					
1992	522.264	5,38		\$ 2.933.330					
1991	522.264	5,54		\$ 3.022.040					
1990	522.264	5,70		\$ 3.110.750					
1989	522.264	5,86		\$ 3.199.460					
1988	522.264	6,02		\$ 3.288.170					
1987	522.264	6,18		\$ 3.376.880					
1986	522.264	6,34		\$ 3.465.590					
1985	522.264	6,50		\$ 3.554.300					
1984	522.264	6,66		\$ 3.643.010					
1983	522.264	6,82		\$ 3.731.720					
1982	522.264	6,98		\$ 3.820.430					
1981	522.264	7,14		\$ 3.909.140					
1980	522.264	7,30		\$ 3.997.850					
1979	522.264	7,46		\$ 4.086.560					
1978	522.264	7,62		\$ 4.175.270					
1977	522.264	7,78		\$ 4.263.980					
1976	522.264	7,94		\$ 4.352.690					
1975	522.264	8,10		\$ 4.441.400					
1974	522.264	8,26		\$ 4.530.110					
1973	522.264	8,42		\$ 4.618.820					
1972	522.264	8,58		\$ 4.707.530					
1971	522.264	8,74		\$ 4.796.240					
1970	522.264	8,90		\$ 4.884.950					
1969	522.264	9,06		\$ 4.973.660					
1968	522.264	9,22		\$ 5.062.370					
1967	522.264	9,38		\$ 5.151.080					
1966	522.264	9,54		\$ 5.239.790					
1965	522.264	9,70		\$ 5.328.500					
1964	522.264	9,86		\$ 5.417.210					
1963	522.264	10,02		\$ 5.505.920					
1962	522.264	10,18		\$ 5.594.630					
1961	522.264	10,34		\$ 5.683.340					
1960	522.264	10,50		\$ 5.772.050					
1959	522.264	10,66		\$ 5.860.760					
1958	522.264	10,82		\$ 5.949.470					
1957	522.264	10,98		\$ 6.038.180					
1956	522.264	11,14		\$ 6.126.890					
1955	522.264	11,30		\$ 6.215.600					
1954	522.264	11,46		\$ 6.304.310					
1953	522.264	11,62		\$ 6.393.020					
1952	522.264	11,78		\$ 6.481.730					
1951	522.264	11,94		\$ 6.570.440					
1950	522.264	12,10		\$ 6.659.150					
1949	522.264	12,26		\$ 6.747.860					
1948	522.264	12,42		\$ 6.836.570					
1947	522.264	12,58		\$ 6.925.280					
1946	522.264	12,74		\$ 7.013.990					
1945	522.264	12,90		\$ 7.102.700					
1944	522.264	13,06		\$ 7.191.410					
1943	522.264	13,22		\$ 7.280.120					
1942	522.264	13,38		\$ 7.368.830					
1941	522.264	13,54		\$ 7.457.540					
1940	522.264	13,70		\$ 7.546.250					
1939	522.264	13,86		\$ 7.634.960					
1938	522.264	14,02		\$ 7.723.670					
1937	522.264	14,18		\$ 7.812.380					
1936	522.264	14,34		\$ 7.901.090					
1935	522.264	14,50		\$ 7.989.800					
1934	522.264	14,66		\$ 8.078.510					
1933	522.264	14,82		\$ 8.167.220					
1932	522.264	14,98		\$ 8.255.930					
1931	522.264	15,14		\$ 8.344.640					
1930	522.264	15,30		\$ 8.433.350					
1929	522.264	15,46		\$ 8.522.060					
1928	522.264	15,62		\$ 8.610.770					
1927	522.264	15,78		\$ 8.699.480					
1926	522.264	15,94		\$ 8.788.190					
1925	522.264	16,10		\$ 8.876.900					
1924	522.264	16,26		\$ 8.965.610					
1923	522.264	16,42		\$ 9.054.320					
1922	522.264	16,58		\$ 9.143.030					
1921	522.264	16,74		\$ 9.231.740					
1920	522.264	16,90		\$ 9.320.450					
1919	522.264	17,06		\$ 9.409.160					
1918	522.264	17,22		\$ 9.497.870					
1917	522.264	17,38		\$ 9.586.580					
1916	522.264	17,54		\$ 9.675.290					
1915	522.264	17,70		\$ 9.764.000					
1914	522.264	17,86		\$ 9.852.710					
1913	522.264	18,02		\$ 9.941.420					
1912	522.264	18,18		\$ 10.030.130					
1911	522.264	18,34		\$ 10.118.840					
1910	522.264	18,50		\$ 10.207.550					
1909	522.264	18,66		\$ 10.296.260					
1908	522.264	18,82		\$ 10.384.970					
1907	522.264	18,98		\$ 10.473.680					
1906	522.264	19,14		\$ 10.562.390					
1905	522.264	19,30		\$ 10.651.100					
1904	522.264	19,46		\$ 10.739.810					
1903	522.264	19,62		\$ 10.828.520					
1902	522.264	19,78		\$ 10.917.230					
1901	522.264	19,94		\$ 11.005.940					
1900	522.264	20,10		\$ 11.094.650					
1899	522.264	20,26		\$ 11.183.360					
1898	522.264	20,42		\$ 11.272.070					
1897	522.264	20,58		\$ 11.360.780					
1896	522.264	20,74		\$ 11.449.490					
1895	522.264	20,90		\$ 11.538.200					
1894	522.264	21,06		\$ 11.626.910					
1893	522.264	21,22		\$ 11.715.620					
1892	522.264	21,38		\$ 11.804.330					
1891	522.264	21,54		\$ 11.893.040					
1890	522.264	21,70		\$ 11.981.750					
1889	522.264	21,86		\$ 12.070.460					
1888	522.264	22,02		\$ 12.159.170					
1887	522.264	22,18		\$ 12.247.880					
1886	522.264	22,34		\$ 12.336.590					
1885	522.264	22,50		\$ 12.425.300					
1884	522.264	22,66		\$ 12.514.010					
1883	522.264	22,82		\$ 12.602.720					
1882	522.264	22,98		\$ 12.691.430					
1881	522.264	23,14		\$ 12.780.140					
1880	522.264	23,30		\$ 12.868.850					
1879	522.264	23,46		\$ 12.957.560					
1878	522.264	23,62		\$ 13.046.270					
1877	522.264	23,78		\$ 13.134.980					
1876	522.264	23,94		\$ 13.223.690					
1875	522.264	24,10		\$ 13.312.400					
1874	522.264	24,26		\$ 13.401.110					
1873	522.264	24,42		\$ 13.489.820					
1872	522.264	24,58		\$ 13.578.530					
1871	522.264	24,74		\$ 13.667.240					
1870	522.264	24,90		\$ 13.755.950					
1869	522.264	25,06		\$ 13.844.660					
1868	522.264	25,22		\$ 13.933.370					
1867	522.264	25,38		\$ 14.022.080					
1866	522.2								

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 42 - Sustituta: ROSA VANEGAS DE TEJEDOR C.C. No. 33.120.728 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez.

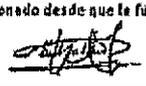
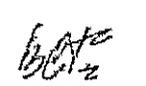
De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA YDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$32.534.602), correspondiente a los periodos: 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibidem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Concordante a lo anterior, el Artículo 18 Decreto 758 de 1990 reza "*Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales"*



43. PENSIONADO: VICTOR ARIZA RAMIREZ C.C. No. 9.085.495

- Mediante Resolución No. 041 del 5 de marzo de 2007, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación Convencional al señor **VICTOR ARIZA RAMIREZ** a partir del 26 de junio de 1995.
- Mediante Resolución 1881 del 27 de septiembre de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes de carácter compartida al señor **VICTOR ARIZA RAMIREZ**, a partir del 22 de mayo de 2011.
- Mediante Resolución No. 0849 del 27 de febrero de 2020 “por medio del cual se extingue la obligación de FONPECAR de una pensión convencional de jubilación, del señor VICTOR ARIZA RAMIREZ y se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena. Que el acto administrativo en comento permitió establecer que FONPECAR, canceló de más al pensionado, entre el 1 de octubre de 2011 (fecha en la que el ISS le reconoció la prestación y hasta el 28 de febrero de 2020), toda vez (fecha en la FONPECAR extingue el derecho).
- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$197.050.058).

CAUSANTE	VICTOR ARIZA RAMIREZ			C.C.	9.085.495		RESOLUCION EPD: 041 DEL 05/03/2007, A PARTIR DEL 27/06/1995			
SUSTITUTO (A)	N/A			C.C.			RES. SUST. EPD: N/A			
RES. COLPENSIONES.: 1881 del 27 de septiembre de 2011 - EFECT. a partir de mayo 22 de 2011						ENTRADA EN NÓMINA-I.S.S: 01/10/ 2011				
RES. DE COMPARTIDA.										
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZ.	MESADA I.S.F.	PERIODO A COBRAR		MESADA COMPARTIDA	NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR A COBRAR (MESADA FONDO)	SALDOS RETRACTIVOS INDEXADOS
2007	0	1	\$ 1.009,126							
2008	\$1,009,126	1.0569	\$ 1,066,545							
2009	\$1,056,545	1.0767	\$ 1,148,349							
2010	\$1,148,349	1.02	\$ 1,171,316							
2011	\$1,171,316	1.0317	\$ 1,208,447	\$ 1,575,480	3-oct-11	31-dic-11	-\$ 367,033	4	\$ 4,833,788	\$ 6,692,488
2012	\$1,208,447	1.0373	\$ 1,253,522	\$ 1,634,245	1-ene-12	31-dic-12	-\$ 380,723	14	\$ 17,549,308	\$ 23,777,597
2013	\$1,253,522	1.0244	\$ 1,284,108	\$ 1,674,121	1-ene-13	31-dic-13	-\$ 390,013	14	\$ 17,977,512	\$ 23,375,243
2014	\$1,284,108	1.0194	\$ 1,309,020	\$ 1,706,599	1-ene-14	31-dic-14	-\$ 397,579	14	\$ 18,326,260	\$ 23,642,826
2015	\$1,309,020	1.0366	\$ 1,356,930	\$ 1,769,061	1-ene-15	31-dic-15	-\$ 412,131	14	\$ 18,997,020	\$ 23,829,479
2016	\$1,356,930	1.0077	\$ 1,448,794	\$ 1,888,826	1-ene-16	31-dic-16	-\$ 440,032	14	\$ 20,283,116	\$ 23,176,193
2017	\$1,448,794	1.0575	\$ 1,532,100	\$ 1,997,433	1-ene-17	31-dic-17	-\$ 465,333	14	\$ 21,449,400	\$ 23,501,683
2018	\$1,532,100	1.0409	\$ 1,594,763	\$ 2,079,128	1-ene-18	31-dic-18	-\$ 484,365	14	\$ 22,326,692	\$ 23,696,937
2019	\$1,594,763	1.0318	\$ 1,645,476	\$ 2,143,244	1-ene-19	31-dic-19	-\$ 499,768	14	\$ 23,036,664	\$ 23,616,351
2020	\$1,645,476	1.0318	\$ 1,708,004	\$ 2,226,763	1-ene-20	30-nov-20	-\$ 518,759	12	\$ 20,496,048	\$ 20,496,048
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA NOVIEMBRE 2020										\$215,804,235
MESADA COMPARTIDA 2020						-\$ 518,759				
NOTAS: 1. La mesada a compartir arroja valores negativos, debido a que la reconocida por el ISS resulta mayor a la de FONPECAR, por lo tanto se debe extinguir la mesada pensional. 2. El valor a cobrar se calculó tomando en cuenta las mesadas pagadas por FONPECAR, al considerarse que este solo debe cobrar hasta los valores efectivamente calculados al pensionado desde que le fue reconocida la pensión por el ISS.										
 Liquidó: DEILO MARTINEZ HAZA Contador Público Externo					 Revisó: REVILIO CASTILLA TORRES Contador Público Externo					



HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 43 - VICTOR ARIZA RAMIREZ C.C. No. 9.085.495 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2011 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$73.276,324)**, correspondiente a los períodos: 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.



44. VICTOR GONZALEZ COTTA C.C. No. 889.680
Sustituta: ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO C.C. No. 33.145.286

- Mediante Resolución No. 2357 del 1 de octubre de 1993, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación Convencional al señor **VICTOR GONZALEZ COTTA** a partir del 1 de septiembre de 1993.
- Mediante Resolución No. 098 del 2 de julio de 1996, la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena en Liquidación, reconoció sustitución de pensión de jubilación convencional que venía disfrutando el señor **VICTOR MANUEL GONZALEZ COTTA**, a favor de la señora **ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO** en calidad de compañera permanente y en representación de sus menores hijas **MELISA ROSA** y **SHIRLEY GONZALEZ DUEÑAS**, a partir del 5 de febrero de 1996.
- Mediante Resolución 0636 del 19 de marzo de 2004, la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** reconoció pensión de sobrevivientes de carácter compartida a la señora **ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO**, a partir del 1 de marzo de 2004
- Mediante Resolución No. 1462 del 5 de marzo de 2020, el Fondo Territorial de pensiones de Cartagena, declaró la **COMPARTIBILIDAD** de la pensión sustitutiva de jubilación convencional a la señora **ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO** a partir del 5 de febrero de 1996 con la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy **COLPENSIONES**, ordenando regular la pensión a cargo del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena a partir de la nómina del mes de marzo de 2020.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 3442 del 15 de junio de 2021 “por medio del cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo de la señora **ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO**. Que el acto administrativo en comento permitió establecer que **FONPECAR**, canceló de más al pensionado, entre el 1 de marzo de 2004 (fecha en la que el ISS le reconoció la prestación y hasta el 29 de febrero de 2020), toda vez (fecha en la cual se comparte la pensión).
- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de **FONPECAR** el valor constitutivo de pago en exceso fue **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$205.115.666)**.





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

CALCULO DE MESADAS A COMPARTIR CON COLPENSIONES										
PENSIONADO:	VICTOR GONZALEZ COTTA		C.C.	889.889	RESOLUCION EFO: 2297 DEL 01/10/1992, A PARTIR DEL 01/09/1993					
SUSTITUTO:	DUEÑAS BELEÑO ADALGIZA ROSA		C.C.	33.145.286	100%	RESOLUCION EFO: 0098 DEL 07/07/1996, A PARTIR DEL 05/02/1996				
				C.C.						
				C.C.						
MES. COLPENSIONES: 0686 DE 19/03/2004 - A PARTIR DEL 05/02/1996					ENTRADA EN NOMINA: 1.5.3. 01/04/2004					
AÑOS	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZADA L.P.D	MESADA ACTUALIZADA I.S.A.	MESADA COMPARTIDA	PERIODO A CORRER	NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEXADOS	
2004	1,0040		\$ 1.093.171	\$ 467.017	\$ 626.154	1-abr-04	31-dic-04	11	\$ 5.137.187	\$ 9.802.096
2005	1,0555		\$ 1.153.295	\$ 492.703	\$ 660.592	1-ene-05	31-dic-05	14	\$ 6.897.842	\$ 12.802.439
2006	1,0485		\$ 1.209.230	\$ 516.599	\$ 692.631	1-ene-06	31-dic-06	14	\$ 7.232.386	\$ 12.748.735
2007	1,0448		\$ 1.263.404	\$ 539.743	\$ 723.661	1-ene-07	31-dic-07	14	\$ 7.556.402	\$ 12.743.849
2008	1,0900		\$ 1.339.292	\$ 570.454	\$ 768.838	1-ene-08	31-dic-08	14	\$ 7.906.356	\$ 12.502.555
2009	1,0707		\$ 1.437.709	\$ 616.208	\$ 821.501	1-abr-09	31-dic-09	14	\$ 8.598.912	\$ 13.020.941
2010	1,02		\$ 1.446.443	\$ 626.497	\$ 819.947	1-ene-10	31-dic-10	14	\$ 8.770.880	\$ 12.972.607
2011	1,0317		\$ 1.512.950	\$ 646.552	\$ 866.398	1-ene-11	31-dic-11	14	\$ 9.048.928	\$ 12.947.276
2012	1,0373		\$ 1.569.383	\$ 670.461	\$ 898.922	1-ene-12	31-dic-12	14	\$ 9.386.454	\$ 13.023.496
2013	1,0244		\$ 1.607.676	\$ 686.820	\$ 920.856	1-ene-13	31-dic-13	14	\$ 9.615.480	\$ 13.076.563
2014	1,0104		\$ 1.639.865	\$ 700.344	\$ 938.521	1-ene-14	31-dic-14	14	\$ 9.802.016	\$ 12.949.667
2015	1,0260		\$ 1.690.047	\$ 725.769	\$ 964.278	1-ene-15	31-dic-15	14	\$ 10.100.260	\$ 12.776.031
2016	1,0677		\$ 1.813.850	\$ 774.804	\$ 1.039.046	1-ene-16	29-feb-16	14	\$ 10.848.050	\$ 12.899.083
2017	1,0575		\$ 1.918.156	\$ 819.463	\$ 1.098.693	1-ene-17	31-dic-17	14	\$ 11.432.454	\$ 12.872.356
2018	1,0400		\$ 1.996.609	\$ 852.977	\$ 1.143.632	1-ene-18	31-dic-18	14	\$ 11.941.678	\$ 12.878.574
2019	1,0310		\$ 2.060.101	\$ 880.107	\$ 1.179.994	1-ene-19	31-dic-19	14	\$ 12.321.928	\$ 12.935.171
2020	1,0330		\$ 2.130.385	\$ 912.546	\$ 1.217.839	1-ene-20	29-feb-20	2	\$ 1.827.092	\$ 1.802.493
2021	1,0161		\$ 2.172.813	\$ 928.254	\$ 1.244.559			0	\$ 0	\$ 0
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA MAYO 31 DE 2021										\$ 205.115.666
MESADA COMPARTIDA 2021					\$ 1.244.559					

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 44 - Sustituta: ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO C.C. No. 33.145.286 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2004 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2004 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.



De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la **Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$38.974.750)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA DISTRITAL RESPECTO A LA OBJECCIÓN DE LAS OBSERVACIONES 5, 6, 11, 14, 15, DEL 17 AL 44

En primera instancia es importante tener en cuenta que la compartibilidad pensional es una figura que existe desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que fue expedida con el objetivo de liberar al empleador del pago de las pensiones, en virtud del traslado de las cotizaciones a cargo de éste, al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones. En efecto, esta figura permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales o convencionales, compartir su pago con Colpensiones, siempre y cuando coticen a esta entidad durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla con los requisitos para acceder a la pensión legal, momento en el cual el Fondo asumirá su pago y el empleador quedará a cargo de las diferencias entre la pensión que Colpensiones reconozca y la que el empleador venía pagando, si las hubiese.

Resulta del caso señalar que la figura de la compartibilidad pensional es propia de la administradora de pensiones Colpensiones, teniendo su origen en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año. En un comienzo se señaló su operatividad respecto de la pensión legal de jubilación regulada por el Código Sustantivo del Trabajo y sólo a partir de la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, se contempla tal figura para los casos en que los empleadores otorguen a sus trabajadores pensiones reconocidas en virtud de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o por actos voluntarios.



Teniendo en cuenta que la seguridad social en Colombia se puede dividir en dos momentos: antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y después de la aprobación y sanción de la misma, donde se presenta un cambio radical en la administración y manejo de las pensiones en Colombia y concretamente en las entidades del sector público del nivel territorial, como son departamentos, distritos y municipios, se analizó por parte del equipo auditor lo concerniente a la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993, en el procedimiento para el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes en el Distrito de Cartagena vigencia 2020, observando que se viene aplicando los preceptos de la normativa.

Antes de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social en pensiones estaba regido por diferentes normas, que no permitían un sistema unificado en el manejo de las pensiones en el país, donde sobresalen la Ley 6a de 1945, en la cual se establecían algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo. En esta Ley, se crea en sus Artículos 18 y 19 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, la cual está destinada a la creación de un fondo para el manejo del sistema pensional de los servidores públicos del Nivel Central Nacional.

La Compartibilidad pensional se encuentra establecida en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990 por medio del cual se establece la compartibilidad de las pensiones así:

“ARTICULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACIÓN. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado”

De igual forma, es de señalar que el artículo 18 del decreto antes señalado establece que:



"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985 continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado"

Lo expuesto por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena en el derecho a la controversia, no desvirtúa lo contenido en las observaciones No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44 ya que según la revisión realizada a cada expediente de pensionado evaluado objeto de análisis describen cada una de las situaciones detectadas y que incidieron en la determinación de la observación con su respectiva incidencia, denotándose además que la gestión fiscal de los Directores para cada período evaluado, resultara ser antieconómica, ineficiente, ineficaz y omisiva ocasionándole al Distrito de Cartagena un presunto detrimento por la suma aproximada de Mil Quinientos Ochenta Millones de Pesos Mcte (\$1.580.000.000), de acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración del pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se ratifican los hallazgos administrativos con presunto alcance disciplinario y fiscal en la cuantía que determinaron las observaciones No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

La Carta Magna de 1991, contempla que los servidores públicos responden en ejercicio de sus funciones por infracción a la Constitución Política y la Ley, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pudiendo a su vez derivar sus comportamientos en responsabilidad de tipo patrimonial (Art. 90), penal y disciplinaria (Arts. 92 y 268), fiscal (Art. 268), e incluso política según las voces del Art. 133, 135, 174 y 175 ejusdem. El Art. 209 y siguientes Constitucional contemplan disposiciones que regulan la función administrativa como un mecanismo o herramienta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de: moralidad, igualdad, eficacia, transparencia,



imparcialidad y publicidad. A partir del Art. 121 al 131 de la Constitución Política, se compendia todo un conjunto de normas reguladoras de la función pública pretendiendo que el ejercicio del Cargo de todo servidor público siempre esté enmarcado dentro de los estrictos límites de la transparencia y acatamiento a ordenamiento jurídico vigente, teniendo como faro obligatorio el servicio a la comunidad tal y como se pregona desde el preámbulo mismo.

El artículo 3º de la Ley 610 de 2000 que *"se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*

Según lo señalado en el artículo 6 de la Ley citada *"... se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control. De las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"*

Por lo anteriormente expuesto la comisión auditora mantiene y deja en firme las observaciones objeto de análisis No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44 con el fin que el Fondo Territorial de Pensiones, establezca las actividades que produzcan como resultado la recuperación de dineros y procedimientos que eviten que a futuro se siga presentando este vacío que causa pérdidas de dineros a las arcas del Distrito de Cartagena y que por parte de la Alcaldía de Cartagena se realicen las acciones conducentes para la recuperación de los mismos. La entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.



OTRAS SITUACIONES (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

De los expedientes de Pensionados evaluados, se pudo establecer que el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena no ha adelantado las actuaciones atinentes a proferir el acto administrativo de compartibilidad de pensiones, encontrándose situaciones en las que ya hay pensionados con reconocimiento de pensión por parte del ISS y/o COLPENSIONES y otras por el contrario al no reposar evidencia alguna de reconocimiento pensional por parte del ISS hoy COLPENSIONES, solo se limitan a solicitarla ante ésta última quedando inconclusa la actividad final de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de compartibilidad, entre otras situaciones evidenciadas, tal como se describe a continuación:

ITEM	NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
1	BERTEL GONZALEZ RAFAEL ENRIQUE	9091022	Se ha requerido al Jubilado en distintas oportunidades para que solicite reconocimiento pensional ante Colpensiones.
2	GOMEZ SAMER NIEVES DEL ROSARIO	- 45424968	se ha solicitado por parte de FONPECAR el reconocimiento de pensión de vejez a favor de la jubilada
3	ACOSTA GONZALEZ OSWALDO	9090627	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
4	AGUILAR PERIÑAN JOSE	9085074	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
5	ALVAREZ REALES ALFONSO	9282515	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
6	AMADOR BELTRAN EUSTORGIO	9047775	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
7	ANGULO CASTILLO ANTONIO CARLOS	876639	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
8	AREVALO REALES JAIRO JOSE	9090363	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
9	ORTEGA VIVERO CARMEN DE JESÚS	33149448	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: No se encuentra en el expediente. En el expediente reposa denuncia con radicada AMC- OFI-0103335-2021 de fecha de 26 de agosto de 2021 por presunta comisión de delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, específicamente de la Resolución No. 4362 del 06 de junio de 2017, por medio del cual se comparte la pensión de la Sra. ORTEGA VIVERO CARMEN DE JESÚS contra persona indeterminada. Se advierte que sobre el presente expediente la información a evaluar se encuentra incompleta.
10	LEON PADILLA RAFAEL ENRIQUE	77.005.432	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2018 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida solo hasta 2020, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes.
11	LUNA HERRERA ELISA INES	33151583	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2020 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes
12	MATURANA RENTERIA DORALIA MARIA	33146909	Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2020 y se evidencia en el expediente





			administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes, ya que COLPENSIONES indica que hicieron falta documentos, así mismo se evidencia la existencia del oficio comunicando al pensionada realizar la gestión sin embargo no se evidencia dirección de envío o acuso de recibido. RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida.
13	MONROY ARIAS ANTONIO MARIA	900546	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2013 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida sola hasta 2020, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes, ya que COLPENSIONES indica que hicieron falta documentos, así mismo se evidencia la existencia del oficio comunicando al pensionada realizar la gestión sin embargo no se evidencia dirección de envío o acuso de recibido.
14	OROZCO DIAZ ARGELIO MANUEL	73094274	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2020 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los trámites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes, ya que COLPENSIONES indica que hicieron falta documentos, así mismo se evidencia la existencia del oficio comunicando al pensionado.
15	SAUL ACEVEDO ACEVEDO	73.150.675	El Fondo territorial de pensiones de Cartagena mediante resolución No. 0026 del 25 de febrero de 1998, ordena compartir la pensión otorgada por el Fondo de Pensiones y la del ISS, hoy Colpensiones, sin embargo el artículo segundo que ordena esta compartibilidad fue revocado teniendo en cuenta que las pensiones del Señor Saul Acevedo, son pensiones por invalidez, las cuales son compatibles y se deben reconocer plenamente cada prestación, esto dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena vigencia 1993-1995, adicionalmente la compartibilidad de las pensiones solamente está prevista para las pensiones de vejez que surjan a cargo del ISS.
16	WALBERTO DE ÁVILA CARDONA	17.079.326	pensión compartida desde la misma resolución que otorga pensión por parte de la empresa de servicios públicos distritales, resolución No. 0047 de 13 de enero de 1992
17	GERMAN JIMÉNEZ TORRES Sustituta María del Carmen Puello Jiménez	892.241 22.778.315	De acuerdo a lo manifestado por FONPECAR, esta pensión no tiene vocación de ser compartida por haber sido otorgada antes de la fecha establecida en el Decreto 0758 de 1990
18	SONIA GREGORIA ARTEAGA DE MORALES Sustituta del jubilado Pensionado: Carlos Arturo Morales Gamarra	33.138.017 892.367	Dentro del expediente entregado para revisión no se evidencia resolución de compartibilidad pensional, la pensión del jubilado es pensión de vejez, por haber cumplido con el tiempo de labores en las Empresas Públicas Distritales y haber cumplido con la edad.
19	MARIA ESPERANZA BABILONIA DE PERERIRA Sustituta del jubilado Pensionado: MODESTO PEREIRA TORRES	22.811.671 900.054	Dentro del expediente entregado para revisión no se evidencia resolución de compartibilidad pensional, la pensión del jubilado es pensión de vejez, por haber cumplido con el tiempo de labores en las Empresas Públicas Distritales y haber cumplido con la edad. En el folio número 113, se encuentra la resolución número 3715 de 1994, por la cual se resuelve solicitud de prestaciones económicas y se le reconoce pensión de vejez al asegurado Modesto Pereira Torres
20	GLORIA DEL ROSARIO BABILONIA TORRES Sustituta del jubilado Pensionado: Juan Manuel Buelvas Atencia	33.151.101 9.090.562	Dentro del expediente en el folio número 32, se observa una citación por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena, por una indagación preliminar No. 010 de 2019, por presuntos procedimientos irregulares al conceder sustitución pensional del señor Juan Buelvas a su conyugue. No se observa compartibilidad de la pensión, a pesar de contar con pensión de vejez otorgada por parte del ISS.





21	JUAN MANUEL BUELVAS ATENCIA	9.090.562	Dentro del expediente no se evidencia compartibilidad de la pensión otorgada por parte de las Empresas Públicas Distritales.
22	JUDITH BALDIRIS TOVAR	45.435.416	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión de la jubilada. En el folio 83 se evidencia una solicitud por parte del actual director de Fonpecar, del traslado de cotizaciones erróneas a Colpensiones en virtud de la compartibilidad pensional, radicado en Protección.
23	VILMA VITALIA BANDA BELLO Sustituta del pensionado Francisco Martínez Navarro	45.458.558 9.074.829	La Pensión de sobreviviente que disfruta la Señora Vilma Banda Bellos tiene vocación de ser compartida, sin embargo, de acuerdo a lo observado en el expediente al señor Francisco Martínez Navarro se le negó la pensión por parte del ISS
24	ARNOLDO BANDERA ZUÑIGA	73.102.363	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado.
25	LUIS EDUARDO BARBOSA ESCOBAR	9.060.923	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
26	MARTHA NAZARENA BARBOZA MOLINA	33.117.860	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
27	ESTEBAN BARBOZA PALENCIA	73.099.156	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
28	YESID BAYTER SURMAY	73.091.619	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
29	NORBERTO MANJARRES HERNANDEZ	3.780.334	Que la Pensión de Jubilación reconocida por la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación al señor NORBERTO MANJARREZ HERNANDEZ, mediante Resolución No. 0118 del 4 de febrero de 1985, fue a partir del 1o de enero de 1985, se debe tener presente que no existe disposición o reglamento que obligue al ISS, a hacerse cargo de aquellas pensiones que el empleador estuviera concediendo a sus trabajadores de manera voluntaria o como fruto de la Convención Colectiva. Que muy distinta fue la solución que se estableció a partir del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año en su artículo 5o, que dispuso: "Los patronos inscritos en el Instituto de Seguro Social que a partir de la fecha de publicación del Decreto que apruebe este acuerdo otorgarán a sus trabajadores afiliados pensión de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas. Pacto Colectivo, laudo Arbitral o voluntariamente continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono el mayor valor si lo hubieran, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono". Por lo anterior todas aquellas pensiones voluntarias otorgadas por el patrono antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985 publicado el 17 de octubre de 1985 por regla general estas pensiones son compatibles con la de vejez reconocida por el ISS a menos que por voluntad de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y por lo mismo la compartibilidad de una y otra, lo que nos indica que la pensión otorgada al señor NORBERTO MANJARREZ HERNANDEZ no tiene vocación a ser compartida.
30	JOSE ANGEL HERNANDEZ BARRIOS	4.028.149	El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 0758 de 1990, que trata sobre la compartibilidad de las pensiones extralegales se dispone que "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1995, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del





			<p>patrono únicamente el mayor valor, si los hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado". Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguro Social</p>
31	LIZARDO ANTONIO ORTEGA LEONES	7.929.318	<p>La pensión reconocida por el respectivo fondo de pensiones no es otra que la de invalidez por riesgo común, por lo tanto no es permitido la compartibilidad entre estas pensiones, siendo que esta figura está prevista solo entre las de jubilación convencional y la de vejez, como se puede ver con la lectura del artículo 18 anteriormente citado.</p> <p>Al no ser la pensión de jubilación convencional parte del sistema de seguridad social, no se le puede extender la prohibición de compartibilidad que impuso expresamente el legislador entre las pensiones de vejez y la de invalidez por riesgo común.</p> <p>Así las cosas, son compatibles la pensión de jubilación convencional con la pensión de invalidez por riesgo común, mientras esta conserve este carácter, independientemente de la fecha de reconocimiento de aquella, que por no ser a esta aplicable la compartibilidad que trata el D. 2879 de 1945. (negritas y cursiva fuera del texto).</p> <p>Con fundamento en las normas arriba invocadas y estando el pensionado de acuerdo a la revocatoria del artículo segundo de la Resolución No. 0025 de 17 de febrero de 1998, esta debe ser revocada y disponer la terminación de la compartibilidad de la pensión reconocida al señor LIZARDO ORTEGA LEONES, en aras de proteger los derechos fundamentales de los pensionados establecidos en la Constitución, la protección del mínimo vital y de las personas de la tercera edad, quedando la administración distrital obligada a cancelar al mencionado señor la diferencia de la pensión a partir de la fecha en que se empezó a darle cumplimiento al acto administrativo que se debe revocar teniendo en cuenta los valores indicados en la misma resolución y con el fin de evitar un detrimento patrimonial al patrimonio del Distrito de Cartagena</p>
32	REMBERTO MAESTRA NARVAEZ	. 9.074.641	<p>En el expediente no reposa documento alguno, donde haga constar el trámite de Compartibilidad ante COLPENSIONES. El Fondo de Pensiones Territorial informa que el Pensionado no cuenta con reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES. Conforme a la debida diligencia de la administración, desde el año 2020 se ha venido solicitando información a COLPENSIONES sobre el número de semanas cotizadas y/o reconocimientos pensionales de pensionados que a la fecha no se han compartido, además se implementó las revisiones periódicas en la plataforma RUAF con la finalidad de establecer el otorgamiento de la pensión legal ante COLPENSIONES.</p> <p>OFICIOS DE REQUERIMIENTOS: Oficio de 23 de septiembre de 2020 (2020_9448994), Oficio AMC-OFI-00913062-2020 del 14 de octubre de 2020, Oficio AMC-OFI-007702 de 01 de febrero de 2021, Oficio AMC_OFI-0036885 -2021 de 13 de abril de 2021, Oficio AMC-OFI-0058637-2021 de 26 de mayo de 2021</p>
33	RAFAEL MEZA NUÑEZ	9.078.463	<p>Que el señor RAFAEL NUÑEZ MEA, en la actualidad se encuentra pensionado por invalidez por origen profesional, su pensión no tiene vocación de compartibilidad. El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, retiró de la nómina por fallecimiento: Respecto de la compartibilidad pensional, una vez revisado el expediente se encuentra resolución GNR 398276 de 12 de noviembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES deja en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al sr. Meza Nuñez, solicitándole al afiliado aportar el acto administrativo de reconocimiento pensional, el cual no fue aportado. El pensionado fallece sin obtener la pensión de vejez y sin derecho a causar una pensión de sobreviviente a beneficiario, toda vez que el sr. Meza ya contaba con pensión de sobreviviente por cónyuge fallecida</p>
34	JOAQUIN NAVAS MARTINEZ	73.084.960	<p>Que el señor JOAQUIN NAVAS MARTINEZ, en la actualidad se encuentra pensionado por invalidez por origen profesional, su pensión no tiene vocación de compartibilidad</p>





35	ORLANDO ARTEAGA MARRUGO	3.786.783	Que el señor ORLANDO ARTEAGA MARRUGO, en la actualidad se encuentra pensionado por invalidez por origen profesional, su pensión no tiene vocación de compartibilidad
36	ORLANDO DE JESÚS MENDOZA HERAZO	9.057.346	Pensión compatible por la fecha de causación. El Fondo de Pensiones de Cartagena no ha adelantado las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez.
37	RAFAEL ORTIZ BARRIOS	9.083.597	Mediante Resolución 1123 del 04-04-2012 se DESCOMPARTE la pensión de invalidez con la pensión legal reconocida por COLPENSIONES. Estando el pensionado de acuerdo a la revocatoria del artículo primero de la Resolución No. 516 de 7 de abril de 1994 "Por la cual se regula una pensión de Invalidez, esta debe ser revocada y disponer la terminación de la compartibilidad de la pensión reconocida al señor RAFAEL ORTIZ BARRIOS, en aras de proteger los derechos fundamentales de los pensionados establecidos en la Constitución, la protección del mínimo vital y de las personas de la tercera edad, quedando la administración distrital obligada a cancelar al mencionado señor la diferencia de la pensión a partir de la fecha en que se empezó a darle cumplimiento al acto administrativo que se debe revocar teniendo en cuenta los valores indicados en la misma resolución y con el fin de evitar un detrimento patrimonial al patrimonio del Distrito de Cartagena."
38	JORGE SIMARRA POLO	3.885.114	Que la Pensión de Jubilación reconocida por la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación al señor JORGE SIMARRA POLO, mediante Resolución No. 2669 del 17 de diciembre de 1993, fue a partir del 21 de Abril de 1993, se debe tener presente que no existe disposición o reglamento que obligue al ISS, a hacerse cargo de aquellas pensiones que el empleador estuviera concediendo a sus trabajadores de manera voluntaria o como fruto de la Convención Colectiva. Que muy distinta fue la solución que se estableció a partir del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año en su artículo 5o, que dispuso: "Los patronos inscritos en el Instituto de Seguro Social que a partir de la fecha de publicación del Decreto que apruebe este acuerdo otorgarán a sus trabajadores afiliados pensión de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas. Pacto Colectivo, laudo Arbitral o voluntariamente continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono el mayor valor si lo hubieran, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono". Por lo anterior todas aquellas pensiones voluntarias otorgadas por el patrono antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985 publicado el 17 de octubre de 1985 por regla general estas pensiones son compatibles con la de vejez reconocida por el ISS a menos que por voluntad de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y por lo mismo la compartibilidad de una y otra, lo que nos indica que la pensión otorgada al señor JORGE SIMARRA POLO no tiene vocación a ser compartida. Mediante RESOLUCION 4639 del 11-07-2014 se DESCOMPARTE la pensión de invalidez con la pensión legal reconocida por COLPENSIONES.
39	DIONISIO VENERA ROMERO	9.077.553	Mediante RESOLUCION 1125 DEL 04/04/2012 se DESCOMPARTE la pensión de invalidez con la pensión legal reconocida por COLPENSIONES, por no tener vocación a ser compartida.

Atendidas todas las objeciones plasmadas dentro del oficio **AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR** en relación a las observaciones determinadas en el Informe Preliminar de la Actuación Especial de Fiscalización y en virtud a la evaluación de cada expediente pensional, se mantiene lo inicialmente planteado, teniendo en cuenta que la misma no presentó argumentos fehacientes que permitieran establecer que lo establecido en el Informe Preliminar surta cambio alguno. Por consiguiente, se mantienen todas las





observaciones expuestas en el ítem de Otras situaciones, debiendo suscribir las acciones de mejora respectivas.

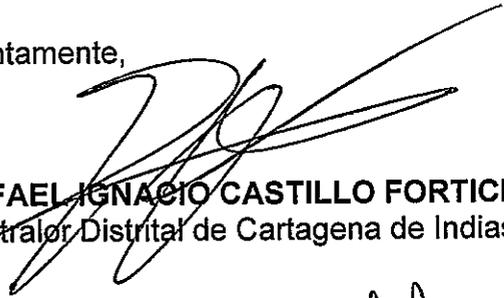
OBSERVACIONES QUE NO PRESENTARON CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta que las Observaciones No. 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 13 y 16 no fueron controvertidas, se mantienen en firme con su respectiva incidencia y deberán establecer las acciones de mejora respectiva

Luego de lo todo lo expuesto, se concluye la presente actuación de fiscalización, estableciéndose cuarenta y cuatro (44) Hallazgos administrativos, de las cuales una (1) sin incidencia y cuarenta y tres (43) con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.581.970.583) según lo detallado en el presente escrito.

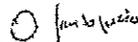
La Entidad debe diseñar y presentar un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo del informe definitivo.

Atentamente,


RAFAEL IGNACIO CASTILLO FORTICH
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

Aprobó
ICELIA NEWMAN HURTADO
Directora Técnica de Auditoría Fiscal



Revisó 
ORLANDO JULIO MEZA
Supervisor de Auditoría

Proyectó
CAROLINA DOMÍNGUEZ BATISTA
IDALIS SUAREZ GARCÍA
Comisión Auditora.





ANEXO

ENTIDAD AUDITADA:	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena - FONPECAR
AUDITOR RESPONSABLE	CAROLINA I. DOMÍNGUEZ BATISTA – Auditor Líder IDALIS SUAREZ GARCÍA – Auditor Apoyo
SUPERVISOR	ORLANDO JULIO MEZA
TEMAS	ANÁLISIS DE LA RESPUESTA INFORME PRELIMINAR ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN FONDO DE PENSIONES CARTAGENA VIGENCIA 2020

Siendo los veintisiete (28) días del mes de Diciembre de 2021, la comisión auditora y Supervisor procedió a validar y evaluar la respuesta dada por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena de conformidad con el Oficio AMC-OFI-0162125-2021.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR

EMPLEADOS DE PLANTA ADSCRITOS AL FONDO DE PENSIONES VIGENCIA 2021:

NOMBRES	CÉDULA	CARGO
SALGADO MONTES TIVISAY DE JESUS	45494847	TECNICO C314 - G21
GROZCO RIBON MARTHA GECILIA	45474378	SECRETARIA C440 - G03
LA ROYA GARCIA CARLOS ALBERTO	73008518	DIRECTOR ADTIVO C008 - G53
CHACON ARRIETA TATIANA PATRICIA	1047474014	PROF.UNIVERSITARIO C219 - G51
MATTOS DEJANON MICELLES DEL CARMEN	48841881	PROF.UNIVERSITARIO C219 - G35
DAZA AREVALO PAOLOLA	48407884	PROF.UNIVERSITARIO C219 - G35
LOPEZ ORTIZ JAIME	9003708	PROF.ESPECIALIZADO C332 - G41
OTIÑA VILLABRILLO OMAR	730086071	TECNICO C314 - G21

De lo anterior, se permite concluir que el Director de Fondo de Pensiones de Cartagena, desconoce el personal asignado a su dependencia, situación que podría conllevar a tener personal sin funciones asignadas.

OBJECCIÓN: Frente a esta observación, se indica en primer lugar que la respuesta otorgada por el Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Oficio AMC-OFI-0162125-2021 de fecha 26 de Diciembre de 2021, en cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Tolerancia a la Corrupción del Distrito de Cartagena, mediante Oficio AMC-OFI-0162125-2021 de fecha 26 de Diciembre de 2021.



agosto de 2021, en la que se informó el personal de planta responsable encargado de realizar la gestión pertinente para la recuperación de los dineros pagados de más a los pensionados con ocasión de la compatibilidad de la pensión entre el ISS, hoy Colpensiones, y el Distrito de Cartagena, fue en virtud de la misma solicitud elevada por la Contraloría Distrital de Cartagena a través del oficio ACT.ESP.FP 001 – 13/08/2021, específicamente en el ítem #7.

7. El área responsable encargada de realizar la gestión pertinente para la recuperación de estos dineros.

7. El área responsable encargada de realizar la gestión pertinente para la recuperación de estos dineros.

En razón de lo anterior, se indica que es infundada e irrespetuosa la conclusión dada por la Contraloría Distrital, al expresar que el *"Director de Fondo de Pensiones de Cartagena, desconoce el personal asignado a su dependencia, situación que podría conllevar a tener personal sin funciones asignadas"*, sin soporte probatorio alguno, advirtiendo desde el inicio de estas objeciones que el informe preliminar de la Contraloría además de ser temerario, incurre en falsa motivación, puesto que llega a conclusiones subjetivas que no corresponden a lo solicitado inicialmente.

Al respecto, es importante aclarar que a través de oficio AMC-OFI-0161504-2021 el suscrito Director le solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena aclarar la situación de la vinculación de la señora OROZCO RIBON MARTHA CECILIA identificada con la C.C. 45.474.378 con cargo de SECRETARIA C440, como quiera que desde el 01 de enero de 2020, fecha en que inicié mi administración como Director del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, la señora OROZCO RIBON no ha prestado sus servicios en calidad de funcionaria en FONPECAR. En respuesta a dicha solicitud, la Dra. MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, Directora de Talento Humano, mediante oficio AMC-OFI-0161850-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, manifestó que revisada la historia laboral de la funcionaria se encontró que mediante Decreto 0591 de 22 de abril de 2019, la señora OROZCO RIBON MARTHA CECILIA, fue reubicada en la secretaria de Educación Distrital, para ejercer las funciones del empleo Código 440 Grado 03, a partir de la posesión en el cargo. Se adjunta a este oficio copia del decreto 0591 de abril de 2019 y copia del acta de posesión 1016 de 22 de abril de 2019.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Se acoge la respuesta dada por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena en cuanto a que la información suministrada respecto al personal a cargo corresponde específicamente al área responsable de realizar la gestión pertinente para la recuperación de los dineros pagados de más a los pensionados con ocasión de la compatibilidad de la pensión entre el ISS hoy Colpensiones y el Distrito de Cartagena. No obstante, la información enviada por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena y de acuerdo a lo comunicado mediante Oficio AMC-OFI-0098267-2021 de fecha Agosto 17 de 2021 en lo que respecta al Personal de Planta asignado al FONPECAR y cuyas obligaciones funcionales se encuentran determinadas en el Manual de





Funciones aportada por ésta Dirección, permitió concluir de forma inicial que los mismos debían corresponder a la realización de las actividades propias del Fondo. Por lo anterior, se excluirá del Informe Definitivo de la Actuación Especial de Fiscalización FONPECAR 2020, teniendo en cuenta lo aclarado en el Oficio de respuesta AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones.

OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 1 – Pago a Pensionados Fallecidos

Se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de **(\$63.606.321)**, por el incumplimiento a la Ley 87 de 1993 artículo 2, artículo 34 de la Ley 734 de 2002, igualmente se transgrede el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, que establece: “Se evidencia daño al erario según lo señalado en el Artículo 6 de la ley citada que expresa: “(...)Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”. Los hechos descritos anteriormente se originan en la falta de control con la información de las personas fallecidas (**TERESA DE JESÚS RINCÓN JUNCO, EMPERATRIZ ELENA ARANGO DE BLANCO y EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE**) y la depuración de la base de datos de los pensionados, sustitutos y representantes. Estas situaciones generaron pérdidas mensuales para el Distrito de Cartagena, de valores que son pagados a través de la nómina de pensionados y cobrados en forma indebida.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBJECCIÓN A LA OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No. 1.

Sea lo primero indicar que no le asiste la razón a la Contraloría Distrital de Cartagena al expresar que existe una *“falta de control con la información de las personas fallecidas (TERESA DE JESUS RINCON JUNCO, EMPERATRIZ ELENA ARANGO DE BLANCO y EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE) y la depuración de la base de datos de los pensionados, sustitutos y representantes”*, todo lo contrario, es en esta administración que se han realizado todas las gestiones necesarias para hacer cruces masivos en el sistema PISIS del Ministerio de Salud, a fin de obtener la consulta de la supervivencia de los pensionados a cargo del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena.

En primer lugar, el proceso para la verificación de supervivencia de los pensionados de Alcaldía y EPD del Fondo de Pensiones en el año 2020 era apoyado con el cruce realizado entre la base de datos de pensionados Fonpecar y base de datos fallecidos reportado por el Dadis - Departamento Administrativo de Salud.

Cada mes se solicitaba la base de datos de fallecidos del mes inmediatamente anterior, a fin de determinar mediante un cruce de dichas bases de datos los pensionados fallecidos para reportar.

A continuación, se anexa la evidencia de la correspondencia intercambiada con la oficina de estadística del Dadis Cartagena, disponible en el correo de bienestarsocialfonpecar@gmail.com y también en fondodepensiones@cartagena.gov.co, en las cuales se relaciona la base de datos de pensionados activos del Distrito de Cartagena, donde se encuentran incluidas las señoras Eugenia Victoria Andrade de Zarate, Teresa de Jesus Rincon Junco, y Emperatriz Elena Arango Blanco (Q.E.P.D).





POSICIÓN DE LA CONTRALORIA DISTRICTAL OBSERVACIÓN No. 1

La Carta Magna de 1991, contempla que los servidores públicos responden en ejercicio de sus funciones por infracción a la Constitución Política y la Ley, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pudiendo a su vez derivar sus comportamientos en responsabilidad de tipo patrimonial (Art. 90), penal y disciplinaria (Arts. 92 y 268), fiscal (Art. 268), e incluso política según las voces del Art. 133, 135, 174 y 175 ejusdem. El Art. 209 y siguientes Constitucional contemplan disposiciones que regulan la función administrativa como un mecanismo o herramienta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de: moralidad, igualdad, eficacia, transparencia, imparcialidad y publicidad. A partir del Art. 121 al 131 de la Constitución Política, se compendia todo un conjunto de normas reguladoras de la función pública pretendiendo que el ejercicio del Cargo de todo servidor público siempre esté enmarcado dentro de los estrictos límites de la transparencia y acatamiento a ordenamiento jurídico vigente, teniendo como faro obligatorio el servicio a la comunidad tal y como se pregona desde el preámbulo mismo.

El artículo 3º de la Ley 610 de 2000 que *"se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*

Según lo señalado en el artículo 6 de la Ley citada *"... se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control. De las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"*

Teniendo en cuenta lo aportado por el Fondo Territorial de Pensiones en su respuesta de controversia, la misma no desvirtúa lo plasmado en el Informe Preliminar de la Actuación Especial 2020 objeto de estudio, teniendo en cuenta que si bien se realizaron solicitudes de información vía correo electrónico a fin de conocer los presuntos fallecidos mes a mes entre otras actividades desarrolladas para determinar los mismos, se pudo determinar que dichos controles fueron inefectivos.

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1537 del 12 de mayo de 2015 "Por la cual se determinan las especificaciones técnicas para la consulta en línea de forma masiva, de la fe de vida o superveniencia de las personas y el mecanismo de transferencia de los archivos", estableció en su Artículo 2. *Modalidades de consulta en línea*. Las



entidades podrán verificar la fe de vida o supervivencia de las personas de forma individual o masiva, así:

1. En forma individual, registro a registro, a través de la consulta en línea via Internet, que dispondrá la Registraduría Nacional del Estado Civil en la página Web www.registraduria.gov.co;
2. En forma masiva, es decir, múltiples registros a la vez, a través del sistema de información de este Ministerio, teniendo en cuenta el anexo técnico a que se hace referencia el presente acto.
3. La información contenida en el archivo de respuesta a la consulta masiva que dispondrá el Sistema de Información del Ministerio de Salud y Protección Social, corresponderá a la información de las bases de datos del Registro Civil de Defunción y del Archivo Nacional de Identificación, dispuestas y administradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A pesar de contar con dicha herramienta tecnológica, lo cual permite realizar el cruce de forma masiva la base de datos de pensionados activos del Fondo de Pensiones de Cartagena con la base oficial de fallecimientos del Ministerio de Salud e identificar nuevos fallecimientos, el Fondo de Pensiones de Cartagena no cumplió con la identificación oportuna de los pensionados del Distrito de Cartagena de Indias y de las Antiguas Empresas Públicas que han fallecido de forma mensual, ocasionando que no se reporten a tiempo dicha novedad al subproceso de nómina con el objetivo de suspender el pago de la mesada pensional por novedad de fallecimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, se mantiene en firme el Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal en cuantía de **(\$63.606.321)**, por el incumplimiento a la Ley 87 de 1993 artículo 2, artículo 34 de la Ley 734 de 2002, igualmente se transgrede el artículo 3° de la Ley 610 de 2000. Resaltando que es deber de la administración distrital, garantizar el buen manejo de los recursos públicos y eliminar los riesgos de pagos a pensionados fallecidos.

OBJECCIÓN A LOS HALLAZGOS 5, 6, 11, 14, 15, DEL 17 AL 44

(Se anexa respuesta dada según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR contenida en 76 Folios).

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA DISTRITAL RESPECTO A LA OBJECCIÓN DE LAS OBSERVACIONES 5, 6, 11, 14, 15, DEL 17 AL 44

(Se anexa respuesta dada según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR contenida en 76 Folios).

En primera instancia es importante tener en cuenta que la compartibilidad pensional es una figura que existe desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que fue expedida con el objetivo de liberar al empleador del pago de las pensiones, en virtud del traslado de las cotizaciones a cargo de éste, al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones. En efecto, esta figura permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales o convencionales, compartir su pago con Colpensiones, siempre y cuando coticen a esta entidad durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla con los requisitos para acceder a la pensión legal, momento en el cual el Fondo asumirá su pago y el empleador quedará a cargo



de las diferencias entre la pensión que Colpensiones reconozca y la que el empleador venía pagando, si las hubiese.

Resulta del caso señalar que la figura de la compartibilidad pensional es propia de la administradora de pensiones Colpensiones, teniendo su origen en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año. En un comienzo se señaló su operatividad respecto de la pensión legal de jubilación regulada por el Código Sustantivo del Trabajo y sólo a partir de la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, se contempla tal figura para los casos en que los empleadores otorguen a sus trabajadores pensiones reconocidas en virtud de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o por actos voluntarios.

Teniendo en cuenta que la seguridad social en Colombia se puede dividir en dos momentos: antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y después de la aprobación y sanción de la misma, donde se presenta un cambio radical en la administración y manejo de las pensiones en Colombia y concretamente en las entidades del sector público del nivel territorial, como son departamentos, distritos y municipios, se analizó por parte del equipo auditor lo concerniente a la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993, en el procedimiento para el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes en el Distrito de Cartagena vigencia 2020, observando que se viene aplicando los preceptos de la normativa.

Antes de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social en pensiones estaba regido por diferentes normas, que no permitían un sistema unificado en el manejo de las pensiones en el país, donde sobresalen la Ley 6a de 1945, en la cual se establecían algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo. En esta Ley, se crea en sus Artículos 18 y 19 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, la cual está destinada a la creación de un fondo para el manejo del sistema pensional de los servidores públicos del Nivel Central Nacional.

La Compartibilidad pensional se encuentra establecida en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990 por medio del cual se establece la compartibilidad de las pensiones así:

"ARTICULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACIÓN. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado"



De igual forma, es de señalar que el artículo 18 del decreto antes señalado establece que:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985 continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado"

Lo expuesto por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena en el derecho a la controversia, no desvirtúa lo contenido en las observaciones No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44 ya que según la revisión realizada a cada expediente de pensionado evaluado objeto de análisis describen cada una de las situaciones detectadas y que incidieron en la determinación de la observación con su respectiva incidencia, denotándose además que la gestión fiscal de los Directores para cada período evaluado, resultara ser antieconómica, ineficiente, ineficaz y omisiva ocasionándole al Distrito de Cartagena un presunto detrimento por la suma aproximada de Mil Quinientos Ochenta Millones de Pesos Mcte (\$1.580.000.000), de acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración del pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se ratifican los hallazgos administrativos con presunto alcance disciplinario y fiscal en la cuantía que determinaron las observaciones No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

La Carta Magna de 1991, contempla que los servidores públicos responden en ejercicio de sus funciones por infracción a la Constitución Política y la Ley, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pudiendo a su vez derivar sus comportamientos en responsabilidad de tipo patrimonial (Art. 90), penal y disciplinaria (Arts. 92 y 268), fiscal (Art. 268), e incluso política según las voces del Art. 133, 135, 174 y 175 ejusdem. El Art. 209 y siguientes Constitucional contemplan disposiciones que regulan la función administrativa como un mecanismo o herramienta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de: moralidad, igualdad, eficacia, transparencia, imparcialidad y publicidad. A partir del Art. 121 al 131 de la Constitución Política, se compendia todo un conjunto de normas reguladoras de la función pública pretendiendo que el ejercicio del Cargo de todo servidor público siempre esté enmarcado dentro de los estrictos límites de la transparencia y acatamiento a ordenamiento jurídico vigente, teniendo como faro obligatorio el servicio a la comunidad tal y como se pregona desde el preámbulo mismo.



El artículo 3º de la Ley 610 de 2000 que "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

Según lo señalado en el artículo 6 de la Ley citada "... se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control. De las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"

Por lo anteriormente expuesto la comisión auditora mantiene y deja en firme las observaciones objeto de análisis No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44 con el fin que el Fondo Territorial de Pensiones, establezca las actividades que produzcan como resultado la recuperación de dineros y procedimientos que eviten que a futuro se siga presentando este vacío que causa pérdidas de dineros a las arcas del Distrito de Cartagena y que por parte de la Alcaldía de Cartagena se realicen las acciones conducentes para la recuperación de los mismos. La entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 5: Mediante la RESOLUCION 4730 DE 24 AGOSTO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante COLPENSIONES reconocida en el año 2021.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación, toda vez que la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES el 11 de junio de 2021, ingresada en nómina el mes de julio de 2021, fue comunicada a esta Entidad posteriormente a la expedición de la misma, lo que quiere decir, que esta Entidad No tardó en proyectar el acto administrativo y numerarlo. Que si bien, transcurrió un lapso de dos



meses dentro del cual al pensionado se le canceló de forma completa su mesada pensional, este pago no obedece a ineficacias o descuido de la administración, toda vez que debido al cronograma de pagos de mesadas pensionales, estudio jurídico del acto y a la liquidación del mayor valor, es imposible generar el acto administrativo en un día. Aunado a que esta administración, como se prueba ha realizado todas las gestiones de cobro para la recuperación de dicho dinero.

Además de lo anterior Mediante Oficio AMC-OFI-0058637-2021 del 26 de mayo del 2021 se solicita a COLPENSIONES suministrar información de reconocimiento de pensión de vejez por correo con radicado 2020_9448994 del 23 de septiembre del 2020 solicitud información reconocimiento de pensión

Mediante Oficio radicado en COLPENSIONES en el año 2020, bizagi 2020_12858000 del 15 de diciembre del 2020 se solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez de carácter compartida a favor del pensionado, toda vez que se verificó la existencia del número de semanas requeridas para ello.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 5

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: PENSIONADO: WILFRIDO CABRERA PONCE C.C. 73.078.421**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **(CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.685.224))** correspondiente a los periodos: 2021, derivado desde la fecha de ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 4730 del 20 de agosto de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor WILFRIDO CABRERA PONCE, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que no se aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto, entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 6: Mediante la RESOLUCION N° 5094 DEL 23 NOVIEMBRE DE 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante COLPENSIONES.



En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación, toda vez que la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES el 27 de mayo de 2020, ingresada en nómina el mes de junio de 2020, fue comunicada a esta Entidad posteriormente a la expedición de la misma, lo que quiere decir, que esta Entidad No tardó en proyectar el acto administrativo y numerarlo. Que si bien, transcurrió un lapso de cinco meses dentro del cual al pensionado se le canceló de forma completa su mesada pensional, este pago no obedece a ineficacias o descuido de la administración, toda vez que debido al cronograma de pagos de mesadas pensionales, estudio jurídico del acto y a la liquidación del mayor valor, es imposible generar el acto administrativo en un día.

Aunado a que esta administración, como se prueba ha realizado todas las gestiones de cobro para la recuperación de dicho dinero.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 6

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: PENSIONADO: NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO C.C. 7.884.946**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$29.657.656)** correspondiente a los períodos: 2020, derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 5094 del 23 de noviembre de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor **NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

En el expediente del Pensionado objeto de análisis folio 60 (Oficio AMC-OFI-0103279-2021 de agosto 26 de 2021), se informa "...que conforme lo estipula el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015 "por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T. y C.", el área responsable de realizar la gestión de cobro coactivo es la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA – TESORERIA DISTRITAL – Asesor (Cobranza) Código 105 Grado...**"

"... El Fondo Territorial de Pensiones mediante oficios AMC-OFI-0097163-2021 del 13 de agosto de 2021 y AMC-OFI-0065791-2021 del 10 de junio de 2021, puso en conocimiento de la dependencia competente los dineros pagados de más a los pensionados en razón del reconocimiento y pago de la pensión de vejez en COLPENSIONES sin que operara la compartibilidad pensional, de la gestión de compartibilidad en los años 2020 y lo que corrió del 2021..."

Por otra parte, el folio 70 del expediente en comento, se evidenció oficio AMC-OFI-00665073-2021 del 9 de junio de 2021 cuyo asunto fue el **COBRO PERSUASIVO POR PAGO DE LO NO DEBIDO** dirigido al Pensionado **NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO** y en él se le solicita realizar de manera voluntaria la devolución de los dineros pagados en exceso, acogiéndose a las facilidades de pago y planes de devolución que el **FONDO DE PENSIONES** pondrá a su disposición con el fin de obtener el reintegro del valor descrito a en la Resolución 5094 del 23 de noviembre de 2020.



Teniendo en cuenta que no se aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compatibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 11: Mediante la **RESOLUCION N° 0193 DEL 21 DE ENERO DEL 2021** se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante COLPENSIONES en el año 2016.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello. Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensables para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que reconoce el acto administrativo mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. Prueba de la gestión administrativa.
- Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. Prueba de la gestión administrativa
- Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES. Prueba de la gestión administrativa
- Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional. Prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

En este caso, mediante Oficio AMC-OFI-0104848-2020 del 05 de marzo del 2020 con radicado 2020_12903505 del 16 de diciembre del 2020 se solicitó a COLPENSIONES copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez.



Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compartibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 11

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: PENSIONADO: RAFAEL ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ** Cedula: 7.883.009 de Arjona - Bolívar, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$136.290.927)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 0193 del 21 de enero de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor **RAFAEL ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 14: Mediante la resolución No. **2262 DEL 20 DE ABRIL DEL 2021** se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2000.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS



hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Mediante Oficio AMC-OFI-0026469-2021 del 18 de marzo del 2021 se solicitó al pensionado copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas, no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 14

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: FELIPE ACEVEDO PEÑARANDA** Cedula: 9.080.191 de Cartagena, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$41.256.534)**, correspondiente a los periodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (4), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional



por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 2262 de 20 de abril de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor **FELIPE ACEVEDO PEÑARANDA**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 15: Mediante la resolución No. 5871 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020, INCLUIDA EN NÓMINA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2620 DEL 06 DE MAYO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2011.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de sobreviviente ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás, y en el año 2019 se procedió a compartir la pensión de jubilación, fue esta administración la que se percató que no se había aplicado la novedad en la nómina de pensionados, por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta además decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

> Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa



- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compatibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Mediante Oficio AMC-OFI-0026519-2021 del 18 de marzo del 2021 se solicitó al sustituto copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoría (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 15

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: Pensión de Sustitución de Jubilación Sustitutas: MARIA DIAOSIANA ALVAREZ PEREZ y EUSEBIA CASTILLO DE ROMERO**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$231.020.574)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compatibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 5871 de 22 de diciembre de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por las Sustitutas: **MARIA DIAOSIANA ALVAREZ PEREZ y EUSEBIA CASTILLO DE ROMERO**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

En folio 56 del expediente del pensionado se observa oficio AMC-OFI-0065076-2021, dirigido a los sustitutos de la pensión de jubilación, cuyo asunto es **COBRO PERSUASIVO POR PAGO DE LO NO DEBIDO**, enviado mediante correo electrónico de fecha 09/06/2021, en el expediente no se evidencia si este oficio ha recibido respuesta por parte de los sustitutos pensionales o si se llegó algún acuerdo de pago para la recuperación de los dineros cancelados en exceso.



Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compatibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 17: Mediante la resolución No. 4727 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 1999.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de sobreviviente ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa



Para el caso concreto Mediante Oficio AMC-OFI-0092125-2021 del 04 de agosto del 2021 se solicitó a COLPENSIONES copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez/ se solicitó a la sustituta copia resolución que reconoce pensión de vejez mediante AMC-OFI-0092877-2021 del 05 de agosto del 2021 / Se le solicitó a la sustituta copia de la resolución que reconoce pensión de vejez mediante AMC-OFI-0026799-2021 DE 19 DE MARZO DE 2021

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 17

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: PENSIONADO: ENEDINA ANTONIA DURANGO PETRO** Cedula: 33.132.740 **Sustituta del pensionado Orlando Truco García identificado con cedula numero 3791937**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$57.529.055)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (9), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compatibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 4727 de 24 de agosto de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor **PENSIONADO: ENEDINA ANTONIA DURANGO PETRO** Cedula: 33.132.740 **Sustituta del pensionado Orlando Truco García identificado con cedula numero 3791937**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compatibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.



Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 18: Mediante la resolución No. 3791 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 1993.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
 - Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
 - Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
 - Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
 - Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa
- En el caso concreto Mediante Oficio AMC-OFI-0026477-2021 del 18 de marzo del 2021 y Oficio AMC-OFI-0043210-2021 del 25 de abril del 2021 se solicitó a COLPENSIONES copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez.

Es inquitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.



Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 18

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: DAGOBERTO HERNÁNDEZ CASTRO** Cedula: 9.059.522, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$55.083.592)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (7), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 3791 del 29 de junio de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor **DAGOBERTO HERNÁNDEZ CASTRO** Cedula: 9.059.522, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Mediante oficio de 13 de agosto de 2021, el Director del Fondo de Pensiones de Cartagena, envía a la Tesorera del Distrito de Cartagena listado de pensiones compartidas sumas de dinero a reintegrar a cargo de los pensionados o sustitutos.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comentario reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)



OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 19: Mediante la resolución 3087 DEL 28 DE MAYO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2010.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta además decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
 - Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
 - Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
 - Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
 - Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa
- Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 19

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ C.C. 9.058.057**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en



exceso en cuantía de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$58.109.227)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (5), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 3087 de 28 de mayo de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor **JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 20: Mediante la resolución 3088 DEL 28 DE MAYO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 1995.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:



- Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Para este caso, mediante Oficio AMC-OFI-0026805-2021 del 19 de marzo de 2021 se solicitó al pensionado copia de la resolución de reconocimiento y Mediante Oficio AMC-OFI-0043218-2021 del 25 de abril del 2021 con radicado número 2021_5140749 del 05 de mayo del 2021 se solicitó a COLPENSIONES copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez.

Es inquitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 20

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO:** Pensión de Sustitución de Jubilación, a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.466.131, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$52.783.063)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (5), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 3088 del 28 de mayo de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor Pensión de Sustitución de Jubilación, a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.



Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compatibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 21: Mediante la resolución 4729 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 1994.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compatibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compatibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compatibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compatibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa



Para este caso, mediante Oficio AMC-OFI-0026771-2021 del 18 de marzo del 2021 y Oficio AMC-OFI-0092925-2021 del 05 de agosto del 2021 se solicitó a COLPENSIONES copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez y copia de la resolución de reconocimiento, el estado de la nómina y el valor de la mesada, mediante Oficio AMC-OFI- 0092123-2021 de 04 de agosto de 2021 radicado 2021_9356135 de 17 de agosto de 2021.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años prescritos por usted en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 21

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: JUDITH LUNA DE URIBE** sustituta del señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$57.034.941)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (9), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 4729 del 24 de agosto de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor **JUDITH LUNA DE URIBE** sustituta del señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)



OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 22: Mediante la resolución 9327 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA 0489 DEL 7 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2014.

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratista externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de febrero de 2020.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 22

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: ALFONSO SANTOYA MONTES C.C. No. 9.050.545**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$35.496.663)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), derivado desde la fecha de ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 0489 del 7 de febrero de 2020 "Por medio del cual se modifica y actualiza resolución No. 9327 del 19 de diciembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor **ALFONSO SANTOYA MONTES**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.



Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 23: Mediante la resolución 3453 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2011. En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Para este caso Mediante Res. 3434 del 15 de julio del 2021 se establece la diferencia a favor del Distrito/ mediante Oficio AMC-OFI-0096079-2021 del 11 de agosto de 2021 se realiza cobro persuasivo por pago de lo no debido al pensionado.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de



responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoría (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 23

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: ALVARO NAVAS DE LA CRUZ, C.C. No. 9.069.176**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$77.759.411)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (8), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 3434 del 15 de julio del 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor **ALVARO NAVAS DE LA CRUZ, C.C. No. 9.069.176**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 24: Mediante la resolución 9041 DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR 0110 DEL 16 DE ENERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2003

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se



expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la comparabilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de enero de 2020.

Mediante resolución 5439 del 29 de septiembre del 2021 se establece la diferencia de dineros a favor del distrito. La responsabilidad de la compartida en la nómina del 2020 no es imputable a la actual administración toda vez que esta se estructura en diciembre del 2019

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 24

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CUARENA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$42.706.993)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la comparabilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0110 de 16 de enero de 2020, ordenó modificar y actualizar la Resolución No. 9041 del 6 de diciembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor **NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Comparabilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)





OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL
N° 25: Mediante la resolución 2326 DEL 06 DE MAYO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2015

En este caso este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de sobreviviente ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoría (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 25



Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO:** Sustituta: CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA C.C. No. 33.113.629, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$118.058.844)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (4), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 2623 de 6 de mayo de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por la Sustituta: **CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA C.C. No. 33.113.629**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 26: Mediante la resolución 3458 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2011

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.



Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compatibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compatibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Mediante resolución 3334 del 09 de junio del 2021 se establece una diferencia de dineros a favor del distrito de Cartagena.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tanta exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 26

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: ARMIN PRIMERA MORELOS C.C. No. 9.088.269**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$77.538.377)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (8), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compatibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 3334 de 9 de Junio de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **ARMIN PRIMERA MORELOS C.C. No. 9.088.269**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los



valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 27: Mediante la resolución 5093 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2009. En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa



Mediante resolución 6532 del 16 de noviembre del 2021 por medio de la cual se liquidan y se determinan mayores valores recibidos y se declara deudora del Distrito/ mediante Oficio AMC-OFI-0065074 del 09 de junio del 2021 se realiza un cobro persuasivo por cobro de lo no debido

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 27

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO:** Sustituta: **BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS C.C. No. 30.759.578**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$96.130.974)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (12), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compatibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 5093 de 23 de noviembre de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por la Sustituta: **BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS C.C. No. 30.759.578**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compatibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)



OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 28: Mediante la resolución 9555 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR 0545 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2018.

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de febrero de 2020.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 28

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA C.C. No. 9.078.712**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$22.793.041)**, correspondiente a los períodos: 2018 (3), 2019 (14) y 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0547 de 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la resolución 9555 del 27 de diciembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en



el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 29: Mediante la resolución 2617 DEL 27 DE MAYO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2007

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inquitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Así mismo, se advierte que mediante resolución 3346 del 09 de junio del 2021, esta entidad ordenó establecer una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena.



Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tanta exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 29

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: CARLOS ARTURO MEZA ANAYA C.C. No. 899.675**, , teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$53.147.409)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (5), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 2617 del 27 de mayo de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **CARLOS ARTURO MEZA ANAYA**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 30: Mediante la resolución 8214 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR 0539 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2018.

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se



expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de febrero de 2020.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 30

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO**, C.C. No. 33.129.656, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.709.289)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0539 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8214 del 01 de noviembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 31: Mediante la resolución 0848 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2014



En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa Mediante oficio AMC-OFI-0091362-2020 del 14 de octubre de 2020, se solicitó a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez.
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoría (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.





POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 31

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO C.C. No.9.087.815**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CUARENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$40.024.372)**, correspondiente a los periodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compatibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0848 del 21 de febrero de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compatibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 32: Mediante la resolución 8008 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR 0493 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2008

En este caso la resolución de compatibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compatibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio



prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de febrero de 2020.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 32

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: EUSEBIO OROZCO VELASCO C.C. No.9.066.428**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$43.113.259)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0493 del 7 de febrero de 2020, ordena modificar y actualizar la Resolución No. 8008 dl 23 de octubre del 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **EUSEBIO OROZCO VELASCO**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 33: Mediante la resolución 9329 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA RESOLUCION 0541 DEL 11 E FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 1999

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se



expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de febrero de 2020.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 33

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: Sustituta: GLADYS VALIENTE ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.128.858, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$36.554.219)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 4176 del 23 de julio de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **Sustituta: GLADYS VALIENTE ORTEGA**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 34: Mediante la resolución 8743 DEL26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA 0516 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2009



En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratista externo los 15 primeros días del mes de febrero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de enero de 2020.

Mediante resolución No 3441 del 15 de junio de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito de Cartagena y a cargo del pensionado

Mediante oficio AMC-OFI-0096537-2021 del 12 de agosto de 2021 se realiza cobro persuasivo referente al pago en exceso cancelado de más al pensionado.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 34

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: MILIS TORRES MONTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.502.968, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$130.401.252)** correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0516 del 10 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8743 del 26 de noviembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **MILIS TORRES MONTERO**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado





en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 35: Mediante la resolución 5088 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2013

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa



Mediante oficio AMC-OFI-0065047-2021- del 8 de junio de 2021 se realiza cobro persuasivo referente al pago en exceso cancelado de más al pensionado.
Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 35

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: GUILLERMO PEÑA MORALES C.C. No. 9.066.344**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$91.732.082)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (12), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 5088 del 23 de noviembre de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **GUILLERMO PEÑA MORALES**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 36: Mediante la resolución 9553 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA 0544 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2013.



En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de febrero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de enero de 2020.

Mediante resolución No 5438 del 29 de septiembre de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 36

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA, C.C. No. 9.067.902**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$49.371.438)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0544 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9553 del 27 de diciembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.



Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 38: Mediante la resolución 0992 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2011

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió.

Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa

- Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa. Mediante resolución No 3340 del 9 de junio de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.



Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoría (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tanta exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 38

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS C.C. No. 13.879.710**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$80.198.798)**, correspondiente a los periodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compatibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0992 del 25 de febrero de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compatibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 39: Mediante la resolución 3089 DEL 28 DE MAYO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2016.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compatibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.



Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 39

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ C.C. No. 9.075.531**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$89.805.900)**, correspondiente a los periodos: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 (5), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 3089 del mayo de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 40: Mediante la resolución 2623 DEL 27 DE MAYO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2002.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que



no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Mediante resolución No 3439 del 15 de junio de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito de Cartagena y a cargo del pensionado.

Así mismo mediante oficio AMC OFI-0096544 del 12 de agosto de 2021 se ordena el cobro persuasivo por el pago de lo debido

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tanta exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 40

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: PEDRO MALDONADO CARDALES C.C. No. 3.783.317**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y**



CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$45.204.698), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No.3439 del junio de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **PEDRO MALDONADO CARDALES**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 41: Mediante la resolución 8645 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA 0514 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte una pensión sustitutiva de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2015

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de febrero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de enero de 2020.

Siguiendo con la debida diligencia Mediante resolución 5643 de 6 de octubre de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito de Cartagena a Cargo de la sustituta.



Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 41

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA C.C. No. 9.087.100** Sustituta: **NASLY IBETT OROZCO POLO C.C. No. 45.497.805**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$40.214.671)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0514 del 10 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8645 del 21 de noviembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA C.C. No. 9.087.100** Sustituta: **NASLY IBETT OROZCO POLO C.C. No. 45.497.805**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 42: Mediante la resolución 9549 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA 0549 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de sustitución en jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2018



En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de febrero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de enero de 2020.

Siguiendo con la debida diligencia Mediante resolución No 5648 del 6 de octubre de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito y a cargo de la sustituta.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 42

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: PENSIONADO: PEDRO TEJEDOR CASTILLA C.C. No. 887.976, Sustituta: ROSA VANEGAS DE TEJEDOR C.C. No. 33.120.728**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$32.534.602)**, correspondiente a los períodos: 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0549 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **PENSIONADO: PEDRO TEJEDOR CASTILLA C.C. No. 887.976, Sustituta: ROSA VANEGAS DE TEJEDOR C.C. No. 33.120.728**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas



las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 43: Mediante la resolución 0849 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2011

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inequitativa expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.



Mediante resolución No 0849 del 21 de febrero de 2020 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tanta exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 43

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: VICTOR ARIZA RAMIREZ C.C. No. 9.085.495**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$73.276,324)**, correspondiente a los períodos: 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0849 del 27 de febrero de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por **VICTOR ARIZA RAMIREZ C.C. No. 9.085.495**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 44: Mediante la resolución 1462 DEL 05 DE MARZO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2004.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.



Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inequitativa expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Mediante resolución No 3442 del 15 de junio de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años prescritos por usted en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 44

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal **CASO: Sustituta: ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO C.C. No. 33.145.286**, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$38.974.750)**, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 3442 del 15 de junio de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por Sustituta: **ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO C.C. No. 33.145.286**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.



Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

CUOTAS PARTES PENSIONALES

Al cierre del período contable de 2020, el Distrito de Cartagena de Indias presenta una cartera de cuotas partes por cobrar en cuantía de \$41.697.857.799, correspondientes a las vigencias desde 1995 hasta 2020, muchas de las cuales se encuentran prescritas.

Para la vigencia 2020 se recaudó por concepto de cuotas partes pensionales la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$161.743.827), es decir el 0,39% respecto a las cuentas por cobrar al cierre del período 2020, denotándose una deficiente gestión de cobro por parte del ente territorial.

Atendiendo a su solicitud se relacionan los recusos recibidos en las cuentas de FONPECAR, en la vigencia 2020, para que se realice los seguimientos a los diferentes conceptos relacionados en el Oficio AMC-OFI-0014741-2021.

Meses	INGRESOS RECIBIDOS					
	AV VILLAS Cta. Bancaria n° 821287729	DAVIVIENDA Cta. Bancaria n° 70058570075950	OCCIDENTE Cta. Bancaria n° 830116604	OCCIDENTE Cta. Bancaria n° 830977856	AV VILLAS Cta. Bancaria n° 821275120	OCCIDENTE Cta. Bancaria n° 830- 97865-6
ENERO	-	-	-	127,472.00	-	-
FEBRERO	-	71,478,529.00	-	34,562,008.59	-	-
MARZO	-	-	218,268,222.00	326,982.00	-	-
ABRIL	-	325,034.00	-	46,082,678.12	-	-
MAYO	-	-	-	-	-	-
JUNIO	-	12,856,994.00	-	-	-	-
JULIO	-	-	-	34,562,008.59	-	-
AGOSTO	-	-	-	-	-	-
SEPTIEMBRE	-	31,335,839.00	-	46,082,678.12	-	-
OCTUBRE	-	109,321,535.00	-	-	-	-
NOVIEMBRE	-	-	-	-	-	-
DICIEMBRE	48,775,852.00	126,365,721.00	-	-	-	12,146,209,700.16
TOTAL	48,775,852.00	351,683,652.00	218,268,222.00	161,743,827.42	-	12,146,209,700.16





REPORTE DE INGRESOS POR CONCEPTOS DE CUOTAS PARTES

VIGENCIA 2020					
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-01-24	OCCIDENTE	830-97785-6	127,472.00	890480244	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS
2020-02-28	OCCIDENTE	830-97785-6	34,562,008.59	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-03-13	OCCIDENTE	830-97785-6	326,982.00	890480244	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS
2020-04-30	OCCIDENTE	830-97785-6	46,082,678.12	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-07-17	OCCIDENTE	830-97785-6	34,562,008.59	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-09-24	OCCIDENTE	830-97785-6	46,082,678.12	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL

TOTAL 161,743,827.42

REPORTE DE INGRESOS CUENTA RETROPATRONALES

VIGENCIA 2020					
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-02-29	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	71,478,529.00	900336004	COLPENSIONES
2020-04-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	325,034.00	900336004	COLPENSIONES
2020-06-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	12,856,994.00	900336004	COLPENSIONES
2020-09-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	10,137,176.00	900336004	COLPENSIONES
2020-09-16	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	21,198,663.00	900336004	COLPENSIONES
2020-10-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	109,321,535.00	900336004	COLPENSIONES
2020-12-03	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	87,948,185.00	900336004	COLPENSIONES
2020-12-28	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	38,387,747.00	900336004	COLPENSIONES
2020-12-28	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	29,789.00	900336004	COLPENSIONES

TOTAL 351,683,652.00

REPORTE DE INGRESOS CUOTAS PARTES

VIGENCIA 2020					
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-12-30	AV VILLAS	821287729	44,317,608.00	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-12-30	AV VILLAS	821287729	4,458,244.00	900,373,913	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

TOTAL 48,775,852.00

REPORTE DE INGRESOS POR CONCEPTO DE DEVOLUCION MESADA PENSIONAL

VIGENCIA 2020					
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-03-11	OCCIDENTE	830116604	218,268,222.00	NO SE IDENTIFICA EN EXTRACTO	NO SE IDENTIFICA EN EXTRACTO

TOTAL 218,268,222.00



DESAHORRO FONPET

VIGENCIA 2020					
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	4,251,173,351.00	90009561214	FONPET
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	4,251,173,351.00	90009561214	FONPET
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	1,943,393,532.00	90009561214	FONPET
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	1,214,620,957.00	90009561214	FONPET
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	485,848,509.16	90009561214	FONPET

12,146,209,700.16

Respuesta de Contabilidad Oficio AMC-OFI.0014741-2021

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios) – CUOTAS PARTES PENSIONALES

OBJECCIÓN:

De conformidad con las labores misionales del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, respecto de las gestiones tendientes al recaudo de cuotas partes pensionales generadas a partir del pago de la correspondiente mesada pensional a prorrata del tiempo laborado por el pensionado en cada una de las entidades reportadas como cuota partistas de la Alcaldía de Cartagena, me permito exponer detalladamente los fundamentos de mis objeciones en los siguientes términos:

En atención al primer punto avocado por usted, es pertinente resaltar que la suma indicada como “**cartera por cobrar**” por valor de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$41.697.857.799), como bien hemos sido reiterativos en informar, corresponde a periodos afectados por el fenómeno de prescripción desarrollado por el artículo 4 de la ley 1066 de 2006:

“**Artículo 4º.** Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública”.

En consecuencia, desde esta Dirección Administrativa, durante la vigencia 2020 logramos colocar en marcha nuestro Plan de acción consistente en desarrollar la depuración real de las cuotas partes por cobrar de la Alcaldía de Cartagena de Indias.

Lo anterior, sin lugar a dudas se torna como una gestión indispensable para establecer de manera objetiva, tanto los periodos como los valores que deben ser sometidos para la recuperación de esa cartera.



1. PROYECTO DE DEPURACION DE CUOTAS PARTES POR COBRAR

En mérito de las facultades y competencias asumidas por esta dependencia mediante acuerdo 041 de 2004, artículo 5 del Decreto 1431 de diciembre 30 de 2009 que modifica el artículo 1 del decreto 1119 de septiembre 24 de 2009 y el Decreto No. 1258 de Octubre 27 de 2009, se inició por identificar desde cero el universo de pensionados con cuota parte pensional asignada, en aras de establecer cuales tenían el carácter de *recuperable* desde el cumplimiento del lleno de los requisitos consagrados en la circular 069 de 2008:

"CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS:

Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada y con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, así:

- a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y Decreto 1404 de 1999;**
- b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;**
- c) Que no se encuentren prescritas."**

Por otro lado, el Decreto 0286 de febrero de 2007, norma rectora en recaudo de cartera del Distrito De Cartagena, establece los criterios a tenerse en cuenta para la gestión de la cartera, y de ellos el primero en ser definido, es la medición y depuración de la misma, estableciendo que la iniciación de la gestión de cobro, requiere una previa determinación del monto de la deuda que excluya los valores que no sean exigibles y/o cobrables, por lo que sugiere que se clasifique la cartera y se oriente la gestión de cobro en el sentido de lo no prescrito (**artículo primero decreto 0286 de 2007**).

El anterior criterio, llevó a nuestra entidad al ejercicio sugerido por este Reglamento Interno de Recaudo De Cartera Del Distrito de Cartagena, y ceñidos a sus parámetros de clasificación, previo estudio del expediente, encontramos que a la fecha actual, hay cartera que por su antigüedad, no es cobrable; toda vez que la norma claramente establece que el paso del tiempo ocasiona el fenómeno de la prescripción, que no es más que la pérdida de la facultad de la administración para ejercer la acción de cobro, aspecto que disminuye la posibilidad de obtener el pago de las deudas.

La anterior disposición crea para la administración distrital el deber de orientar su gestión hacia lo recuperable. Este concepto surge también del análisis, revisión, documentación y organización de todas las carpetas de cuotas partes pensionales donde encontramos que la información se estaba dispersa y sin claridad, respecto de los estados de deuda vigentes a la fecha de cobro.

En consecuencia, luego de realizar auditoria y revisión por parte del equipo asignado de cuotas partes, a la fecha actual y como resultado de este proyecto institucional, se puede manifestar que hemos culminado satisfactoriamente este proceso de depuración de cuotas del Distrito de Cartagena; y luego de auditada y revisada la información contenida en los archivos, se concluyó



que en el 60% de cuotas pensionales pendientes por cobrar a favor del Distrito de Cartagena, suceden las siguientes situaciones jurídicas:

1. Cuotas partes con cobro persuasivo, sin soporte de trámite de cobro coactivo. (según la información contenida en los expedientes administrativos de estos cobros persuasivos no se evidencia soporte alguno de auto de mandamiento de pago, y/o notificación.)
2. Casos cuotas partes con cobro persuasivo y coactivo, sin notificación en debida forma.
3. Cuotas partes generadas donde no se realizó procedimiento de consulta de cuota parte pensional o consulta ext – post.

En consecuencia de lo anterior, muchos actos no quedaron ejecutoriados, y el término de prescripción siguió su curso, por lo que al comparar en cifras esta información con base en el estado actual de los cobros, encontramos que en materia de cuotas partes pensionales, el Distrito de Cartagena posee una cartera solo recuperable por valor de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.646.939.061).

- Se anexa cuadro Excel con la información descrita.

Por tal motivo, no podemos apartar el análisis de la eficiencia de los cobros de cuotas partes de las gestiones propias que asume una entidad para blindar jurídicamente su cartera, atendiendo los criterios legales establecidos para ello; máxime cuando resulta menos procedente inferir una ineficiencia en la gestión de cobro cuando logramos establecer a través de las herramientas jurídicas y contables el cálculo real que debe ser objeto de cobro.

En coherencia con lo anterior, y como objeción frente a este hallazgo, se debe por parte de su equipo valorar y ponderar en su informe de manera integral los elementos que hacen parte de la gestión de cobro como lo es la depuración de la cartera, lo cual sin duda nos lleva a consolidar una correcta gestión de recuperación en armonía con los preceptos legales expuesto línea arriba.

2. INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS PAGOS RECIBIDOS:

Respecto del reporte de ingresos presentado por usted, solo se tuvo en cuenta el ingresado en la cuenta 830-97785-6 del Banco de Occidente, señalado a continuación:

REPORTE DE INGRESOS POR CONCEPTOS DE CUOTAS PARTES					
VIGENCIA 2020					
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-01-24	OCCIDENTE	830-97785-6	127,472.00	890480244	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS
2020-02-28	OCCIDENTE	830-97785-6	34,562,008.59	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-03-13	OCCIDENTE	830-97785-6	326,982.00	890480244	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS
2020-04-30	OCCIDENTE	830-97785-6	46,082,678.12	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-07-17	OCCIDENTE	830-97785-6	34,562,008.59	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-09-24	OCCIDENTE	830-97785-6	46,082,678.12	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
TOTAL			161,743,827.42		



Sin embargo, es importante mencionar que no se sumaron, de su parte, los ingresos generados en la cuenta 821287729 del Banco AV VILLAS, tal y como se presenta en el siguiente cuadro:

REPORTE DE INGRESOS CUOTAS PARTES					
VIGENCIA 2020					
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-12-30	AV VILLAS	821287729	44,917,608.00	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-12-30	AV VILLAS	821287729	-4,458,244.00	800,973,013	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
TOTAL			48,775,852.00		

Lo anterior y en ponderación frente al trabajo realizado, que debe ser valorado en esta etapa preliminar, que en total fueron DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$210.519.679) ingresados por concepto de cuotas partes pensionales a partir de nuestro acercamiento con las entidades deudoras, vía telefónica en virtud de la pandemia, ello bajo el hecho cierto de la inexistencia de una relación de cobros de procedimiento coactivo adelantados con anterioridad.

La conclusión real y fundamentada desde lo normativo y operacional para la consecución de la estrategia frente a este punto que nos ocupa, es que se continúe las gestiones ya mencionada y en ese sentido la correcta sustanciación de procedimientos de cobros contra las entidades que omitan nuestro llamado.

Es por ello que se solicita y se reitera de manera importante en esta etapa previa, que el ejercicio de sus funciones de control fiscal, se haga bajo el análisis objetivo frente a la gestión realizada en el proceso de cuotas partes antes expuestos, y no limitar su estudio bajo la identificación de un porcentaje inexistente de eficiencia de cobro de cuotas partes generadas desde el año 1995 hasta la fecha, cuándo de esta última existen criterios como bien se mencionaron, de exorbitante e irreal cartera imposible jurídica y materialmente por cobrar.

Sin duda el ejercicio de este control es desproporcional, infundado y subjetivo al momento de medir todas las gestiones que se deben ejercer en torno a lograr la recuperación de los valores adeudados a la Alcaldía de Cartagena por concepto de cuotas, donde finalmente podemos mencionar para concluir:

1. Creación del universo de cuotas partes pensionales detallado (se anexa base de datos)
2. Depuración de la cartera por cobrar (se anexa base de datos)
3. Depuración de cobros coactivos sustanciados por el Fondo Territorial de Pensiones (se anexa base de datos)
4. Creación de archivo para expedientes de cobro coactivo (se anexa proyecto)
5. Actualización y organización de expedientes de cuotas partes pensionales

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA CUOTAS PARTES PENSIONALES

El marco conceptual y normativo que se desprende de la Resolución 533 de 2015, la Resolución 196 de 2016 y normas concordantes, propenden por la mejora continua y sostenibilidad de la



información financiera del distrito, de tal manera que se genere información en cada corte con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.

Dada la participación del FONCEP, en el marco conceptual y normativo, donde se incorporan la determinación de puntos críticos o de mayor impacto sobre los resultados, y por lo tanto, vinculan a los diferentes procesos que desarrolla la entidad a fin de garantizar de manera permanente la depuración y mejora de la calidad de la información financiera. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y autonomía que caracterizan el ejercicio del profesional del Contador Público y del Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno Distrital.

Es importante resaltar las responsabilidades contenidas en el marco del Control Interno Contable, cuyo sustento lo consagra la Resolución 193 de 2016, así:

Coordinación entre las diferentes dependencias. La visión sistémica de la contabilidad exige responsabilidad por parte de quienes ejecutan procesos diferentes al contable, lo cual requiere de un compromiso institucional liderado por quienes representan legalmente a las entidades.

Responsabilidad de quienes ejecutan procesos diferentes al contable. El proceso contable de la entidad está interrelacionado con los demás procesos que se llevan a cabo, por lo cual, en virtud de la característica recursiva que tienen todos los sistemas y en aras de lograr la sinergia que permita alcanzar los objetivos específicos y organizacionales, todas las áreas de la entidad que se relacionen con el proceso contable como proveedores de información tienen el compromiso de suministrar los datos que se requieran, de manera oportuna y con las características necesarias, de modo que estos insumos sean procesados adecuadamente". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es de resaltar que la Ley 87 de 1993, establece en su artículo 3:

"a. El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad.

b. Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización;

c. En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por control interno ante su jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos en cada entidad;

d. La Unidad de Control Interno o quien haga sus veces es la encargada de evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad y proponer al representante legal del respectivo organismo las recomendaciones para mejorarlo".

Según lo expuesto por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena en cuanto a su ingente labor administrativa de la depuración de la cartera pensional, lo cual sin duda para el Director tiene como propósito consolidar una correcta gestión de recuperación en armonía con los preceptos legales, no es menos cierto que la información anotada respecto a los valores determinados en el texto del informe corresponden a los insumos entregados por la Dirección de



Contabilidad del Distrito de Cartagena, según los auxiliares contables entregados a la comisión auditora.

Entendiéndose entonces que los requisitos de afectación contable de la cuenta 138408 Cuotas partes pensionales debieron estar sustentadas en el documento que contenga la obligación clara, expresa y exigible, remitida a las entidades concurrentes para exigir su desembolso de la cuota parte pensional, con su respectivo anexo de liquidación individual histórica, debidamente soportada para hacer efectiva ante un tercero(s) deudor(es).

La Resolución No. 9039 de diciembre 24 de 2018, por medio del cual se adopta el Manual de Políticas Contables del Distrito de Cartagena, no tiene definidas las políticas contables, manuales de procedimientos, entre otros aspectos, el desarrollo del proceso contable del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena más exactamente con el proceso de depuración de saldos y consolidación de la información de las cuotas partes pensionales.

Si bien las actividades desarrolladas por FONCEP, en el ejercicio del control y contribuir a que los saldos reflejados en la Contabilidad del Distrito en materia de cuotas partes pensional reflejen la realidad financiera del mismo, dichos procesos deberán estar correlacionados de forma directa con la contabilidad del Distrito a fin que se vean reflejados los saldos contenidos en la cartera por concepto de cuotas partes pensionales tendientes a contribuir al proceso de depuración permanente, neutralización o mitigación de los riesgos en cuanto a la prescripción de las deudas por la deficiente gestión de recaudo de períodos anteriores.

Atendiendo lo expuesto por usted en cuanto a la depuración de saldos de la cartera de cuotas partes pensionales y la prescripción de algunas por dicho concepto y que las mismas no son armónicas con la reportado en el Estado de Situación Financiera del Distrito, se concluye que la información financiera de la cuenta 1384 no cumple con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública, y Nuevo Marco Normativo acorde con las disposiciones de las NICSP, asociado a deficiencias en la gestión de cobro para la recuperación de recursos, situaciones que se tendrán como insumos para auditorías posteriores por parte de este Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios) – OTRAS SITUACIONES

Finalmente, y en relación a lo afirmado por usted cuando dice **“OTRAS SITUACIONES”**: le manifestamos lo siguiente:

Sea la oportunidad para informarle que para compartir se requiere que haya un reconocimiento pensional en COLPENSIONES, si este no se ha dado, no es viable jurídicamente hacerlo, por lo tanto carece de veracidad y argumentación lo expresado por usted cuando afirma que esta Entidad solo se limita a solicitar quedando incluso la labor de compartir, le pregunto:

¿Si no se solicita el acto administrativo al pensionado y a COLPENSIONES, a través de que vía legal puedo obtenerlo?

¿Si no requiero al pensionado y COLPENSIONES que reconozca el derecho a la pensión de vejez del jubilado, como comparto?



Es por ello, que en la respuesta suministrada a usted, se le entregó la información concerniente a la gestión administrativa realizada por esta Entidad para compartir una pensión, entre esas esta, la de solicitar el reconocimiento pensional ante COLPENSIONES, escenario en que jamás una administración anterior había realizado.

Así las cosas, queda claro y justificada nuestras objeciones a sus observaciones relacionadas con la compartibilidad pensional.

CONCLUSIONES:

En el presente caso no se puede hablar de incumplimiento con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, cuando se ha demostrado con soportes documentales la debida diligencia y los ingentes esfuerzos administrativos frente a las observaciones administrativas formuladas en el informe preliminar, razón por la cual, se rompe el elemento de responsabilidad fiscal debido a las acciones de mejoramiento implementadas en esta administración.

Respecto a la responsabilidad fiscal, es menester precisar que para dar apertura a una investigación, deben existir todos los elementos que estructuran responsabilidad fiscal, no solamente es determinar la existencia de un detrimento patrimonial, también debe configurarse necesariamente una gestión irregular en el manejo de los recursos públicos, lo que en el presente caso no se ha dado, todo lo contrario, se ha realizado una gestión fiscal económica eficaz, eficiente, equitativa, aplicando el cumplimiento de los cometidos estatales, particularizados por el objeto funcional y organizacional de esta entidad.

En razón de lo anterior, se concluye que el informe preliminar es temerario, en el cual se puede vislumbrar un indicio grave de que la investigación está sesgada, como quiera que la Contraloría Distrital de Cartagena arroja conclusiones subjetivas, realiza afirmaciones de manera general cuando manifiesta de que el Fondo de Pensiones no ha tenido debida diligencia, existiendo prejuzgamiento inclusive, lo cual atenta contra el debido proceso.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OTRAS SITUACIONES

Atendidas todas las objeciones plasmadas dentro del oficio **AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR** en relación a las observaciones determinadas en el Informe Preliminar de la Actuación Especial de Fiscalización y en virtud a la evaluación de cada expediente pensional, se mantiene lo inicialmente planteado, teniendo en cuenta que la misma no presentó argumentos fehacientes que permitieran establecer que lo establecido en el Informe Preliminar surta cambio alguno. Por consiguiente, se mantienen todas las observaciones expuestas en el ítem de Otras situaciones, debiendo suscribir las acciones de mejora respectivas.

OBSERVACIONES QUE NO PRESENTARON CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta que las Observaciones No. 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 13 y 16 no fueron controvertidas, se mantienen en firme con su respectiva incidencia y deberán establecer las acciones de mejora respectiva.

Se cierra la presente ayuda de memoria, a fin de consolidar el Informe Definitivo de la Actuación Especial de Fiscalización FONDO DE PENSIONES DE CARTAGENA Vigencia 2020, de acuerdo a lo aquí determinado.

